





DGCL  
A

from: G-E

to 116326  
R. 94263 CB 1154982



# Discurso

Sobre materias matrimoniales y otros pliegos  
de disciplina eclesiastica escrito por D<sup>n</sup>. Juan  
Antonio Slorente en 20 de Octubre de 1809.

La presente colección ofrece al público las suficientes noticias para que cualquiera lector imparcial se convenga de que los Obispos deben dispensar los impedimentos del matrimonio y demás gracias necesarias para el bien espiritual de sus Diocesanos cuando el gobierno lo considere útil, aun estando expedita el recurso á Roma; pero mucho mas sucediendo lo contrario como ahora. La suprema potestad civil es la única que pudo poner originalm<sup>te</sup> al matrimonio. Desde los principios del mundo es un contrato voluntario, y como tal sujeto a la potestad civil, en cuanto a las solemnidades y condiciones con q<sup>e</sup> deban celebrarse para producir efectos legales en la sociedad. Jesucristo le dio un grado de santidad que no tenía, elevandolo á la dignidad de sacramento por cuya virtud los contrayentes pudieran recibir una gracia particular capaz de aumentar las felicidades del

estado conyugal; pero no destruyó la validez de contrato, ni estableció novedades que sujetasen su celebración a leyes algunas de su Iglesia. Deando esta sensibilidad en lo posible la gracia especial del sacramento, instruyó la práctica de bendecir las impias. Los cristianos de los primeros siglos se casaban sin observancia de otras leyes que las civiles; pero procuraban que el Obispo, o un presbítero, diera su bendición inmediatamente cuando no en el acto mismo se manifestasen los consentimientos reciprocos; y pensaban que esta bendición era la administración del sacramento. Lo que provino la costumbre general de haber en el matrimonio dos propiedades esenciales pertenecientes a dos distintos poderes: una toda temporal y civil cual era la del contrato, sujeta solamente al soberano de la sociedad; otra espiritual del sacramento dependiente del poder eclesiástico. Los pontífices Romanos, y los Obispos se abstuvieron de mercarse mas en la celebración del contrato matrimonial, porque sabían que su valor pendía de la conformidad con las leyes.

Lo unico que juzgaban pertenecientes era indagar si  
 el contrato merecia la bendicion Pascodal. Estando  
 contrahido legitimamente lo bendecian. En caso contrar-  
 rio negaban la bendicion y amonestaban a los interesan-  
 dos persistiendo ser ilicito su cometido sensual.  
 Por eso en los principios de la Iglesia no hallamos  
 canon alguno que pusiera impedimentos dirigentes.  
 El mas antiguo que pudiera indicar a ver lo con-  
 trario es el C*on*s*tit*ulado por los Obispos españoles en  
 el Concilio de Elvira por los años de 303, en el qual  
 se dice: que si alguno casare con la hermana de la  
 mujer difunta sea privado de la comunión por tiem-  
 po de cinco años a no ser que sea preciso darsela  
 antes por causa de enfermedad; pero este mismo ter-  
 to convence que no habia el impedimento dirigien-  
 tes de afinidad que ahora conocemos; y con efecto  
 no lo hubo hasta el año de 358, en que lo ju-  
 gieron los Emperadores Constantino y Constante.<sup>(5)</sup>  
 El de la disparidad de culto se establecio año de 388  
 por los Emperadores Valentimiano y Teodosio el Magno

que prohibieron al judío casar con cristiana, y al cristiano con judía (2) El de consanguinidad también existió hasta los años de 384: en que el Emperador Teodosio el grande lo estableció para los primos hermanos (3) Lo revocó su hijo el emperador Arcadio en el año de 396, bien que no se observó la revocación en la Iglesia occidental, la que a instancia de los Obispos conservó la prohibición de Teodosio (4) Lo mismo pudiera probarse facilmente respecto de otros impedimentos, con especialidad, de los que se introdujeron en tiempos modernos, por extensión de los tres indicados; pero esto basta para conocer que la dispensa es inherente á la potestad civil por la naturaleza misma del matrimonio, pues no hay axioma más verdadero y menos disputado que el de pertenecer a solo el legislador la relajación de la ley. Si fuera necesario dar pruebas de que esta fue la opinión uniforme de todos los cristianos en los tiempos puros de la Iglesia, bastaría leer los códigos Teodosiano, y Justiniiano, en que constan las disposiciones hechas por los Emperadores Constantino

y sucesores hasta cerca del siglo V.; y los comen-  
tarios de Godofredo, y otros civilistas que refieren  
ejemplos antiguos, y modernos. La iglesia misma  
tiene recobrado este derecho. Leancé las cartas de  
San Basilio á Diodoro Obispo de Tarsis sobre el  
matrimonio con dos hermanas.<sup>(5)</sup> la de S<sup>an</sup> Ambro-  
sio á Paterno varon consular de Italia,<sup>(6)</sup> con  
lo que dice S<sup>an</sup> Agustín en el lib. 35 de la Ciudad  
de Dios; y no habrá quien dude que solamente los  
Emperadores dispensaban los impedimentos del ma-  
trimonio, y que la Iglesia no se mezclaba en poner  
obstáculos para un contrato en que su único oficio  
fue bendecir la unión si la encontraba legítima. La  
impiedad de las naciones septentrionales, la posterior  
de los mahometanos, y la reunión de otras causas par-  
ciales (entre las que no fue la menor una ignoran-  
cia general de Europa) influyeron á trasladar el ejer-  
cicio de la potestad civil á los Obispos hasta el siglo  
undécimo, en que la curia romana indujo al Papa  
Gregorio VII. magistras no concordar en toda la antiqui-  
dad eclesiástica, y le puso en estado de comenzar la gran-  
de obra de reputar á los Obispos como subalternos su-

que parciales con autoridad casi precaria y dependiente de la voluntad pontificia. Sié aquí una de las razones de no leer dispensaciones matrimoniales dadas por el Pontífice Romano hasta el siglo 52 siendo muy digno de tener presente que desde entonces aca, no hay un canon, ni un concilio en que conste que los papas se reservasen la dispensación, ni despojasen a los Obispos del poder adquirido por el permiso de los Señoríos y posesión de algunos siglos. El Concilio Tridentino dejó las cosas en el estado que tenían, y muchos Obispos y Teólogos españoles opinaron quedar tan autorizados para dispensar, como lo habían estado anteriormente; y como lo practicaban los de algunos países católicos desde tiempos más antiguos, sobre lo cual basta leer las noticias y autoridades que recopiló el Portugez Pereira. / 7 / Por lo respectivo a ésta Espana, la colección ofrece muchos ejemplos de dispensas concedidas por los Obispos de manera que aun después que los Papas reputaban por reservada su expedición al solo Pontífice. hubo sabios que conocieron la verdad en todas épocas. La testificaron los Obispos del reynado de Enrique. 3º de Castilla en la congregacion de Alcalá de Henares tenida el año de 1379: los Teólogos del

Rey D<sup>a</sup> Fernando 5<sup>o</sup> el católico en 1508: los de  
 Carlos 5<sup>o</sup> en 1526 y 1556: los de Felipe 2<sup>o</sup> en 1582;  
 singularmente Melchor Cano, fraile dominico, después  
 Obispo de Cartagena: los de Felipe 4<sup>o</sup> en 1634: los de  
 Felipe 5<sup>o</sup> en 1669, y particularmente D<sup>r</sup> Francisco Solís,  
 Obispo de Córdoba y Virrey de Aragón, con otros  
 muchos más, posteriores al concordato de Fernando  
 el 6<sup>o</sup>, que disminujo mucho el festejo de las apela-  
 ciones a Nuestra Señora. Pero nunca recibieron con tanta cla-  
 ridad los españoles estos el año de 1733, con ocasión  
 del real decreto dado por Carlos 3<sup>o</sup> en 9<sup>o</sup> de Setiem-  
 bre; pues (además de haber prometido su cumplimien-  
 to casi todos los Obispos) se distinguieron en manifestar  
 su aprobación expresa de la doctrina del decreto, con espe-  
 cialidad el cardenal patriarca, el arzobispo inquisidor  
 general, los arzobispos de Burgos, Santiago, Laza-  
 goza, y Valencia; el Obispo Gobernador del arzobispado  
 de Toledo, y los Obispos de Segovia, Salamanca,  
 Zamora, Plasencia, Segorbe, Urgel, Tácora, Osma, La-  
 lahorra, Huesca, Mallorca, Ibiza, Barbastro, Albarracín,  
 y San Marcos de León, como se puede ver en la pre-  
 sente colección. Mas no es extraño cuando muchos  
 de todos estos sabían que bastaba ser voluntad del

Soberano español para que fuesen validas las dispensas de los Obispos, respecto de que no ignoraban que los emperadores romanos Constantino el magno, su hijo Constantino, Teodosio el grande, y su hijo Honorio, siendo soberanos de España habían ejercido en ella su potestad de dispensar los impedimentos matrimoniales<sup>[8]</sup> que Teodosio Rey de Italia, y tutor de su nieto Almalarico Rey de España había hecho lo mismo<sup>[9]</sup> y que el católico Rey de España Recorvinto imitó los ejemplos indicados en tanto grado que (aun cuando por ley expresa prohibió los matrimonios de parentes hasta el sexto grado civil, es decir primos segundos, o tercer grado canonico, y los de la séptima y octava) exceptuó aquellos en que hubiese intervenido la dispensa del Soberano.<sup>[10]</sup> Esta ley confirmada en los Concilios, y Cortes generales de Toledo, celebradas en los años de 693, 95, y 96 y nunca revocada en España) es el verdadero origen de tantos matrimonios como la historia nos presenta contrariados por los Reyes de Castilla, Navarra y Aragón por los príncipes de la sangre real, y por los magistrados de la monarquía con sus entradas, sobrinas, y primas hermanas, sin que los Obispos reprobaren

semejantes enlaces en los siglos de la reconquista.  
 En esta misma Ley y su observancia entró el ma-  
 trimonio de la Reyna de Castilla Dña. Juana con el  
 Rey de Aragón el batallador, su tío segundo, q. todos  
 los Obispos de ambos reynos tuvieron por valido hasta  
 que el Papa Calisto 2º tío del hijo de la Reyna, se  
 propuso a declararlo nulo, teniendo en ello grande in-  
 fluencia las miras políticas, de que no perdiera su  
 sobrino la sucesión del trono castellano, la que consiguió  
 con título de emperador de las Españas nombrado D. <sup>el</sup>  
 Alonso 7º. Este fue el primer ejemplar q. por los  
 años de 1535 se verificó en España de contar con  
 licencia para las dispensaciones de los impedimentos  
 matrimoniales: q. como la monarquía estaba llena de  
 Obispos franceses, monges de Cluny, partidarios del  
 papa, dieron tal vigor a la opinión, que radicaron la  
 costumbre de no contentarse con la dispensa del So-  
 berano ni con la de los Obispos. El fin de todo ha  
 llegado el feliz tiempo de que la verdad revindique  
 sus derechos, porque contra ella no hay prescripción:  
 y consiguientemente basta la voluntad del monarca pa-  
 ra que puedan los Obispos dispensar en adelante  
 lo que nos exhalos de la opinión; y ecta minando

el asunto con filosofia y sana critica conocemos  
que cualquiera utilidad basta para seemantes dis-  
pensas; porque ; cual fue el motivo de poner los  
impedimentos? No otro que una disonancia ima-  
ginada por los legisladores en cierta clase de  
matrimonios. El impedimento de consanguinidad  
entre primos hermanos tuvo su origen en la crea-  
cion de que no se respetaba la naturaleza: mas yo  
con los autores delCodigo de la humanidad y  
de la legislacion universal, opino lo contrario.<sup>[5]</sup>  
En los primeros siglos del mundo se casaba un  
hermano con su hermana; y aunque se dice  
haber sido por falta de mujeres estrañas, es facil  
de discutir que si dios considerase tal enlace  
como contrario al derecho natural, hubiera evita-  
do muchos hombres y muchas mujeres, y no  
solo a Adan y Eva, que fueron padres, y suegros  
de sus hijos. Lo cierto es que aun despues de mu-  
chos siglos se creia q: los padres podian hacer

que se casare un hijo suyo con una hija suya, especialmente si en el padre conserva la calidad de soberano; pues por en Thamar, hija del Rey David (cuando sufrió el estupro causado por su hermano Amnon) le reconviuso diciendo que si tanta pasión tenía por ella: ¿porque no la había pedido a su padre por esposa? cuya pregunta hubiera sido imposible si no fuere notorio que David podía haberles concedido el matrimonio. Y si esto media respecto de dos hermanos; que diremos respecto de dos primos? segun por impositivo, a lo mejor, el creyedes los impedimentos de consanguinidad a los primos segundos y terceros; y por alguno de dispensa con qualquiera causa el de los primos hermanos; porque la ilustración de nuestros días no permite hallar oposición con las leyes de la naturaleza, ni con la decencia de la conjunción de la sangre. Mucho mas cierta sera la doctrina en el impedimento de afinidad. El grado mayor es el de cuñados; y sin embargo los hebreos, lejos de tener esto por impedimento, lo permitian siempre, y lo mandaban por ley, cuando

el marido primero moria, dejando a su mujer en  
aptitud de tenerlos; pues en este caso el hermano ma-  
yor del difunto estaba obligado a casar con su her-  
mana. Esta ley es mucho mas antigua que Moises, y casi  
tanto como el mundo; pues vemos que Thomas, sue-  
gra del patriarca Judas (que era nieto de Abraham)  
hizo tantas reclamaciones contra su negro porque  
no la casaba con otro hijo suyo, que por ultimo ar-  
bitrio se fingio valvera, hasta el extremo que su  
mismo negro hiciera los oficios de marido; prue-  
ba evidente que no se creia la menor contraposi-  
cion con la naturaleza en el matrimonio de mu-  
chos: ni tampoco en el de negros con blancas;  
pues descubierto el caso dijo el patriarca que  
Thomas era mas santo que el. El impedimen-  
to de la diversidad de religion tiene mas aparien-  
cias de justicia, porque la historia nos hace  
saber muchos ejemplos de matrimonios infe-  
lices entre personas de diferentes cultos religiosos  
y sin embargo vemos que el apostol San Pablo

lejos de ponter impedimento al matrimonio por  
 esta causa, dice que el marido infiel se santifica  
 por la mujer fiel, y esta por aquél en el caso  
 contrario. Lo cierto es que vemos en la generación  
 de Cristo casado á Booz, abuelo del Rey David, con  
 Ruth, que era idolatra, natural de Moab; y retro-  
 cediendo entostramos a Jacob, patriarca de los cre-  
 yentes, casado con Raquel su sobrina, idolatra, e  
 hija del idolatra Laban; pues consta de la escri-  
 tura que cuando este salió contra su hermano Ia-  
 cob, se quejó de que le habían robado sus ídolos,  
 los cuales con efecto llevaba ocultos su hija  
 Raquel; de todo lo cual infiero, que aunque el  
 Emperador Teodosio pusiera impedimento disi-  
 mente al matrimonio de un cristiano con una  
 judía, y del judío con la cristiana, no fue porque  
 lo dictara la razón natural, sino porque los  
 Obispos lo habían llevado siempre á mal, de-  
 risultas de algunos ejemplares de perversión;  
 y sin embargo no se prohibió el matrimonio del  
 gentil con la cristiana, ni del cristiano con la gentil;

por lo qual observamos en la historia, muchos ejem-  
plares de ambas clases despues de la ley de Teodosio,  
por mas que lo reclamaron los Obispos como consta  
de las doctrinas de <sup>St</sup> Ambrolio, <sup>St</sup> Agustin, y otros  
que procuraban evitar los enlaces con gentiles. Seria  
fácil persuadir otro tanto en casi todos los impe-  
rimentos dirimientes que conocemos hoy, aun sin ex-  
cluir el del orden sacerdotal, y el de voto, solemne de cas-  
tidad, pero no es necesario para el objeto que te di-  
rigie la presente colección diplomática; pues basta  
saber que (en cuales fueren los impedimentos puer-  
tos al contrato matrimonial) todos pendan de la  
potestad civil soberana en quanto a la calidad de  
dirimientes; porque sola la autoridad temporal  
puede ponerlos a los pactos entre personas fisi-  
camente idóneas, respecto que todo contrato tiene relación  
a la sociedad, en quien esta el poder para estable-  
cer las reglas con que se haya de celebrar de ma-  
nera que sea valido, y cuyo jefe debe ser auto-  
rizado para dispensar cuando se haya faltoado  
a ellas. La iglesia no negara su bendicion al  
contrato matrimonial que conste ser celebra-

do conforme a las leyes: si los Obispos formaren en  
poco de negarla en algunos de los impedimentos  
puestos por la iglesia misma en los siglos me-  
diros, lo mismo a que han podido entender su  
autoridad es a poner impedimentos impeditores  
que suspenden o impiden la bendicion sacerdotal;  
pero que no dinieren el contrato legitimamente  
realizado: por consiguiente podran negar la  
administracion de la gracia sacramental del  
matrimonio mas no anular este para todos  
los otros efectos relativos a la sociedad. Bien  
conocieron esta verdad los padres del Concilio  
Eliveritatis cuando se contentaron con privar  
de comunión por cinco años, sin decir q. fuese  
nulo el matrimonio ni que lo diviniere la in-  
fracciōn de la doctrina que habian ya predicado  
para retraer a los cristianos de casamientos con  
judias. Resulta pues la necesidad que los Obis-  
pos españoles tienen de conformarse con las  
doctrinas de dispensar cuando lo manda el So-  
berano de lo contrario p̄mete suceder que los

reyes (reivindicando el ejercicio de su potestad) imitan el ejemplo de los emperadores vizantinos, y del católico Recaredo, Rey de España, dispensando por sí mismos sin necesidad de mandarlo a los Obispos. Estos no deben vivir ya con esperanza de persuadir al pueblo Español que semejante conducta del Soberano causaría un error, ni que S. M. se nivelaba con Enrique 8º de Inglaterra; puer por mas que la ignorancia, la preolupación, el fatalismo y la superstición trabajaren de acuerdo, no sería posible apagar la gran luz de la verdad con la cual todos los sensatos conocen que la potestad del Rey actual no es menor que la de sus predecesores en el trono, cuyas dispensas fueron aprobadas en los concilios nacionales a que asistían S. Gidoro, arzobispo de Sevilla; San Bravio, obispo de Zaragoza; San Ildefonso y San Julian, arzobispos de Toledo, y otros obispos no menos sabios q. Santos. Díjala pues veamos el dia feliz en que los obispos

eviten con su prudencia la extraccion de moneda para Italia, quanto hace tanta falta en Espana, y la multiplicacion de pecados que sin remedio proporciona la dilacion de pedir las dispensas de los impedimentos del matrimonio al pontifice romano. Con este deseo y reverenciamos a nuestros lectores que no aprobamos todas las opiniones de los autores cuyas obras se reúnen en la presente colección. Las recopilamos por la utilidad que debe resultar de saber que siempre ha tenido Espana hombres instruidos en la verdad importante de que los obispos podian dispensar; mas no por eso pensamos que acertaron todos en los principios jurídicos en que fundaban su opinion. Los que suponen en los obispos como una de sus facultades natales la de dispensar los impedimentos matrimoniales, deben ser interpretados en el sentido de que les pertenece este poder sin necesidad de una delegation pontificia; mas no en el de que

les correspondiere por derecho propio y esencial de su dignidad episcopal, cuando solo ha correspondido a ellos (y aun al papa mismo) por una traslacion de derechos que consintieron o toleraron los soberanos de las naciones catolicas. Conservemos en la memoria siempre la importantissima verdad de que Jesucristo no puso leyes nuevas para el contrato matrimonial, ni disminuyo la potestad de los reyes ni añadio a los jefes eclesiasticos autoridad estrenas que anter no hubieren tenido; y reconoceremos la solidedad de los fundamentos con que procuramos destruir los escrupulos de los ignorantes de buena fe, a pesar de la contradiccion que quieren hacer los fanaticos y preocupados, como el autor de la carta escrita contra el edicto del Obispo de Salamanca; la qual hemos incorporado en nuestra colección para que no se nos impida que nos desentendemos de los argumentos contrarios; y tambien para que con las otras que lei mtribuyen sea mas notoria la debilidad de sus fundamentos. Madrid 20 de Octubre de 1809.

Juan Antonio Florente.

# Notas

- (1). Ley de mentis nuptiis lib. 3. tit. 12 iodus Teodosiani.
- (2). Ley 2 lib. 3. tit. 7. Cod. Teodosiani.
- (3). Ley 3 tit. 12 lib. 3. Cod. Teodosiani.
- (4). - Véase el comentario de Totipredo a la citada ley 3.<sup>a</sup>
- (5). Epistola 197.
- (6). Epistolas 60.
- (7). - Pequeña tentativa teologica; apéndices y apologia de la misma.
- (8). - Véanse las leyes de los Cod. Teodosiano y Justinianno antes citadas, y otras varias de los títulos de nuptiis y otros conexos.
- (9). Ciceron en sus varias cartas. Cap. 46.
- (10). Ley 5<sup>a</sup> tit. 5<sup>o</sup> lib. 3<sup>o</sup> del Fuero Juzgo q' se atribuye á Recaredo por causa de la equivocacion de las letras R. C. D. U. S.
- (11). Trino 9. palabra Matrige.

Nota: Precedió este discurso a la colección de varios papeles antiguos y modernos sobre las matrimoniadas materias.

Por fortuna, parece que el destino de la injusticia  
es dejar siempre las obras imperfectas e incompletas.  
Algo falta siempre al error para dominar el con-  
vencimiento: algun descuido se comete siempre, cuan-  
do no se procede con rectitud, por donde puede colegir-  
se la verdad.

Notas á los principios de legislacion universal  
traducidos por D<sup>r</sup> Mariano Lucas Garrido.

---

Tomo 1º pagina 50 linea 5. mareas. = La sagrada escritura no es un libro muerto, ni expresa tradiciones vagas y oscuras, sino que explica con grande claridad y admirable sencillez la historia verdadera de los trastornos del mundo, su origen y la causa de la accion de los elementos y el principio teorico y cierto del movimiento de los cuerpos. La fisica con toda sus pomposos descubrimientos y avances de sus acomodos progresos, no ha podido desmentir teoricamente, y mucho menos con documentos historicos las verdades y declaraciones de este libro divino. Los anales del mundo estan escritos por inspiracion de Dios.

Tomo 1º pag. 33. l. 26. acciones. = Este principio es falso, porque establece el materialismo filosofico. El amor al placer y la aversion al dolor es comun á los hombres y á los brutos. El origen de los deberes humanos es mas sublime, mas noble, mas espiritual.

Tomo 1º pag. C. 1. K. direccion. = El señor Garrido llama incorrecta esta conclusion, y es verdaderamente extraño q<sup>d</sup> este literato pre<sup>e</sup> en silencio el absurdo anterior. Yo la tengo por falsa, ensañea y contraria á la libertad natural.

Tomo 1º pag. 36. l. 20. curiosidad. = El deseo de adquirir conocimientos no nace en el hombre de la curiosidad, sino de la actividad interior del alma. Y si no digo otra; la curiosidad es principio o consecuencia? Qualquiera respondera que es consecuencia de la actividad energia y fuerza del alma.

Tomo 1º pag. 38. l. 1. fuerzas. = El gusto de la novedad y variacion no tiene un principio tan material como es la

curiosidad, sino que proviene de la inteligencia, porque la razón ejerce entonces su propio imperio y recorre todo el dominio de sus derechos.

Tom. Iº pag. 40. l. 29. alguno. = Suponer que el hombre sin razonamiento alguno, y sin el uso de la razón busca la sociedad, es transformarle en un automata de sus heredades y pasiones físicas y desconocer todo principio interno. Esta es una tesis falaciosa y antifilosofica.

Tom. IIº pag. 55. l. 11c. humana. = El autor se contradice y apoya su opinion, porque si un atributoencial de la naturaleza humana la inclina hacia la sociedad, es decir un principio interno, el falso q. sin razonamiento alguno busca el hombre la sociedad. Si la maxima anterior fuese cierta, se seguiria de ella q. el hombre no es esencialmente esto es moralmente libre; que consecuencia tan peligrosa y funesta! Allí en que el autor no prueba q. el hombre es materialmente libre, a pesar de decir que es sociable, fisicamente considerado segun su sistema.

Tom. IIº pag. 44. l. 20. Naturaleza. = El amor al placer y la aversion al dolor es el resultado de una organizacion material. La ley de la conservacion individual hace en los hombres de un principio moral, interior y espiritual. Cuando se prueba que el Derecho natural nace q. se funda en las relaciones externas del hombre fisico con la naturaleza y con la sociedad, concedese q. el placer es un principio. Entre tanto dice con todos los filosofos q. el placer no es una teoria de derecho, ni fundamento de la ley suprema, inviolable y santa de la conservacion individual. Segun el autor el hombre sensual, el borracho, el lascivo dominado por el placer obra conforme a los deberes de la justicia y del derecho, que error!

Tom. IIº pag. 48. l. 55. material. = El principio material excita las pasiones, pero estas no nacen de él. En todas las materias venas

dominio el error capital del autor.

Tom. I pag. 48. l. 27. inteligente. Aquí proclama el autor la soberanía de la inteligencia como origen de los deberes de la moral. Preciso es que sin querer, recobre el imperio de su razón y rectifique con algunas contradicciones tantos errores. Pero lo que extraño es que su traductor profiere estos principios.

Tom. I pag. 48. p. 23. mala? = Esta pregunta es bien chocante. Por una parte da el autor a las acciones un principio moral, atribuyéndolas no al de meros actos mecanicos, sino al de la inteligencia qd se debe proponer un fin intrínseco al mismo y fundado en la ley natural. Por otra, desconoce este principio y considera las pasiones como efectos puramente estériles y magnéticas, que no tienen principio alguno de bondad ni de malicia. ¡Esta es buena lógica!

Tom. I pag. 54. l. 24. imperio. = Este párrafo rectifica muchos errores preliminares y la grande autoridad a todas las observaciones y notas. La razón es el móvil director de las acciones humanas. El sentimiento de la justicia está en la conciencia del hombre. Pero la razón no es un instinto ciego, magnético y aislado pues que sigue un principio moral independiente de los deseos personales y de las instituciones sociales. La razón en esta hipótesis tiene siempre un norte seguro, una dirección mas noble, que la separa del escollo de las pasiones. Los principios de la moral son constantes, invariables, fijos y accesibles a la inteligencia mas vulgar.

Tom. I pag. 47. l. 30. naturalera. = El hombre como ser inteligente en nada depende de los seres físicos. Las leyes se fundan en los principios de lo justo, cierto y honesto y únicamente casuista, digámoslo así a las circunstancias externas y al influjo del clima y a las costumbres y hábitos locales. La justicia humana es en su origen superior e independiente de las causas físicas.

Tom. 1º pag. 78. l. 8. sociedad. = Este es un abuso de lenguaje. Entiendase por influencia reciproca la armonia exterior de las causas fisicas con los principios morales, porque aquellas no pueden influir sobre estos.

Tom. 1º pag. 93. l. 4. desobediencia. = Disparate insigne!; porque la ley de su propia conservacion esta promulgada por el amor del placer y el horror al dolor. Esta es la ley unica de los brutos; pero los hombres obedecen a otros principios mas sublimes y nobles. El amor del placer y la aversion al dolor es en el hombre una consecuencia de la sensibilidad, pero no de su inteligencia. La ley de la conservacion se ha promulgado por la razòn en el corazón de todos los hombres.

Tom. 1º pag. 104. l. 4. Estado. = Caton cometió un atentado contra esta ley primitiva, cuando se mató. En las ruinas de la libertad que ya no podía defender la razon especulativa no ha imaginado un heroísmo semejante a la nobleza del etotismo que colocando al hombre en un grado de valor superior a la humanidad, le hace vivir en una naturaleza ideal. Pero el honor, la filosofia y el patriotismo de los romanos condonaron esta escandalosa violación de la ley mas sagrada del hombre.

Tom. 1º pag. 106. l. 5. naturaleza. = El hombre no cede en este punto a las fuerzas de la organizacion y a los impulsos de una pasion brutal, sino a las leyes relativas de la simpatia y del amor dirigido por la razon. Los principios de la repulsion inherentes a la materia organizada no son los que dirigen los sentimientos deliciosos del corazón.

Tom. 1º pag. 113. l. 8. estas. = Es inconcebible el empacho del autor en deducir de las relaciones fisicas del hombre, los elementos intelectuales. Un obligacion moral.

Tom. 1º pag. 143. l. 12. De la sociedad domestica. = Croyque el buen metodo y la rigurosa logica exigian q' se tratase antes expreso de la sociedad conjugal origen y fundamento de la domestica, y la que causó la formacion de las sociedades primitivas y es el verdadero principio de la sociedad universal, porque el gene-

lo humano más de un matrimonio y se ha propagado por la sociedad conyugal en toda la tierra.

Tomo 1º pag. 159. l. 25. vejer. = Este principio es falso. La sociedad doméstica se funda en un sentimiento de respeto y veneración que la naturaleza inspira a los hijos hacia sus padres. No es un convenio voluntario de parte de los hijos sino una obligación que impone la naturaleza. También me admira de q el autor mercle la sociedad conyugal con la doméstica, siendo tan absolutamente distintas. Los favores de los hijos son deudas de la naturaleza.

Tom. 1º pag. 183. l. 25. pacto. = No hay q confundir con Rousseau el pacto social que forma y une a los hombres en sociedad con el pacto constitucional o de gobierno que los constituye en forma de nación, estableciendo el gobierno. La historia nos presenta pocos testimonios del pacto social expresó, pero muchos del pacto constitucional o acta de institución del gobierno porq el primero es natural, el segundo convencional.

Tom. 1º pag. 249. l. 24. últimos. = Este es un error propio de los economistas franceses. La industria es una riqueza municipal y el comercio es ambulante y móvil por naturaleza y sin embargo no enlaza menos a los que le ejercen, con la patria, ni son menos ciudadanos. Lo q forma el vínculo del hombre con la nación, es la seguridad, la libertad, y la protección de la propiedad territorial o industrial por si sola o una más q otra.

Tom. 1º pag. 259. l. 25. territorial. = Es necesario principalm. q el gobierno favorezca y premie el trabajo, única verdadera riqueza, y dispense igualdad a la agricultura q a la industria y a las artes, libertad, estímulos medios de tránsportación y seguridad removiendo las trabas y quitando impuestos odiosos.

Tom. 1º pag. 267. l. 14. porque. — Bien se sabia el por que, que fué indudá el perpetuar el nombre de los personajes q. se habian hecho celebres por sus grandes servicios y merecimientos (haciendo abstraccion de otros defectos personales) y conservar la grandez y poder de sus progenitores. El resultado ha correspondido fielmente a su institucion en cuanto al segundo efecto. La aristocracia española e inglesa principalmente pueden servir de comprobante. Pero hubo un motivo politico q. en el dia ofrece el mismo interes, y pra dar un apoyo al trono, y quarecerse de los acalas de las facciones populares con el poder de una clase auxiliadora.

Tom. 1º pag. 266. l. 25. familiar. — Las mejores instituciones son malas por el abuso. Los bienes vinculados en masas de pocas familias trahen ventajas notorias, pero los pequeños mayorazgos encadenados multiplicados en España arruinaron la agricultura y empobrecieron la nación.

Tom. 1º pag. 267. l. 26. trabajarlos. — En adovante el Sr. Garrido en una nota de su traducción ha notable diferencia q. hay entre la legislacion antigua de Francia, llena de escandalosos abusos, y la tuya, igualdad antigua, pero mas sabia y cuerda en punto a tantoos y retractos, que yo deseó no ver en otros codigos por ser perjudiciales e injuriosos.

Tom. 1º pag. 269. l. 2. predial. — Siendo, pues necesariaism. te la propiedad la medida de la libertad que cada particular goza en sociedad, se ve q. estas trabas no solo se oponen a la liberalización de las fincas territoriales, sino que ademas atacan directamente a las instituciones q. constituyen la forma esencial de la sociedad y offendan a la libertad personal de sus individuos.

Tom. 1º pag. 274. l. 3. gleba. — Siervo de gleba era el esclavo de la tierra, q. se usaba como una parte de ella.

Tom. 1º pag. 286. l. 20. caro. — Si la extraccion se hace por causa de mayor seguridad, la nación ó gobierno q. la inició

ata prohibicion, publica su debilidad y luchar contra sus propios intereses, porque ataca mas directamente la propiedad y atropella la libertad personal con horrosoa violencia.

Tomo 1º pag. 234. l. 25. individuos. = Los que así piensan dicen q. las fortunas que se constituyen en la nación, la ensucian y el dinero siempre queda en el país, al punto que se pierde el éste, ventajas cuando se extraen los caudales a país extranjero. Pero no es la exportación del dinero y de las riquezas lo que empobrece a las naciones, sino la no importación oportuna q. por falta de industria y de seguridad. El sistema que hace consistir la riqueza de una nación en la grande cantidad de oro y plata, es ministro y destructor.

Tomo 1º pag. 239. l. 6. indirectos. = El autor sienta aquí la geranía proposiciones muy falsas q. de intento combatirse en su lugar correspondiente.

### TOMO Segundo. 9

Tomo 2º pag. 7. l. 14. placer. = Entiendase por placer la necesidad, pues el mismo autor dice que habla de los deseos de puro capricho, uno de los q. tienen relación con una conservación. Es cierto q. la posesión es causa un placer, pero este es su efecto, no la causa de su posesión.

Tomo 2º pag 7. l. 25. ley. = Ahora pueden ver los lectores la contradicción del autor y convencérse de q. el amor del placer no es el principio determinante de otras acciones, como dice antes. Si no que lo es la ley natural; y en prueba dice q. el amor o dolor es un efecto de la transgresión del cumplimiento de la ley natural.

Tomo 2º pag. 7. l. 25. operaciones. = Por ultima vez dice, que la sanción de la ley natural se hace por la razón y no por el amor al placer y el horror al dolor. Este es un resultado de una sensibilidad y no de una inteligencia. Es cierto q. hay placer moral, pero este es mas evidentemente efecto de la razón, no del

principio sentido material. El conocimiento de las leyes y de los deberes morales y naturales no se desenvuelve en el hombre por la sensación sola, sino principalmente por la inteligencia. La razón es, pues, el órgano, el intérprete, el conductor, el medio ejecutivo de la sanción verdadera, profunda y lejana y general. No basta que el hombre sienta el hombre físicamente para conocer que le pertenece el uso de las cosas de este mundo; es necesario además q. la razón funde una solidamente este dñ y le de a conocer como una consecuencia de los privilegios propios de su naturaleza o una emanación o resultado de los preceptos de la ley natural. La sensación, en suma, no es un principio moral y no puede ser causa motriz y determinante de las acciones, porq. no es la regla de los deberes y derechos naturales.

Tom. 2º pag. 50. l. 7. venal. = Los Economistas, posteriores a Smith dicen q. las riquezas son los productos del trabajo del hombre y que por consecuencia los dones y frutos de la naturaleza no están en la clase de riquezas. Para q. un objeto físico sea objeto de riqueza, es necesario q. su adquisición requiera trabajo o sea producto de una industria y el fin de uno, anhelo y deseo. En este sentido las cosas naturales pueden ser riquezas, no en otro.

Tom. 2º pag 12. l. 8. fruto. = Tengase presente el contenido de la nota anterior.

Tom. 2º pag. 16. l. 25. por ella. = Las producciones espontáneas de la naturaleza y de los seres físicos no forman los objetos de la riqueza. La mera utilidad de una cosa vg. el sol, el aire, el calor, la luz, no la hace artículo especial de riqueza, como equivocadamente creen algunos, confundiendo las voces valor y utilidad con la palabra riqueza.

Tom. 2º pag. 18. l. 6. industria. = Cuando se crea nistro que no son los agentes de la producción, se ve q. la naturaleza y el hombre concurren a formar las riquezas. El hombre

puede considerarse, en medio de tantos agentes físicos, como el efecto de estos agentes naturales y morales en influencia como la causa mas poderosa de la producción y de las riquezas. Los agentes naturales están privados de actividad, de inteligencia, y de fuerza creativa. El trabajo del hombre, dice distretamente Florer Estrada, es debido todo valor real<sup>3</sup>, y por consiguiente el solo forma las riquezas.

Tom. 2º pag. 22. l. 9. heterotan. = No puede reconocerse como principio la máxima del sistema agrícola que considera la tierra como agente principal de la producción, porque como ya hemos dicho, en la fecundidad de la terra tiene un poder insensato la inteligencia del hombre, y su industria, y raciocinio en consecuencia q. su trabajo es el objeto exclusivo y único de la riqueza territorial.

Tom. 2º pag. 24. l. 28. tareas. = Las leyes e instituciones q. mas intentan proteger la agricultura y las demás industrias, la invilecen y degradan, sin conocerlo; porque la quitan el principio de su propia actividad que es el interés individual y establecen una influencia en el gobierno funesta a toda clase de industrias q. apuesta al peligro de los monopolios. Si en este punto deben hacer algo los gobiernos, es únicamente quitar estímulos e impuestos injustos, pero no dirigir a pretexto de proteger, porque su intervención impide el desarrollo y libre ejercicio de las facultades productivas.

Tom. 2º pag. 26. l. 22. efectivas. = Tengase presente el contenido de las notas anteriores para este q. los siguientes puntos de esta especie, en q. el autor sigue la doctrina de los anticapitalistas.

Tom. 2º pag. 27. l. 1. anticipaciones. = Por capital o gastos de capital se entiende la suma de riqueza destinada a la producción que da una renta al que le emplea. Esta cosa comprende los materiales en que se ejerce la industria o que se aplica a pagar los trabajadores, los instrumentos acuñado e inanimados q. sirven para auxiliar al

trabajo, las tierras q. se cultivan, los edificios rurales, almacenes y obradores. Flórez Estrada.

Tom. 2º pag. 23. l. 18. producciones. = Estas distinciones las presenta el Sr. Flórez Estrada en otra forma más clara, pues clarifica los gastos del capital en tres especies: 1º en rigüera q. dedica a la producción; 2º en la que le destinan al inmediato consumo; 3º en la que se conserva, sin ser empleada en la producción si en el inmediato consumo.

Tom. 2º pag. 30. l. 6. inmobiliarias. = Tenganse presentes las notas anteriores q. ratifican estos errores de la antigua escuela de los economistas franceses.

Tom. 2º pag. 33. l. 35. tierra. = La única de las utilidades es la so- la regla infalible para conocer cuando el empleo de un capital es más o menos ventajoso, así para el individuo como para la sociedad.

Tom. 2º pag. 34. l. 27. felicidad. = Esta es una regla muy fallaz. Las ventajas q. resultan de la agricultura ó de una industria, no se deben calcular (según la regla anterior del Sr. Flórez Estrada) por la economía de tratos y de capitales empleados en la produc-  
cción, sino por las utilidades q. se reportan, reducidos los gastos.

Tom. 2º pag. 42. l. 29. arrendatario. = No es por cierto de esta opinión el Sr. Flórez Estrada, q. dice que en este caso el colono sería un mero jornalero o parvano y no tomaría por su una ex-  
pulsión industrial. Este sistema no alimenta mucho las esperanzas del labrador y contribuye debilmente a los progresos de la agricultura y aun corrompe el carácter burocrático y qui- ta a los habitantes del deseo natural de su independencia. El inconveniente de la falta de capital para el cultivo y la producción se coíta con la seguridad de las recompensas y utilidades efectivas q. le proporcionan un crédito equivalen- te al dinero q. rigüera.

Tom 2º pag. 47. l. 22. Subditos. = Tenganse presentes al leer este y los siguientes capítulos, las notas anteriores como correcciones generales para todos los puntos en q. el autor desenvuelve su sistema particular.

Tom. 2º pag. 127. l. 18. fin del cap. 13. Muchos economistas creen considerando los inconvenientes y ventajas del lujo q: el de efectos nacionales es siempre utilísimo, pero no el de generos extranjeros q: por de pronto y hasta q: los fabricantes nacionales puedan competir con los extranjeros, armen las fábricas del país y aniquilan a los trabajadores. Pero este argumento especioso y útil se desvanece por si mismo pues q: el lujo, y no las leyes, resuelve estos inconvenientes para el fabricante, no para los consumidores q: tienen grande ventaja en la compra de generos extranjeros, si son mejores y mas baratos. El interés hacia las industrias a los fabricantes para perfeccionar los generos, q: su interés aumentaría los de lujo o los disfrutaremos hasta hacerlos desaparecer.

Tom. 2º pag. 166. l. 27. clase. = Muñoz. En cierta medida a la vista testimonios irrecusables de esta verdad, sin embargo tanta literatura en los tiempos modernos debe mayores servicios a las clases menos acogidas q: no tienen tradiciones históricas muy ilustres. Lo mismo puede decirse de la milicia, justicia y bellas artes. Con todo la aristocracia de los talentos no puede convertirse en un poder político, pero si la de las riendas, poniéndola dentro cierta independencia contraria al orden de la sociedad, esta permanece siempre sometida al imperio de las leyes por su inactividad y consistencia.

Tom. 2º pag. 144. l. 8. emulación. = La experiencia ha demostrado que en toda buena constitución debe entrar a la vez el elemento aristocrático, democrático, y monárquico en su justo equilibrio. Los nobles hereditarios en corto numero son útiles, e igualmente los q: son personalmente condecorados con títulos ilustres. Estas forman una aristocracia electiva; aquella la hereditaria. Ambas son útiles y justas en política.

Tom. 2º pag. 146. l. 4. jornaleros. = Todas estas clases son las que unicamente están en el numero de productores, segun el sistema

una errada de los antiguos economistas franceses. Productor es el que da a la materia existente un valor o utilidad q.<sup>e</sup> autor no tenía. Por consiguiente deben entrar en esta clase todo lo que con su trabajo dan directa o indirectamente algún valor de utilidad a las cosas, que por lo mismo son bienes artículos o objetos de riqueza.

Tom. 2º pag. 164. l. 14. producto. = Este crasísimo error es consecuencia de otro debiendo de la falsa teoría del sistema agricultor, tengase presente, para prevenirlo contra los que de él se desriban.

Tom. 2º pag. 173. l. 3. reproducción. = Para q.<sup>e</sup> se conozca bien el error del autor, citare aquí entre otros por su claridad y sencillez al Sr. Flórez Estrada q.<sup>e</sup> combate este error de suyo con una fuerza irresistible de razón y con toda la fijeza y sutileza de su grande ingenio. Los productores del juez, dice, del literato, del abogado, del médico, &c. no solo se conciben por el pensamiento y se expresan por la palabra, sino q.<sup>e</sup> se fijan en objetos materiales por medio de la escritura, pintura, diseño, &c. y son productos útiles q.<sup>e</sup> el hombre desea y que se cambian por otros artículos de riqueza. Hasta cuando los productores de estos hombres se circunscriben al pensamiento y a la palabra, no por eso dejarán de crear productos materiales que constituyen artículos de riqueza.

Tom. 2º l. 12. p. 1. credito. = El acentuamiento es un contrato en que dan los hombres la propiedad de las fincas y del dinero con el objeto de que otros especulen con ellas, reservándose ésto canon y pension. Esta es una institución útil porque divide los dominios y pone en circulación las propiedades. Y por tanto el productor de este crédito ha de tenerse en la clase estable.

Tom. 2º pag. 187. l. 16. soberana. = Los protestantes apoyando q.<sup>e</sup> la reina ha nacido en la república, la hacen una esclava de la autoridad de los príncipes. Por el contrario

algunos teólogos dicen que la potestad de los reyes sobre las personas y cosas eclesiásticas hace de la indulgencia o de nuevo privilegio concedido por los Pontífices. Pero M. Agustín y todos los Santos Padres siempre enseñaron que a los reyes esta confiado por Dios no solo el régimen civil de sus pueblos, sino también el cuidado y protección de la Iglesia. El mismo imperio que ejercen como soberanos, es el fundamento de su autoridad sobre los clérigos.

Tom. 1º pag. 187. l. 28. especie. — Los constituyentes conciliares y pontificiales arreglan sabiamente el numero de los clérigos, pero la protección qd el Rey debe a la Iglesia y a la disciplina, le da dñ. a promover un asunto tan importante como este, así como en otro tiempo le arreglaron los reyes católicos y Felipe 2º a instancia de personas sabias y doctas.

Tom. 2º pag. 192. l. 24. administración. — El fervor de la religión, el desprendimiento de las cosas temporales y la pobreza evangélica fueron en la antigüedad a los clérigos, qd cubierto de toda sospecha de ambición y de codicia. Pero la experiencia hizo caer despues que era necesario contener la avaricia clerical. La iglesia avergonzada de la corrupcion de sus ministros dio el primer ejemplo de severidad y rectitud, y a su ejemplo los emperadores y reyes han sancionado leyes para establecer el orden y la disciplina. Nuestra legislación castellana antigua prohibía que los clérigos pudieren tomar propiedad alguna territorial y esta fue una ley fundamental que se transcribió al código canonico antiguo de la iglesia de España.

Tom. 2º pag. 192. l. 33. ciudadanos. — Esta es una verdad de economía civil, qd ningún publicista moderno pone en duda. Mas sin embargo descendiendo de la regin

de los principios a la de los hechos parece evidente q<sup>ue</sup> uno  
de los medios mas efficaces (como ha dicho en los Principios  
del dho. político y civil de los Promotores) para revertir de  
grande dignidad a los eclesiasticos considerados como per-  
sonas dedicadas a formar el espíritu religioso de la so-  
ciedad, es constituyendo con bienes propios en una inde-  
pendencia que los separe de las influencias estranias a  
su carácter sagrado y a su escudo ministerio. En cuanto  
a la acumulación de los bienes tengase presente la  
observacion q<sup>ue</sup> ha hecho sobre los mayordomos y vinculaciones.  
Tom. 2º pag. 202. l. 3. observamos. = Este es el principio mo-  
ral, natural y abstracto que sirve de regla a los pactos  
que han formulado en consecuencias expresas los atributos  
de la soberanía. Mas el origen de esta provisión inme-  
diata es del constituyente libre y explicito de los miem-  
bros de la asociación política.

Tom. 2º pag. 203. l. 2.1. sometidos. = El autor confunde el pa-  
to social, con el acta constitucional o institución del  
gobierno. Los miembros de una sociedad reunieron sus  
voluntades y fuerzas en común por un acta de instauración,  
a fin de q<sup>ue</sup> el poder de todos garantizase los dños. de  
cada uno. Fue, pues, preciso q<sup>ue</sup> expresamente reunieren sus  
fuerzas individuales bajo la autoridad de una voluntad  
única q<sup>ue</sup> las pudiere dirigir. Este es un hecho con-  
firmado por los anales históricos del mundo antiguo y mo-  
derno.

Tom. 2º pag. 209. l. 2. divinidad. = Dios dio a los hombres  
universalmente el conocimiento de los principios universales  
y dejó a su libre voluntad el derecho de arreglar la  
forma de la soberanía.

Tom. 2º pag. 206. l. 22. anterior. = La fuerza por si misma  
hace derecho. El poder de su quererlo es el poder de su ha-  
cerlo y su voluntad es la voluntad de su被人 Herodote

ha demostrado con hechos y buenas razones lo que se dice de la fundacion del imperio de los Medos, que por sustraerse de la opresion y anarquia se pusieron bajo la proteccion de un nuevo conquistador.

Tom. 2º pag. 207. l. 12. Subjetos. — Esta es una metafisica oscura, ininteligible y poco solidada en el punto qd tratamos. Las relaciones del hombre con la sociedad no tienen por si misma una aplicacion natural, ni sancion penal suficiente a hacerlas cumplir; estan ciertamente ejercitas en todos los corazones; pero cuando la corrupcion las atropella al traves de las pasiones y de los vicios, las da un aspecto criminal y aun las hace inutiles y perjudiciales. Entonces el pacto constitucional o de gobierno asegura su inviolabilidad, porque las ha sancionado y establecido bajo ciertas penas, y ved aqui la varon de decir qd el pacto constitucional supla las leyes de la naturaleza.

Tom. 2º pag. 218. l. 1º. gobierno. — Vuelvo a decir qd esto metafisica no ser oscura y falta, no es inteligible y mucho mas accesible a la capacidad de los jovenes. Si quiere decir qd la naturaleza forma por si sola los gobiernos sin el concierto de las voluntades, por medio de las relaciones de tutti. dotti. y deberes reciprocos, manifesta un error.

Tom. 2º pag. 218. l. 29. constitucion: — Este es un error de mucho bulto. El autor quiere sia dada divinizar el despotismo o elogiar el republicanismo. Rousseau dijo que en la esencia solo hay una forma verdadera de gobierno fundada en la igualdad y por consiguiente en las relaciones primitivas del hombre - como dice el autor, a saber, la republicana. Los absolutistas creen qd el gobierno monarquico puro es el mas conforme a la sociedad domestica y paterna, introducida por la naturaleza, y el mas fundado en las relaciones inviolables del hombre.

Pero todos se equivocan, porque no puede mejor de haber diversidad de formas de gobierno, en tanto á q. las relaciones sociales y las necesidades físicas son obra de Dios y por consiguiente superiores a las fuerzas humanas. La forma externa del gobierno es la expresión del estado social y de la situación moral y física de los pueblos.

Tom. 2º pag. 229. l. 22. impreso. = Todo gobierno simple en suerte un principio de disolución, pero el contrapeso a segura su estabilidad. Esta es la razón de su equilibrio.

Tom. 2º pag. 239. l. 23. donde la hay; = En la monarquía simple no es necesaria óencial la noblesca; pero si en la moderada ó en el gobierno monárquico mixto. No es exacto que los nobles tengan bajo una monarquía mixta intereses opuestos a los del soberano y los del pueblo, como asegura Faltonne el autor. Las magnificas conservadoras de la noblesca son garantías públicas de orden y seguridad comun.

Tom. 2º pag. 240. l. 35. defender. = El elemento aristocrático predomina raras veces en los gobiernos mixtos, porque se divide y se rompe como el elemento de monarquico y no tiene como este una fuerza física q. pueda defender los dros, que ha invadido ó usurpado. Así, pues, el único destino de la aristocracia en las monarquias moderadas es apoyar uno de los poderes de la soberanía y aumentar su influencia por una de estas dos fuerzas auxiliares.

Tom. 2º pag. 242. l. 15. relacionar. = Tengase, presentes mis notas críticas.

Tom. 2º pag. 243. l. 23. gobierno. = Si motivo de Sistoni dice sin embargo que el depositario ha podido ser una forma de gobierno, porque ha existido y expuesto que haya alguna idea verdadera de gobierno en el fondo de un sistema bajo el cual han vivido muchos hombres, que la necesidad de confundir en el sentimiento

y pensamiento de los gobernantes. Su interés personal con el del estado, enovelve una idea verdadera y un principio sólido. Pero los hechos manifiestan lo contrario. Además el poder de uno solo, si es justo, no es despotismo. Tom. 2º pag. 249. l. 3. oposición. — Los despóticos decían q. eran representantes de la divinidad y aterraban a los pueblos con aquellas terribles palabras. Por su vez se reguaron y los hombres creyeron ver en ellos otros religiosos.

Tom. 2º pag. 249. l. 31. opiniones. — En los últimos años también hubo otros ejemplares de la funesta influencia de las preocupaciones religiosas, pues que Jacobo Iº hizo creer a los ingleses que recibía de solo Dios su poder y q. sus ordenes buenas ó malas eran de dñs. divino. Cuando Enrique VII. se puso a la cabecera de la iglesia anglicana, prevaleció de las opiniones religiosas y fanatismo de sus subditos q. le tributaron por sucesor legítimo del Papa, ejercicio un imperio muy despotico en una nación q. amaba la libertad. Bonaldi. El autor apoya también esta opinión.

Tom. 2º pag. 265. l. 6. destrucción de las instituciones. — El autor habla aquí solo respecto a los gobiernos simples en q. el poder ejecutivo se halla en las mismas manos que el legislativo; pues en los demás la soberanía reside en todos los poderes y todos no tienen el poder ejecutivo sino solamente q. es la Corona. El gobierno es solo una parte del Soberano en las monarquias moderadas. Tom. 2º pag. 269. l. 3. sociedad. — Cuando se dice que se delegan las funciones del poder ejecutivo, no se da a entender que sea un patrimonio del q. las confía a otras manos, sino q. la manera de ejercerlas exige un mecanismo dividido en muchos agentes diferentes con el fin de concentrarlas a un fin común y en beneficio de la sociedad.

Tom. 2º pag. 280. l. 5. aseguran. — El autor nos presenta los magistrados como otros agentes ó delegados de la autoridad soberana. Este error es consecuencia de su falso principio político q. no admite sino una forma única de gobierno.

simple, en el cual el soberano tiene el poder legislativo, ejecutivo y judicial.

Tom. 2º pag. 285. fin del cap. 7º. El poder judicial es un ministerio público que vela de un modo mas especial que el poder ejecutivo y administrativo en la conservación de la sociedad, porque garantiza a los ciudadanos en el goce tranquilo de sus leyes. El poder judicial debe ser independiente, pues sin esta circunstancia no puede existir la libertad pública.

Tom. 2º pag. 333. l. 2. sociedad: = Se dice, por la razón de que el público paga los gastos de los empleados, qd. estos son aquellos exclusivos de la nación y no del gobierno. Pero sabido es qd. la nación los ha establecido para auxiliares del gobierno y que a este deben servir como agentes directos. Los empleados subalternos son simples servidores del grande mecanismo ~~poder~~ administrativo. Los agentes directores tienen una dependencia inmediata del poder ejecutivo, no de la nación.

Tom. 2º pag. 346. l. 65. pública. = El Sr. Morez Estrada advierte con razón qd. el producto neto y las utilidades del capital son una misma cosa en la industria fabril y comercial, por lo qd. en la industria agrícola. Esta distinción es muy oportuna, porq. explica la diferencia de los efectos qd. produce una contribución establecida. Tr. Una base única y general, para todo género de riquezas.

Tom. 2º pag. 372. l. 6. naturaleza = Los frutos de la naturaleza se convierten en artículos de riqueza, en tanto que se acuerdan con el auxilio o trabajo del hombre a las necesidades y comodidades de la vida. Por donde vemos que el producto de la tierra considerado como beneficio de la naturaleza no tiene mérito ni valor alguno ni puede ser objeto de contribución, sino sea la enunciada calidad.

Tom. 2º pag. 372. l. 17. indirectas. = Esto no es muy exacto, porq. cuando la contribución que tiene por base el producto neto de la industria agrícola, se le otorga a todos los demás ramos de la industria, estatutos vecinales, etc. el contribuyente lo tiene que sobre el propietario de la tierra, en razón a qd. el capitalista

agencia eleva el precio de las primeras materias hasta el grado en que las utilidades del capital sean iguales a las que paga el capital empleado en los demás ramos.

Tom. 2º pag. 377. l. 50. sordido. = Cuando las contribuciones están en armonía con los intereses, y ellas mismas promueven el curso beneficio del trabajo, sin entorpecer el giro de los cambios y la circulación de los capitales, no obstruyen, sino q. conservan los materiales de la tijera y de la reproducción. El pueblo no oculta entonces la suma de su ganancia líquida, porque sabe que mientras las contribuciones no ataqueen los capitales y recaigan sobre los productos, son la parte nerviosa del cuerpo político q. conserva las fortunas individuales en un estado floreciente y progresivo. El interés excitará la generosidad personal de los contribuyentes.

Tom. 2º pag. 378. l. 25. gobierno. = La sencillez y dulzura de estas contribuciones aumentara considerablemente los recursos de los gobiernos, si estos redujesen sus necesidades caprichosas y estableciesen sobre bases sólidas el sistema de la administración. La máxima fundamental de la teoría de las contribuciones es q. su imposición no dificulte el pago, disminuyendo el consumo y la producción, porq. en la aritmética de la hacienda q. por 2 no dan 16 sino 17.

Tom. 2º pag. 379. l. 26. gobierno. = Es un principio ó magistral de legislación administrativa que los empleados son agentes del gobierno y no de la nación y que sus sueldos provienen de la masa de las contribuciones. El contribuyente debe tener una acción inmediata en el repartimiento, pero no en la recaudación, la cual debe hacerse por la mano del gobierno con poder y energía, no quiere festejar entre las consultaciones y fastidios de la sociedad.

Tom. 2º pag. 380. l. 31. empleados. = El vicio de la organización de estos dos sueldos no está, como cree el autor, en la semejanza ó desempeñanza del gobierno paternal y en el aumatito de empleados y cotizadas entre los ciudadanos y los agentes del

gobierno, sino en que la unidad gubernativa compatible con la libertad no tiene su desarrollo fácil y expeditivo en las funciones de la recaudación. Cuando la acción de los agentes administrativos encuentra obstáculos por los vicios interiores de la hacienda, la recaudación no puede hacerse con justicia. Tom. 2º pag. 385. l. 22. asiento. = No es cierta esta doctrina. Si el plan de hacienda es bueno en sus bases, por fundarse los impuestos en los productos de la industria y no gravar los capitales, la recaudación no puede ofrecer grandes obstáculos, estando instruido el pueblo. El jefe superior debe simplificar las operaciones del cobro, intensar la actividad y celo de los dependientes con remuneraciones proporcionadas y estimular el interés individual para que haga bien la recaudación y distribución de los caudales públicos. Las dificultades de ejecución nacen de la base o principio de la hacienda y de la naturaleza de la administración.

Tom. 2º pag. 382. l. 19. administración. = El autor comete equivocaciones de mucha trascendencia. Supone q. el arriendo da a los arrendatarios superiores derechos e impone a los pueblos mayores molestias q. la administración económica. En la práctica tal vez sera así en algunas partes, pero no en la teoría; porque el arriendo es un medio supletorio de la administración, sujetó a las mismas reglas y bases, y la única utilidad q. trae a los arrendatarios, es que, pudiendo elegir subalquistas y simplificar las operaciones, hacen grandes economías de gastos y de maillor auxiliario.

Tom. 2º pag. 383. l. 4. ciudadano. = Los empleados de empresa particular tienen restricciones fundadas en los convenios o contratas celebradas con el gobierno. Si la cobranza de los impuestos necesita coacciones, también debe no aniquilar el moralista de la rigüera.

Tom. 2º pag. 384. l. 4. pública. = La manía del autor es reproducir el principio de q. el vicio de las contribuciones hace

de las dificultades de la recaudacion, y que este inconveniente es el que hace buenos ó malos los impuestos. Esta es una equivocacion. La bondad de las contribuciones proviene de la economia, es decir de que sean el producto del capital ligado con el trabajo. Las contribuciones qd. de un modo directo ó indirecto afectan a los capitales, son esencialmente malas e injustas, aun cuando su recaudacion sea facil y se haga por medios dulces, como se verifica en muchas naciones. En la contribucion indirecta se puede establecer este metodo de economia y buen orden, no gravando el capital y sacando de los productos la porcion ó renta del estado, y como todas las cosas tienen dos valores, uno natural y necesario compuesto de todos los gastos de la produccion, y otro venal que es el qd. que proviene de la natura de las demandas, es evidente que se pueden imponer contribuciones indirectas, sin gravar los capitales ni impedir la reproduccion.

Tom. 2º pag. 386. l. 25. allí mismo. - En la administracion moderna los jefes de provincia no son colectores de rentas, porque la experencia ha hecho conocer que estando reunidas en una misma mano las funciones del ministerio judicial, ó politico con las del mecanismo administrativo no tienen la accion necesaria ni la unidad y simplificacion conveniente. Los agentes que en el dia tienen a su cargo la direccion de la hacienda y la distribucion y recaudacion de los productos de las contribuciones, son el secretario del despacho de hacienda, la direccion general de rentas, la tesoreria general, la contaduria mayor, los intendentes, administradores y regidores.

Tom. 2º pag. 387. l. 2. distrato: - Preliminar es muy opuesto á la naturaleza de los cuerpos municipales el encargo de cobrar las contribuciones y solo desvirtuando su institucion

ejercen como delegados del gobierno esta odiosa comisión. Por esta razón se ha establecido la magistratura de qd: los pueblos en cuanto qd: son los qd: pagan, deben votar las contribuciones, pero cobrás las propias del poder ejecutivo ó de sus agentes, porq: este delicado encargo exige cierto rigor contrario á la protección qd: los ayuntamientos deben dispensar á los vecinos, como que son los guardianes y tutores de los pueblos.

### Tomo Tercero

Tom. 3º pag. 6. l. 13. libertad. = Es cierto que las naciones tienen deberes naturales y morales como los individuos; pero la obligación de defender a otro no proviene sino de alianzas secundarias ó de pactos expresos y de estipulaciones internacionales. El dho. natural solo las obliga a defenderse á si solas.

Tom. 3º pag. 25. l. 30. extranjeros. = Esta es una teoría falsa, porq: los qd: se ocupan en hacer circular la riqueza, hacen anticipaciones para la transmisión de los productos: esta es la causa de que la circulación ocasiona gastos y aumente el precio de las mercancías. Los comerciantes reciben el capital al productor, vivifican la industria y aumentan la producción.

Tom. 3º pag. 27. l. 19. contratantes. Balanza de comercio es, según el Sr. Floroz Entrada, el equilibrio entre el dinero que un país recibe por los productos qd: exporta, y el dinero qd: que paga por los qd: importa. Esta definición reúne todas las buenas cualidades qd: recomienda la lógica, a saber, claridad, concisión y exactitud en la cosa definida.

Tom. 3º pag. 29. l. 31. nacional. = Una riqueza consistente en dinero dejaría de ser capital, porq: el dinero no es productivo sino en cuanto entra en circulación. Así, pues, la importación del dinero con preferencia á otros artículos no

contribuye de modo alguno a aumentar el capital nacional.  
 Tomo 3.<sup>o</sup> pag. 30. l. 2. favorable. — Se dice que la balanza del comercio es favorable, cuando un país vende al extranjero productos por un valor mayor q<sup>d</sup>. el de los artículos q<sup>d</sup> el extranjero le vende, y recibe la diferencia en metáles preciosos; pero si el país compra al extranjero productos de valor mayor q<sup>d</sup>. el de los productos que le vende, como la diferencia a debe pagarse en metáles preciosos entonces se dice q<sup>d</sup> el contrario q<sup>d</sup> la balanza le es desfavorable. Tomo 3.<sup>o</sup>  
 Tom. 3.<sup>o</sup> pag. 34. l. 20. último. Este principio dio origen a la doctrina de q<sup>d</sup> el dinero es el representante de los capitales, pero he advertido q<sup>d</sup> no siempre el dinero forma la capital. Tom. 3.<sup>o</sup> pag. 34. l. 23. países. — A pesar de cuanto he dicho en la teoría del dinero, es evidente q<sup>d</sup> excita el deseo de otras riquezas y las facilita y bajo este aspecto promueve una adquisición importante y ventajosa. El dinero tiene una fuerza que pura e inata al trabajo, a la industria y a la impaciencia de buscar aquellas comodidades q<sup>d</sup> todo necesitamos, tanto mas cuanto es mas culta la sociedad donde vivimos. Mas de aqui no se sigue q<sup>d</sup> el dinero de un país compone la mitad total de los capitales, ni q<sup>d</sup> se ha vantajoso aumentar una suma o cantidad enorme p<sup>o</sup> medio de una balanza favorable porq<sup>d</sup> no estando empleado en la producción, no es capital ni dinero capital, como dicen los europeos m<sup>s</sup>tas.

Tomo 3.<sup>o</sup> pag. 37. l. comercio. fin del cap. 3.<sup>o</sup> Una nación es respecto de otra como una provincia hacia otra. ella tiene un interés en q<sup>d</sup> las demás prosperen, porq<sup>d</sup> podrá vender una grande cantidad de artículos cuando en cambio le pueden dar muchos productos. La libre concurrencia pone en su verdadero nivel el precio de las mercancías. La libertad

ibuntada del comercio exterior jamas priva de dithera a  
ningun país, antes bien ocasiona su importacion.

Tom. 5º pag. 38. l. 23. libertad. = Las trabas comprenden el  
movimiento industrial, paralizan la circulacion y em-  
pobrecen los estados. Obreros q. el autor reclama la li-  
bertad del propietario territorial y no se inquieta por  
la de las otras industrias. Esta injusticia del autor es un  
efecto de sus principios economicos, mejor dice, de sus  
errores sistemáticos.

Tom. 3º pag. 49. l. 17. reglamentos. = El Sr. Flórez Estrada  
dice con juicion y severa critica<sup>3</sup> que toda intervencion  
del gobierno en la producion y en el cambio de los  
articulos de riqueza, aun con el objeto de favorecer las  
industrias nacionales a costa de la extranjera, disminuye  
el producto del pais y se opone a una justa distribucion.  
Yo añadiré que la libertad comercial, sobre facilitar los  
cambios, produce todos los progresos de la vida social, por  
que no se puede denegar el influjo de la perfeccion  
economico y administrativa sobre los progresos morales del  
hombre, y tambien sobre los objetos politicos de la sociedad.

Tom. 5º pag. 68. l. 12. otras. = La ventaja q. tiene una nación  
de trazar mercancias extranjeras, no esta en el corte de produc-  
cion, sino en el precio de los articulos q. ella produce com-  
parado con el que tendrían las mercancias extranjeras, si  
se produjiesen en el pais. Si una nación opta mejor, compran-  
dolas al extranjero, q. produciéndolas, debe por su propia util-  
idad comprarlas.

Tom. 3º pag. 49. l. 7. riquezas. = El Sr. Flórez Estrada hace  
con su acostumbrada maestría sobre este particular la re-  
flección siguiente: La exportación del humedatio con cuyo  
cambio se importan otras mercancías, es un consumo pro-  
ductivo que, aunq. por el pronto desaparece, como cualquier

otra producción, una pérdida de valor sin embargo da existencia a un valor mayor. El error de los q. creen perjudicial la aportación del dinero a la balanza desfavorable, proviene de que evaluan solo la pérdida primaria, sin atender al valor q. este consumo productivo en retorno perdió.

Tomo 3º pag. 66. l. 14. producciones. — Cuando el comercio de granos es enteramente libre, dice el M. Flores Estrada, una suma mayor de capitales es dirigida hacia la agricultura: entonces el cultivo toma una extensión mas considerable q. la estrictamente suficiente para el consumo del país, y el consumidor pude obtener el trigo a un precio mas bajo q. en el primer caso y se halla mejor expuesto a las grandes contingencias del artículo principal de la subsistencia. Lo anterior en corroboración de la doctrina de este sabio economista español que la Inglaterra ha adoptado este principio con tal vigor q. se dan por el vario dor. reales y medio de plata, según dice. M. Haller, por cada fanega de trigo que se saca del reino, cuando su precio no para de cierta cantidad. El v.º Vizcarra dice que el Parlamento considera este privilegio y libertad como una de las causas principales de la abundancia y prosperidad de la agricultura.

Tom. 3º pag. 66. l. 22. Estado. El gobierno concediendo franquicias y privilegios especiales a algunos particulares, establece indirectamente un monopolio en favor de los q. fabrican los artículos prohibidos y causa un perjuicio a los consumidores que no pueden obtenerlos por la industria comercial, y hace q. su precio natural sea mas alto. La facultad de proporcionar frutos y mercancías, según lo escrijan imperiosamente los deseos y necesidades humanas, es el principio vital de la riqueza y de la producción.

Tom. 2º pag. 48. l. 19. libertad. No es tan corta, como cree el autor la cooperación q. debe tener el gobierno en estos ramos

dela administracion, porq. en primer lugar la absoluta libertad del comercio ha de sostenerse con medidas efficaces y protectoras, ya abierto y manteniendo comunicaciones faciles y poco dispendiosas, ya estableciendo reglas uniformes y sencillas que hagan practicable el principio absoluto de libertad comercial, ya en fin uniformando las peras medidas monetarias y dando a las personas dedicadas al comercio una legislación sencilla, clara y conforme al estado de la nación, sobre la cual se apoye el decantado principio de libertad mercantil.

Tom. 5º pag. 60. l. 23. travesia. = La despoblacion ocasionada por las emigraciones del comercio es la menor perjudicial, pero siempre debilita los estados. El comercio exige movimiento y circulacion pero las emigraciones son siempre funestas.

Tom. 5º pag. 64. l. 9. confusion. El J. Pérez Estrada profundiza con una logica mas penetrante este punto pues dice: Es innegable que todas las naciones, por distantes qd se hallen unas de otras, deben, consultando el interés de su industria y de su civilización, establecer entre si relaciones comerciales y cambiar sus productos respectivos; pues, cuanto mas varíen los climas, tanto mayores son los beneficios que se siguen de la division del trabajo. La naturaleza repartiendo sus dones y variando sus producciones en los diversos países, parece haber querido forzar así a los hombres a apropiarse las diversas comarcas del globo por medio de relaciones comerciales. Es cierto qd para emprender un nuevo comercio con los países lejanos se necesita de una suma considerable de capital y el concurso de los conocimientos de muchos individuos. Porq. consecuente, bajo este punto de vista, la utilidad de estas corporaciones de comercio no es dudosa; pero podrían formarse sin excluir de la concurrencia a los demás comerciantes. No se confundan la necesidad de grandes capitales para ciertas empresas co-

sueciales con los monopolios y otros privilegios chocaban, concedidos a ciertas compañías de comercio. La libre competencia y los fondos de los accionistas, son las dos únicas condiciones qd. deben determinar el numero e importancia de estas asociaciones.

Tom. 4º pag. 62. l. 3. servidumbre. = Cuanto se ha dicho de los perjuicios que ocasionan los monopolios en general, tiene a que exacta aplicación al comercio exclusivo qd. hacen las colonias con la nación fundadora, porque las producciones excediendo el precio del mercado general, o no tienen o no encantan consumidores y ademas sonen a los productores a merced de los trabajadores con perjuicio de la industria.

Tom. 3º pag. 64. l. 2d. posible. = El Dr. Pérez Estrada sigue tambien esta opinión y desenvuelve la teoría de la libertad del comercio colonial con aquella claridad y sencillez qd. distingue sus escritos.

Tom. 4º pag. 63. l. 11. independencia. = El autor se equivoca. La influencia de una sociedad poderosa tiene otra mas débil no quita la independencia verdadera sino que la apoya.

Tom. 4º pag. 74. l. 13. ofensas. = Esto es falso. Las naciones pueden y deben defenderse de las agresiones de los vecinos pero no pueden ejercer el dho. de castigar qd. requiere una superioridad, contraria a la igualdad de las distintas naciones. El dho. penal es una parte integrante de la soberanía de cada nación.

Tom. 4º pag. 106. l. 23. instiles. = No es enteramente cierta esta doctrina. Los gobiernos pueden facilitar con medidas secundarias un movimiento generalmente útil qd. multiplicar las relaciones de los pueblos. Esta circunstancia es la qd. mas favorable y sirve la circulación y los consumos.

Tom. 4º pag. 151. l. 16. sociedades. = Es falso que los dhos. abolutos de la naturaleza constituyan el límite de los derechos civiles, porque cada nación ha acuñado a su legislación par-

ticas) el derecho natural, modificandole y restringiendole con saludables limitaciones, la aplicacion de las leyes naturales tampoco puede hacerse en todas partes por unos mismos medios, por eso se ven tan variadas diferencias en los usos, los trámites y leyes de los pueblos. Todos los extranjeros están bajo las leyes del país.

Tom. 3º pag. 113. l. 15. positivas. = El dñº. público general no tiene reglas de gobierno práctico, solo abraza los principios generales de cada dñº. público particular ó propio de cada una de las naciones ó estados particulares. Por otra parte, todo principio es vago, abstracto y superior á las reglas prácticas del gobierno.

Tom. 3º pag. 113. l. 19. si conocemos = Supone el autor que el hombre necesita hacer un profundo estudio de los principios de la moral, y tambien supone que él se forma con su ingenio particular el sistema que crea necesario a su felicidad. Estas son dos suposiciones erroneas, absurdas y peligrosas. El hombre mas estúpido tiene ciertos instintos en su naturaleza que le indican los principios de la moral, y no necesita inventarlos.

Tom. 3º pag. 119. l. 23. saber. = Entiendare por razon del saber la de la simple razón natural, no de las ciencias y estudios profundos respecto a la moral.

Tom. 3º pag. 123. l. 13. en su mente, = Aquí sobresale el error del autor que supone que las maximas eternas de la moral, de la ley natural y de la razón freden ser olvidadas o enteramente oiscurecidas. Este error es consecuencia de otro, porque supone antes que la moral es una invención humana y fruto del estudio.

Tom. 3º pag. 123. l. 2. experiencia. = Las ideas no nacen de las sensaciones, sino de la actividad del alma. Las sensaciones solo las excitan.

Tom. 3º pag. 146. l. 20. general. = Las ciencias sagradas y morales tienen tambien una influencia grande en una mayor perdida material, porque reprime los excesos y contiene

el desenfreno y la depravacion y contribuyen poderosamente a conservar y perfeccionar una existencia fisica y material.

Tom. 3º pag. 161. l. 14. inteligencia. = Los lectores advertiran que el autor ha excluido del catalogo de las ciencias necessarias á la felicidad y conservacion de la sociedad la Economia politica (que en la antiguedad se confundia con la alta politica ó ciencia del gobierno) y la ciencia de la administracion y de fomento. Estas dos ciencias son absolutamente necesarias e indispensables para promover la prosperidad de las naciones y excitar las reformas economicas en todas las clases del pueblo.

Tom. 3º pag. 170. l. 24. y felicite. Los juicios de los lectores deben fijar la atencion en las tres causas que establece el autor de la prosperidad de los pueblos, á saber, la agricultura, la poblacion, y las ciencias con las artes, y advertir q. excluye el comercio y el trafico q. son cabalmente las señales mas certas de la vida industrial y material de las naciones.

Tom. 3º pag. 175. l. 18. semejante. = No puede descubrirse la relacion entre Dios y el hombre como principio interno de la moralidad y justicia de las leyes. Las relaciones internas y exteriores Sociales de un hombre hacia otro no son el origen ó verdadero principio de las leyes humanas.

son un motivo ocasional ó causa accidental, cuando mas.

Tom. 3º pag. 175. l. 25. relaciones. = Esta proposicion es exacta en teoria; pero por lo comun no se conoce en las legislaciones particulares el enlace de las leyes con los principios de los cuales se han deducido: mas claro; es poco conocida la filosofia del derecho civil. Esta parte interesarante, la principal de los estudios de jurisprudencia,

se ve abandonada o muy descuidada por los Maestros publicos (hablando generalmente) a pesar de su importancia y necesidad. El que deseé tomar los principios de tan vasta y profunda ciencia, debe leer. Los principios del dñgo político y civil de los Romanos escritos en francés por Thales herbes, traducidos ya al castellano.

Tom. 3º pag. 352. l. 3. libertad; = En la jurisprudencia criminal es falso este axioma, a pesar de que le recomiendan la filosofia y los principios de la moral. La proporción de las penas no depende solo de la gravedad del delito, esto es, del principio moral de la acción maliciosa, ni del maleficio q. ha sufrido el ofendido, sino de la necesidad de preservar la sociedad atacada en sus miembros, es decir del dñ de defensa individual y común. La corrección no es el fin y causa de la pena, sino efecto de ella.

Tom. 3º pag. 569. l. 7. obligaciones. = La publicidad es siempre necesaria a pesar de la instrucción de las más claves del pueblo, porque además de evitar las infracciones con el temor de las penas, declara la verdadera voluntad del legislador. Por eso se dice que la sanción es una parte esencial de la ley, y que de ella recibe la fuerza obligatoria.

Estas notas, dice su autor D<sup>r</sup>. Plácido María Núñez, corrigen los gravísimos errores del autor francés, y por consiguiente de la traducción del Sr. Garnido en los particulares siguientes: 1º en las cuestiones delicadas de la filosofia moral. 2º en las de economía política. 3º en las de administración financiera. 4º en las de gobierno representativo, 5º en las que proferaba la escuela poli-

tica francesa del siglo XVIII. C.<sup>o</sup> en las de comercio e industria, y 7.<sup>o</sup> en las que son relativas a los medios de asegurar la perfección material, intelectual y política de las naciones.

Tratado de derecho penal, por M. Rossi, traducido al castellano por D<sup>r</sup>. Cayetano Lortes. dos tomos. — Doctrinario o filósofo del siglo XIX. Mr. Rossi debía aplicar a la ciencia de la legislación los principios históricos. El interno social y la dignidad del hombre, debían tener en su obra un justo contrapeso. La utilidad y la conveniencia no habían de ser excluidas de sus cálculos, pero tampoco habían de usurpar el lugar supremo que corresponde al dió y a la justicia. Mas allá de los Pirineos no era ya nuevo ni poco comum este proceder. La escuela utilitaria, que Justus obtuvo una orga universal, estaba ya considerablemente decadida. La filosofía de Royer Colard y de Cousin, la escuela histórica de Guizot, las obras cristianas de Chateaubriand y de Renald, y mil otras en fin que se han sucedido sin demora desde principios de este siglo, habían contenido y rechazado la invasión utilitaria y materialista que lanzaron a fines del siglo anterior la ideología de Condillac y los trabajos judiciarios de Bentham. Rossi aplicaba aquel espíritu a la legislación, el primero quizá con ciencia y stadia; pero ya encontraba la innovación en las inteligencias y en los corazones, y ya era su veindia necesaria y oportuna.

tuna. No sucedía, ni aun sucede lo mismo de esta parte, del Pirineo. En España, ha tenido y tiene mas universal arraigo la metafísica sensualista y la legislación utilitaria, que en ningún otro de los países de Europa. Dentist Tracy ha sido entre nosotros, y aun no ha dejado de ser lo quanto fuera deseable, el institutor de la juventud: Bentham ha sido, y aun casi es todavía, el único libro científico de nuestros letrados. Y precisamente aquí donde el pueblo tiene opinión de mas religiosa, y donde el cristianismo habría asentado con mas pompa su influencia, aquí era cabalmente donde tenían mas seguido las doctrinas q. destruyen la espiritualidad del alma, y borrar completamente las emociones sublimas del deber. Por fortuna, en estos conceptos, parecemos que se va realizando en la península una reacción proecha. El estudio de la escuela sensualista y utilitaria no es ya exclusivo, y si aun queda predominante, otras ideas principian a tomar vuelo, otras autorres principian a hacerse oir. El giro de las ciencias entre nos. vecinos no puede tener de ser segundo, aunq; no sea de cerca, entre nos.; y la juventud q. de 15 años a esta parte ha estudiado en España, no ha leído solo lo que se leía hta 1823. Chateaubriand y madame Stael han principiado esta reforma: Bonald, Laromiguière, Cousin, Guizot, Savigny, Lestivier, y otros muchos la han continuado. Rossi viene ahora a darle un nuevo impulso. Esta tomado de la escuela jurídica. Tomo 1º año de 1839.





# Juicio Civil Ordinario.

## Demandada por accion real

I en m<sup>e</sup> y en virtud de poder que en debida forma presento y fijo de el vecino de tal parte, ante U. como mas hayas lugar en dia: Digo: Que D. de tal vecindad ha ocupado y esta detentando tal heredad, sita en tal parte (que los linderos y demás señales caracteristicas de la heredad) la cual pertenece a mi parte por esto (aqui el titulo de pertenencia) y dentro tal tiempo como resulva del instrumento que en debida forma presento y fijo: en atención a lo qual, y a que sin embargo de haber requerido varias veces a D. p. q. dejar libre y desembaraizada dicha heredad al que defiendo, no ha querido hacerlo.

A V. las aplices q. habiendo por presentados el poder y documentos referidos, se rija declarar le pertenezca dicha heredad condenando en consecuencia al D. a que la restituya a mi parte con todos los frutos que ha producido y pedido producir desde el dia q. la oyoq<sup>o</sup> usurpar<sup>ta</sup>. Qido d<sup>o</sup> con costas fijas lo necesario V.

Otro: Digo que mediante hallarse domiciliado el enunciado D.

en tal Ciudad

A. V. Suplico se envíe mandado expedir requisitoria de empleo  
a la Justicia de ella con término persecutorio  
para que se le haga saber en su persona esta demanda, y no pue-  
diendo ser llevado a su mujer, hijos, criados o vecinos inmediatos,  
dejandoles memoria por escrito con la competente expresión de  
ella y de la requisitoria que se expida y ordenando todo porfili-  
gencia a su continuación a fin de que le pare el perjuicio que  
haya lugar: Pido D. a ut supra.

Auto. Por presentados el poder y documentos que se refieren; en  
cuanto a lo principal trádalo; y en quanto al Oficio librese la  
requisitoria que se pide con término de tantos días seguidos  
que se crean suficientes.) El 1<sup>o</sup> dic. d. J. T. L. así lo mandó en  
tantos de tal mes y año C.<sup>a</sup>

Monif. En tal día a tantos de tal mes y año yo el Estoy conforme clá-  
re saber el auto de trádalo antecedente a D. a de ella en  
su persona de que quedo enterado hoy fe = T.

Requisitoria para notificar la demanda:

Lic. d. D. T. Abogado de los R<sup>es</sup> Consejo y Correg<sup>d</sup> por la M.  
de tal parte: Hago saber a los R<sup>es</sup> Jueces y Justicia de la de  
tal y demás de estos Reinos y Señorios ante quienes este

despacho requisitorio fuere presentado, y pedido su cumplimiento, que en mi Juicio y por el oficio del presente Echo que por parte de otra vez de tal lugar con presentacion de varios documentos se dio un pedimento cuyo tenor y el del auto que a el provei es el siguiente. (de copia)

Concuerdan el pedimento y auto suscritos con los originales, que existen en el oficio del infrascrito Escribano, con los documentos que en ellos se citan; y en conformidad de lo prescrito, expido el presente por el cual de parte del M. y de la Justicia, que en su Real nombre administran, exhorto y requiero a dichos Señores Juzges, y de la mia pido y encargo, que siendo presentado por cual quiera persona, en nombre del nombrado M. sin pedirle poder ni otro recando alguno le manden aceptar y cumplir; y en su consecuencia que por cualquier Escribano de l. M. se haga saber a T. contenido en el pedimento el auto que a el provei, para que dentro de tanto tiempo q. por tres terminos y el ultimo perentorio le prefino, comparezca por si o por su Hijo con suficiente poder ante mi, y en dicho oficio a decir y alegar lo que a su derecho convenga; puerlo oír y guardare justicia en lo que la tuviere; avisandole que si pasado dicho termino sin haber comparecido, procedere a substanciar y determinar la causa como hallare pa-

derechos, sin le citar, llamar, ni emplazar mas, y los autos y diligencias que ocurrren en su progreso se harán y notificá-  
rán por su ausencia y rebeldía habida por presencia en los  
Estados de mi audiencia, y le pararan el mismo perjuicio  
que si personalmente se le notificaren; y en caso de no hallarse  
en esa Villa, o de no poder ser hallado el citado, se dejará me-  
moria con relación del contenido de este despacho a su mujer,  
lijos, criados, o vecinos inmediatos, para que se lo participen,  
llegue a su noticia y no alegue ignorancia, poniendo por di-  
ligencia el dia y la persona a quien se entregó: y evacuado  
con los originales que en su virtud se practiquen, lo devolve-  
rán a la persona que los presentó, para que lo trague ante mí,  
y en mi vista jororea justicia, que en hacerlo así la administra-  
rán dichos señores Juzgar, e yo corresponderé reciprocamente  
siempre que sus despachos vea, ella mediante. Dado en tal  
parte, a tantos &c. Lc. d<sup>o</sup> D. J. por su mandado. F.

*Dato =* Sin perjuicio de Real Jurisdicción que su M<sup>nd</sup> exerce,  
se cumpla en todo y por todo la requitoria precedente;  
y en su consecuencia se practiquen por el presente Escrivano,  
a cargo de este Juzgado las diligencias que preciesen.  
El Señor D. J. & a =

# Demanda por acción personal.

I. en nombre y en virtud de poder que en debida forma presento y juro de D. vecino de tal parte ante V.S como mas haya lugar en derecho; Digo: Que mi parte dio en arrendamiento a D. de tal vecindad una huerta que le pertenece, sita en tal parte, por tanto tiempo, obligandolo el referido D. a pagar cada mes 500 r. al que defiendo, y suministrando ademas la horcaliza y fruta necesaria para el consumo de su casa, como resulta de la Escritura que en debida forma presento: y aunque suministra la horcaliza y fruta se niega hace un año al indicado pago de los 500 r. mensuales, sin que mi parte haya podido conseguir que lo cumpla, a pesar de las muchas recomendaciones que le ha hechas al intento: Por lo que a V.E. suplico, que habiendo por presentados el poder y Esta rejeridos se juzga condenar al dicho D. al pago del año venido, y a que continue pagando los 500 r. mensuales. Pido justicia con costas, juro lo necesario V.<sup>a</sup>

*Autos* Por presentados el poder y Escritura que se refieren: Traslado: Así lo manda el Sr. D. J. C.

# Pedimento mostrando e parte el Prox.

I. en nombre y en virtud de poder que debidamente  
acepto, presento y fijo de D. vecino de tal parte ante V. l.  
juzgado, y Digo: Que a solicitud de A. de tal parte se ha he-  
cho saber a mi principal tal cosa, y teniendo sobre el particu-  
lar que deducir y exponer me muestra parte a su nombre  
por lo que

A. V. l. replica, que habiendo por presentado el poder, y remue-  
dome por tal parte se lava mandar que con suspencion de  
todo ulterior procedimiento (sic sumario) se me entre-  
que el expediente a fin de exponer en su vista, y con la debi-  
da direccion cuanto corresponda al derecho de mi principal.  
Vido justicia con costas fijo lo necesario R.

Auto 1 Por presentado el poder: tengase a este Prox por parte en el  
expediente que expresa. Comuniques a la otra la solicitud  
de esta por el termino ordinario. El dñ D. F. R.

Nota 1 Si el Procurador no presenta poder se pone el auto si-  
guiente

Auto 1 Presentando esta parte poder suficiente, celebra por tal  
en los autos que se pone, los que verificada la presentacion  
se le entreguen por el termino ordinario. El dñ D. F. R.

# Pedimento de R<sup>c</sup>o acusando rebeldia.

61

I. en nombre de A. en los autos sobre tal cosa Digo: que  
sin embargo del dilatado tiempo, no ha sido posible que la  
otra parte conteste a la demanda propuesta por un pri-  
cipal, y a fin de evitar los perjuicios que de su demora se  
siguen acuso la rebeldia; y por tanto =  
A V. S. ruplico se sirva haverla por acusada y mandar  
se haga saber a la otra parte que conteste dentro de  
breve y perentorio termino que se le señale; con avpercibi-  
miento de que se le declarara por contestada, y se da-  
rá a los autos el curso que corresponda en justicia, que  
pido &c.

Autos. Hagase saber a la otra parte que dentro de segundo  
dia evane el trámado que se le ha conferido con avper-  
cimiento.

# Pedimento pidiendo la vía de acentam.<sup>to</sup>

I. en nombre de A. ante V. S. como mas haya lugar  
parece y digo: que en tantos de tal vez puse acción y  
demanda a D. sobre la restitucion de tal cosa, la que se  
le hizo saber para su contestacion, y no habiendo la pre-

sentado en el termino legal le tengo acusada la tercera  
rebeldia, sin que á ninguna de ellas, sin embargo de ha-  
verse las hecho saber en su persona haya salido al juicio,  
y permitiéndome en este caso el derecho la elección de  
la vía de avenamiento, ó la substanciación en estrados;  
por tanto eligiendo lo primero

A. U.S. suplico se me da la posesión y tenencia de la tal  
cosa, por su primer decreto, mandando se secuestren los  
futros y rentas en persona lego, llana y abonada, los  
que retenga en su poder en calidad de deposito, para lo  
que haya lugar en derecho. Pido justicia con costas.  
Juro. D<sup>o</sup>.

Auto. Dese á esta parte la posesión y tenencia de tal cosa,  
y los futros y rentas se depositen en la persona de F, los  
que custodiara en su poder hasta nueva providencia. El  
Sr. D<sup>r</sup>. J. L.

Si se hubiesen pasado dos meses en la acción real y,  
uno en la personal, sin hacerse presentado el conturnato ó  
rebelde se pide la posesión real corporal del querellante, diciendo

F. en nombre de A. ante U.S. parezco y digo: que en

Tantos de tal mes puse demanda a D. de la que se  
le comunicó traslado, sin haber querido salir a juicio;  
en cuya consecuencia le acuse las rebeldías; y pedí se  
me diese la posesión y tenencia de la cosa tal, lo que tuvo  
efecto en tantos de tal mes, y como desde este tiempo ha-  
yan pasado los dos meses que el derecho le concede; por  
tanto =

A. V. S. riplico se sirva mandar se me dé la posesión real  
corporal vel quasi, y que T. me entregue los frutos y  
rentas que estarán en su poder depositados. Oido justicia  
con costas, juro &c.

Auto? Dese a esta parte la posesión real corporal vel  
quasi; y el Escriptor de esta causa notifíque a T. para  
que le entregue los frutos y rentas que tiene en su po-  
der, y hubiere producido. El ch. d. J. & C.

### Pedimento de no contestar:

T. en nombre, y en virtud de poder que en debida for-  
ma presento de D en la pretención hecha por A. Dice: Que  
V. S. en mérito de justicia se ha de oír宣 declarar no deberá  
mi parte contestar esta demanda, sobre lo cual formo acta-

culo con previo anterior pronunciamiento, y bajo la nullidad  
en el progresso ad ultoriora, pues como lo pido procede y es  
de hacer por lo que resulta favorable general y dignificante  
(se alega). Por lo que

A. V. el suplico se sirva proveer y determinar a favor de mi  
parte segun y como tengo pedido. Dijo justicia con costas,  
para no ser de maldicia al.

Auto. Traslado. El Sr D<sup>o</sup> F. G.

Nota. Si ha introducido el articulo en el termino legal y se  
desprecia, se pone el siguiente =

Auto. Sin embargo de lo expuesto, alegado, y articulo introdu-  
cido por D. se le notifique que dentro de tercero dia conteste  
y responda a la demanda puesta por A. en tal con apeca-  
biniente que pasade sin haberlo hecho se declara por con-  
testada, y se procedera a lo demas que haga lugar: con  
vista de autos lo mando el Sr D<sup>o</sup> F. G.

Si ha超irado el termino se pone

Auto. No ha lugar al articulo introducido por parte de D. se  
declara por contestada la demanda, y se recaban estos autos  
a prueba con termino de tantos dias comunes a las partes:  
hagase el notorio. El dñ. D<sup>o</sup> F. G.

Pedimento pidiendo termino para  
contestar.

I en nombre de D. en el expediente con A. sobre tal co-  
sa Diego: que para contestar al trámite de la pretension con-  
traria, toma el expediente, y pasa al Abogado defensor, quien  
con motivo de sus ocupaciones, y tener que instruirse a  
fondo del asunto para responder categoricamente no le  
ha sido posible despedirle, y habiendose apresiado a  
la noche lo ejecuto por redimir la reñacion: por tanto  
A. V. S. ruplico se sirva concederme ocho dias, median-  
te a que mi principal deseja salix de este asunto. Es ju-  
ticia que pido fijo N.<sup>o</sup>.

*Autos* Se conceden quatro días. El d<sup>o</sup> D<sup>o</sup>. I. S.

### Excepcion Dilatoria

I. en virtud de poder que en debida forma  
presente de D. vecino de tal parte en los autos con A. sobre  
tal cosa, Diego: que se me ha <sup>comunicado</sup> trasmisido de la demanda  
presentada por la parte contraria en tantos de tal mes, por  
la que pretendo tal cosa; y sin atribuir a U.S. mas jurisdic-

cion que la que le compete de derecho, y esta declinandola  
en forma, expongo que V. S. en justicia se ha de servir incluyendo  
y absteniendo del conocimiento de estos autos mandando que  
si el referido A. tuviera que pedir contra mi parte lo haga  
ante el Juez tal, a quien privativamente corresponde su cono-  
cimiento, sobre lo que formo articulo con previo y especial pro-  
nunciamiento, mas asi es de hacer por las consideraciones  
siguientes. . . . . por lo que

A. V. S. suplico que habiendo por presentado el poder se  
sirva procesar y determinar a favor de mi parte como en  
este escrito se contiene que respto por conclusión. Pido justicia  
con costas puse lo necesario. D<sup>o</sup>

Auto. Traslado: Yo lo mando D<sup>o</sup>

Pedimento de excepcion por no ser legiti-  
ma la persona del actor o por ser la de-  
manda defectuosa.

I. en virtud y en virtud de poder que en debida forma  
presento de D. de esta vecindad en los autos con A. sobre tal  
cosa Digo: Que se me ha dado traslado de la demanda presen-  
tada por el contrario en tanto, por la que pretendo tal cosa; y

V.S. en justicia se ha de servir declarar que mi parte no tiene obligacion a contestarla, sobre lo cual formo articulo con previo y especial pronunciamiento; pues allí corresponde en justicia por lo que resulta en general de los autos, y por las razones siguientes.... Por lo que

A.V.S. suplico se sirva prover y determinar en favor de mi parte como en este escrito se contiene que repito por conclusion. Pido justicia con costas, juro lo necesario C.

Auto 4º Traslado: Ahi lo mando C.La

### Pedimento contestando á la accion real.

I. en dho y en virtud de poder que presento de D. ante V.S. en los autos priorizados contra mi parte por A. sobre tal cosa, y como mejor proceda en dho. Digo: que si bien es cierto haber él comprado dicha heredad a C. este no tenía facultad de venderla por no ser su legitimo dueño, sino un mero usurUARIO, perteneciendome á mi la propiedad, ó dominio directo de dicha heredad como resulta de las Etda, que con la debida solemnidad presento y juro: portanto A.V.S. suplico, que habiendo por presentados dichos docu-

mentos se riva absolver y dar por libre á mi parte de la pre-  
tencion de dicho A imponiendole perpetuo silencio sobre este  
asunto; pido justicia con costas juro C.<sup>a</sup>

Falso? Traslado: Ni lo mando C.<sup>a</sup>

## Demanda por compensacion y Mutua peticion.

I. en rinc y en virtud de poder, que en debida forma  
presento y juro de d. vecino de tal parte, cuando del trasla-  
do que se me ha conferido por auto de tanto de un escrito pre-  
sentado a uno de d. vecino de tal parte ante V.S. como mar-  
 haya lugar en derecho digo: que en refiriendo haber dado en  
arrendamiento una huerta por 500 l. menales, y otras con-  
diciones, q no cumplir el pago, pretende que mi parte le haga  
integro y efectivo de la tal cantidad, con lo demás que contiene  
dicho escrito; y contradiciendo en forma la enunciada  
pretencion seña de veros Vd. absolver y dar por libre de ella  
á mi parte, á cuyo nombre ponga la mas justa y debida  
compensacion de otra igual cantidad que le debe el nomi-  
nado A como heredero de N. vecino de tal parte proceden-

to del testamento bajo cuya disposicion fallecio; otorgado en tres de Enero del año de tantos por testimonio del Escrivano del numero da ella en el qual lego a mi parte 30.000.  
 Y como se comprueba con el testimonio del citado testamento que en debida forma presento, y por el resto de esta cantidad que es de 30.000 rs. compensados los 6000 que pide el nominado at. pongo a este la demanda de mutua peticion y reconvencion, para que V. il. se sirva condenarle al pago de ellos a mi parte, pues todo procede asi y es de hacer por lo favorable y siguiente (se alega). Por tanto

Ab. V. el suplico se sirva haber por presentados el poder y testimonio del dicho testamento: se sirva proclamar y determinar como dejo pedido: Pido justicia con costas Juro <sup>lo</sup> D<sup>o</sup>

<sup>Chito</sup> <sup>2</sup> Traslado: Se mando el d<sup>o</sup> d<sup>o</sup> J. D<sup>o</sup>

### Pedimento de apremio

Tenue de et. en los autos con d. sobre tal cosa; Digo:  
 Que de la ultima peticion presentada por mi parte se dio  
 traslado a la contraria, y habiendo tomado estos autos y  
 pasado el tiempo que se le concedio, nulos ha vuelto, y como-

ciendose camina a la dilacion en la que se sigue gran  
perjuicio a mi parte. Por lo que

A. V. S. suplico se sirva mandar se apremie al Oficio contrario  
para que vuelva inmediatamente dichos autos. Pido justi-  
cicia con costas, juro C.<sup>o</sup>

Autos. Apremiese al Oficio contrario a que vuelva al oficio del  
presente Escribano los autos que refiere el pedimento an-  
terior bajo tal pena. El dñ D<sup>r</sup> J. G.<sup>c</sup>

### Replica.

J. en m<sup>r</sup> de A. en los autos con D. sobre tal cosa eva man-  
do el traslado, que por auto de tanta se me ha comunicado. Digo:  
Que no obstante lo expuesto por la parte contraria en su ex-  
ento de contestacion seña de servir V. S. hace y determinan  
al tenor de la peticion de mi demanda por lo alli expuesto  
y razones siguientes. (se alega) Por tanto

A. V. S. suplico se sirva proteger y determinar como te-  
go pedido. Pido justicia con costas juro lo necesario C.<sup>o</sup>

Atento. Traslado. Atico mando D<sup>r</sup>.

# Duplica.

F. en virtud de D. en los autos con A. sobre tal cosa, eva-  
cuando el traslado que por auto de tanto se me ha comu-  
nicado Diego: que no obstante lo alegado por la parte contra-  
ria en su ultimo escrito se ha de servir U.S. en mérito de  
justicia acceder en un todo á quanto tengo solicitado en  
mi escrito de tanto, pues así es de hacer por lo expuesto  
en él y por las razones siguientes (sic alega) Por tanto  
A. U.S. duplico se dirá proveer y determinar como dejo  
pedido. Dicho justicia con costas juro <sup>Nro</sup>

Auto? Traslado. El dñ D<sup>r</sup>. F. N<sup>o</sup>.

La conclusión se pone en papel del sello de Aboga-  
dos del Colegio de Madrid de este modo: negando y  
contradiciendo quanto de contrario se expone, y afir-  
mando en lo favorable concluso para los efectos  
que haya lugar:

Pedimento para conclusion en los  
Tribunales de fuera de la Corte.

I. en breve de A. en los autos con D. sobre tal cosa ante  
V.S. Dijo: Que dice se ha comunicado traslado por auto de  
tanto del ultimo escrito presentado por la contraria y pa-  
ra que no se retardase el progreso de estos autos mediante  
ser por su naturaleza ordinarios y deberse recibir la  
prueba desde luego negando q contradiciendo quanto  
de contrario se propone y afirmandome en lo dicho por  
la mua concluso para los efectos que haya lugar. Yo  
tanto

A. V.S. Suplico se deya tener estos autos por concluidos  
y proceder lo que corresponda en justicia que pido fu-  
erzo. La. <sup>20</sup>

Auto? Por conclusiones estos autos quanto lo digan me dñe.

Citense las partes para proceder lo conveniente. El dñ. 16<sup>o</sup>

Auto de prueba

Recibese este pleito a prueba por tanto  
dias comunes a las partes. Hagan tales notorio. Con-  
vista de autos lo mando. L.G.

I. en m<sup>r</sup>e de I. en los autos sobre tal cosa digo: Que V.S. por el suyo de tantos recibio esta causa a prueba p<sup>r</sup> el termino de tantos dias comunes a las partes, q<sup>ue</sup> no ha hecho lo que a la m<sup>r</sup>a corresponda presento interrogatorio por tanto C<sup>o</sup>. (Febrero tomo 2.<sup>o</sup> pag. 35<sup>o</sup> numero 20 L. 88 y sig. <sup>2<sup>o</sup></sup>).

### Requisitoria para hacer probanza

Verse a Febrero tomo 2.<sup>o</sup> pag. 352 numero 1, 36

### Pd. de prorroga<sup>to</sup> de prueba.

I. en m<sup>r</sup>e de A. en el pleito con C. ante V.S. digo: Que este pleito se recibio a prueba por el termino de tantos dias comunes a las partes, los cuales no bastan para hacer lo que a la m<sup>r</sup>a conviene; por lo que A. d<sup>r</sup> duplico se sirva prorrogarlo por el termino de la Ley. Dido justicia, p<sup>r</sup>ro. A.

Auto: Estando en tiempo prorrogarse por el termino de la leg. El d<sup>r</sup> D<sup>r</sup> C.

Pedim.<sup>to</sup> acusando la rebeldia por  
no haber pedido publicac.<sup>n</sup> de p.

Febrero tomo L. pag. 353. num. 527 y 528.

Nota. Si no hay rebeldia corresponde el siguiente  
Auto. Hágase publicac.<sup>n</sup> de probanzas por el término de  
la Ley, unase al proceso las que cada una de las  
partes hayan hecho, y entrequese a estas por su  
orden para q. aleguen lo q. si su dñ convenga. El  
d<sup>r</sup>. D<sup>r</sup>. F. C.

Pedim.<sup>to</sup> alegando de bien probado

F. en m<sup>r</sup> de A. en los autos con D. sobre tal cosa  
Digo: Que examinadas por U.S. las pruebas hechas  
por mi parte, verá que ha cumplido bien y cumpli-  
damente su acción por medios de tales instrumentos, o su-  
ficiente numero de testigos contestos y de mayor ex-  
cepcion; mientras el contrario no ha probado cosa  
alguna que pueda aprovechar a su intento; en cu-  
ya consecuencia U.S. se ha de servir providenciar a  
favor del q.<sup>d</sup> defiende; pues así corresponde en justicia  
por lo q. en general resulta de los mismos autos

Pedim.<sup>to</sup> alegando de bien probado.

75

T. en vna de T. en los autos con S. sobre tal cosa;  
Digo: Que examinadas por V.L las pruebas hechas  
por mi parte vera que ha probado bien y cumplida-  
mente su accion por medios de tales instrumentos  
y suficiente numero de testigos contestes y de mayor  
excepcion; mientras el contrario no ha probado cosa  
alguna que pueda aprovechar a su intento: en cuya  
consecuencia V.L se ha de servir providenciar a fa-  
vor del que defiendo, y que asi corresponde en justi-  
cia por lo que en general resulta de los mismos au-  
tos y por las razones siguientes - Por lo que -

d. V.L sup.<sup>co</sup> se mire proveer con arreglo a lo que res-  
ponde y pretende en este escrito, con el que concluyo.  
Pido justicia con costas, puro & l.

Auto Traslado.

Hecho. Se pide a la mesa de otros autos apelada por  
este dia, y se requiere la cosa que pide por  
el termino anterior. El A. D. F. B.

Pedim.<sup>to</sup> de contestac.<sup>to</sup> al anterior.

T. en nombre de d<sup>o</sup> en los autos con C sobre tal cosa dígo: Que vistoas por V. S. las pruebas que ha hecho mi parte, hallara haber acreditado completamente sus excepciones y defensas; y que la contraria no ha probado cosa alguna que pueda afrontarlas; por cuya razon V. S. se ha de resuñ en justicia proceer y determinar a favor de mi pte, y pues asi es de hacer por lo que resulta de autos y reflexiones sig. Parag.  
A V. S. resp.<sup>to</sup> se resuñ proceen con arreglo a lo que se expone y pretende en este escrito con el que concluyo  
Pido just. con costas, fijo Q<sup>to</sup>.

Auto. Autos citadas las ptes.

# Pedimento de Vista

77

F en una de F en los autos con D sobre tal cosa Digo; Que estos autos se hallan ya concluidos por lo que A. V. I. suplico se sirva señalar dia para la vista que an es justicia que con costas juicio C.<sup>o</sup>

Auto. Señalase para la vista de estos autos tal dia, con Abogados o sin ellos. Haganse saber a las partes para que le conste. El S<sup>r</sup>. D<sup>r</sup>. F. G.

Pedim<sup>to</sup> pidiendo la suspensi<sup>on</sup> de la vista

F en una de F en los autos con C sobre tal cosa Dijo: Que se hallan estos señalados para su vista oy tantos, y.... respecto de lo cual A. V. I. se sirva suspender dicha vista y mandar se me entreguen dichos autos por el term<sup>o</sup> ordinario, y en el interior por dentro no me contra termiño ni perjuicio algunos pido justicia C.<sup>a</sup>

Auto. Suspenderse la vista de estos autos señalada p<sup>o</sup> este dia, y entregarle a estos p<sup>o</sup>s como pide por el termino ordinario. El S<sup>r</sup>. D<sup>r</sup>. F. G.

Pedimento de apelación

V. Febrero tomo Lº pag. 365. num.º 51,4.

Atento Traslado

Respuesta al traslado

En uno de C. en los autos con D. sobre tal cosa  
Digo que de la sentencia en ellos dada por V.S. en  
tantos de tal mes se ha interpuesto apelac<sup>to</sup> por la  
parte contraria, en q. para ello la asista razón alg.<sup>a</sup>  
antes breve es contra derecho, y no se debe admitir  
por las razones sig<sup>to</sup> --- Por tanto

A. V.S. q<sup>do</sup> se rinda declaran no haber lugar a la  
apelac<sup>to</sup> interpuesta, pues allí es justicia q<sup>d</sup> pido V.S.  
Tanto. Admitirse a la parte de D. la apelación inter-  
puesta quanto ha lugar en derecho, y para el  
efecto que expresa, el Estmo de esta causa le da el  
correspondiente testimonio; la q<sup>d</sup> no sea en alter-  
nativo de tantos días con operativit. de desercion

Pedim.<sup>to</sup> presentandose en grado 79  
de apelac.<sup>n</sup> ante los Jueces Consistoriales.

F en m<sup>ro</sup> de C. la esta vecindad ante V. como  
mas haya lugar en dho. Dijo: Que mi parte ha re-  
guido autos ante el Alcalde Mayor de esta Ciudad  
contra D. sobre tal cosa, y habiendo pronunciado  
sentencia en tanto, mandando tal cosa, interpuso mi  
parte apelacion de ella que se le admitio para  
el Consistorio en ambos efectos segun acreditó el  
testimonio que presento; por tanto, y para que  
se substancie el recurso como corresponde.

A. V. S. sup.<sup>o</sup> que habiendo por presentado el testim.  
y a mi parte en grado de apelacion, se sirvan nom-  
brar jueces que determininen la causa. Pido ju-  
sticia, con costas, fundo C.<sup>o</sup> ~~que~~ <sup>que</sup> siguiendo la correspondien-  
te l<sup>a</sup> Provisión de su ordenanza a costa de los que se que-  
ren, o apelarán, para que a la misma se retubren los  
autos en la conformidad que esto mandado y de lo que  
causa. — Dispachate a costa de la parte que lo que

Petic.<sup>de</sup> de agravios medios

M. P. S.

I. en una de C de tal vec. en los autos cond.  
sobre tal cosa Digo: que la sent. de su corregidor  
dada en ellos en tantos es justa y conforme a dho,  
y como tal debe confirmarse en la parte en q. man-  
di esto, y en cuanto no proveyo tal cosa se ocause  
como injusta, por lo que en caso necesario me ad-  
hiero a la apelac.<sup>q.</sup> q. ha interpuesto la contraria  
y en su consecuencia V.A. en justicia. e ha de ser  
vivir condenarla en tal cosa, pues asi debe hacerse por  
lo q. informan los autos y — sig<sup>ta</sup> considera-  
ciones (realega) Por tanto

A. V. A. sup<sup>co</sup> provea i favor de mi parte segun  
los pedidos; es justa q.<sup>a</sup> q.<sup>a</sup>  
efecto que impone el Estado de q. en cuya le dho  
cosa se ocause q. q. se ocause la q. no sea en dho  
caso q. la q. q. se ocause q. se ocause la q. no sea en dho

Petitiones de Fuerza en la Sala.

E. I.

En nombre, en virtud de poder que presento y  
juro dho. solicitaron reposicion i que se les oyere en jus-  
ticia, o admitiese apelacion, o demás, pero habiendose  
negado aquel Vicario eclesiastico a solicitud tan justa,  
protestaron mis partes el real auxilio de la fuerza en  
conocer y proceder, o en el modo que tan notoriamente  
les hace, la qual alzando y quitando. Suplico a V.E.  
se sirva mandar libras a mis defendidos vuestra  
real Provision dho. en forma para que dho. Vicario  
eclesiastico de tal responga y abuelva o en otro caso  
remita el notario los autos originales citadas las par-  
tes y en su vista declaras que dicho Vicario en cono-  
cer y proceder como conoce y procede hace fuerza  
con las costas pido justicia con ellas juro dho. = Se da  
el auto = Dese con poder.

Otra,

dho. Obtubieron la R.º Provision dho. para la rene-  
sa de autos, y aunq. ha mediado mas de un año,  
(o tanto tiempo) no ha tenido efecto por lo que Supli-  
co a V.E. se sirva mandar despachar la correspondiente  
R.º Provision diligatoria a costa de los que se que-  
jaron, o apelaron, para que a la misma se remitan los  
autos en la conformidad que esta mandado, pido justi-  
cia dho. = Despachese a costa de la parte que se quejo.

Otra)

Han intentado posteriormente insistir en el recurso de nulidad que indudablemente les compete usar, presentando los dos adjuntos escritos que un mismo presento, y juro en los que tambien han protestado el uso del recurso de fuerza pero d<sup>a</sup>..... privandoles con tales procedimientos de una accion bien conocida en el derecho, y cometiendo contra ellos la mas clara y notoria fuerza; y no siendo justo que sufran tan patente injusticia a V. E. Suplico que habiendo por presentado el poder, y los escritos de que se hace mención, y alrando y quitando la fuerza se sirva mandar llamar nuestra Real Provision ordinaria para que el citado vicario ello oiga a mis partes sobre la nulidad de su sentencia conforme a derecho reponiendo lo que hubiere obrado con posterioridad a la interposición de aquel recurso ó en otro caso absuelva de las sanciones si las hubiere impuesto, y el Notario ante quien obran los autos los remita originales citadas las partes, y en su vista declaras que el referido Vicario hace fuerza en el modo de conocer, y proceder con costas, pues como lo solicito as<sup>e</sup> es de hacer d<sup>a</sup>.

Demandas de vinculacion.

En nombre d<sup>a</sup> Propongo la mas formal accion y demanda con la protesta ordinaria (por caso de corte notorio á la menor edad de las demandadas, y á que se trata de la sucesion en propiedad de un viviente) Y a V. E. Suplico que administrandola se sirva declarar por el auto ó sentencia que á su tiempo lugar hayan,

que el expresado vinculo toca y corresponde á mi defen-  
dido a representacion dñ: a:..... y que en el, (o ellos) se  
ha transferido la posesion civil y natural de el mismo  
desde el momento que el Frat: lo contrajo segundo ma-  
trimonio ó nupcio mandando en su consecuencia se les  
de la real, corporal vel quasi de las tantas otradas de  
tierra, y los demas bienes expresados en la escritura de  
cesion o fundacion con rendimiento de los frutos, o ven-  
tas que hayan podido o debido producir desde el dia  
de dha. vacante condenando a mayor abundamiento a  
el Fr: y a dñ: a su restitucion con imposicion a los mi-  
mos de todas las costas dñ: Y que se libre la corre-  
pondiente real provision de emplazamiento inserta  
Poder mostrandose parte dñ: con el pedimento si-  
guiente.

E. S.

Oponiendo á la demanda propuesta contra  
dicho Juliano presento con juramento y en forma esta  
escritura de poder á mi favor otorgada que acepto, y  
á V. E. suplico se sirva haberla por presentada y a mi  
opuesto y parte y mandar se me entreguen los autos  
para en su vista esponer cuanto al derecho de mi parte  
corresponda en justicia que pido juro dñ:

Respuesta a la demanda.

Peticion= Respondiendo al traslado, que se me ha  
hecho saber por emplazamiento, de la demanda contra

S<sup>a</sup> propuesta, dirigida a que se declare dñ. Digo que  
V.E. en justicia se ha de servir absolver de ella a mi  
representado con imposición de perpetuo silencio y  
costas á la adversa qual corresponde en derecho por  
lo que paso a manifestar. R<sup>a</sup> Por tanto á V.E. suplico  
se sirva resolver como va pedido y es justicia.

Otra..

A V.E. suplico asi lo haga para lo qual negando  
y contradiciendo lo demás perjudicial conluygo.

La Suplicacion.

Suplicando mas en forma del Real auto de vis-  
ta dado por algunos de los vuestros oydores en tan-  
tos por el qual declararon dñ. hablando con el respeto  
debido le digo digne de corregir, suplicar, o enmendar.  
V.E. estimandolo asi se ha de servir hacer, y de-  
terminar en un todo segun en la anterior instan-  
cia tengo solicitado, pries como lo pido procede y  
es de hacerse por el poderoso influjo de las var-  
ezas siguientes.

Resposta o Contestacion.

En el pleito con D.<sup>o</sup> digo que el real auto en el dado por algunos de los nuestros oidores de esta Real Audiencia en tantos declarando D.<sup>a</sup> es justo arreglado á derecho, y digno por lo mismo de confirmarse, con las costas de ambas instancias. Y E. se ha de servir estimarlo así como lo exige la temeridad manifiesta de D.<sup>o</sup> por los fundamentos siguientes. Por tanto D.<sup>a</sup>.

Otra.

Se ponga testimonio de las partidas de Bautismo y casamiento por el Curia Barroco en cuyo poder existan los libros sacramentales. A V.E. suplico se sirva mandar librav el correspondiente despacho compulsorio para que con citacion contraria se provea á mis defendidos de los referidos testimonios ó certificados de dichas partidas, y que hallandose los originales en archivos, o en poder de personas particulares las justicias les entrechen y aprueben á su exhibicion p'nes así es justicia D.<sup>a</sup>.











89 91







Appendice á los Formularios  
del Febrero Reformado y de  
Gómez Negro.

---

Pedimento recurriendo in toturn  
al Juez

I. digo: Que ante V. he puesto demanda contra F. R. e  
tal cosa; y mediante a que es primo ruso, le recuso con  
juramento y en forma, dejandole en su buena fama y  
opinion: a V. suplico se sirva haverse por recuado, e in  
tribuirse del conocimiento de la causa, mandando pase a  
el Alcalde companero (si le hay) ó sino al Regidor Deca  
no, ó al que le siga en jurisdiccion: pues an es justicia V.  
Otro: digo: Que el parentesco es notorio: pero en el ca  
so que V. lo dude, ofrecio de él la debida justificacion y  
le suplico manda recibirla.

La misma justificacion se ofrecera en el caso, que  
sea otro el motivo de la recausacion, lo que se hace tambien  
por causa que sobrevenga ó haya llegado á su noticia.

Pedimento sobre acompañamiento  
del Juez.

F. digo: Que para el conocimiento y prosecucion de esta causa recurso a U. con juramento y en forma, defraudando en mi buena fama y opinion; y le suplico se haya por recordado, acompañandome con el otro Alcalde, o con detrado, cuyo nombramiento se me haga saber:

Pedimento recurriendo a un Eño

F. digo: Que ante V. y por testimonio del presente Eño se me ha puesto pleito por F.; y atendiendo a que dicho Eño es enjuicio del demandante, le recurso con juramento y en forma; a U. suplico le haya por recordado nombrando en su lugar otro imparcial, ante quien se pruzga la causa, pues asi es justicia D<sup>r</sup>.

Repite lo mismo en quanto a la justificacion de la causa, pues sin motivo no puede ser removido el Eño.

Pedimento sobre acompañado  
al Escribano.

---

F. digo: Que en testimonio del presente. Esto sigo pleito con F. sobre tal cosa; y mediante justas causas que me asisten le recurso con juramento y en forma, dejandole en su buena forma y opinion, a U. suplico le haya por acusado, nombrando otro. Esto imparcial con quien se acompañe, pues asi es justicia que pido V.<sup>a</sup>

Pedimento recusando a un <sup>de</sup> Asesor.

---

F. o en otros digo: Que U. ha nombrado por Asesores en esta causa, ó para dar providencia al dle. <sup>de</sup> Dr. F. á quien recurso con juramento y en forma, dejandole en su buena forma y opinion suplico á U. le haya por acusado, nombrando otro que se me haga saber, pues asi es justicia que pido V.<sup>a</sup>

Tambien se recusa á los Peritos, que nombra el contrario, y aun el que nombra el Juez; mas en este ultimo caso proponiendo causas.

## Pedimento para la alisatoria.

F. digo: Que en el dia... I mejoró la apelación que te  
nía interpuesta del auto definitivo dado por el Alcalde  
Mayor de... y mediante a que ha pasado tanto tiempo  
sin haberse verificado la remesa de los autos, ruego a  
Ud. se sirva expedir cierta N<sup>o</sup> Provision alisatoria a  
su costado como lo pido L<sup>a</sup>.

Si la Sala ve, que no ha pasado un término suficiente  
por la distancia por el cual se han de venir en com-  
pulsa, dice: "Dentro de tantos días acuerde su pretensión,  
y librese"; si ya pasó lo necesario dice: "Despáchese a cor-  
rta de la parte que apelo". Con esta provision va el litigan-  
te, la presenta y hace que venguen los autos. También sobre  
esto se hacen recursos contra los Ecclesiáticos, si consta en  
ellos la tardanza, y se pide que bajo la multa convenien-  
te se mande que cumplan con la remesa de autos. Si no  
vienen completos pide el procurador Provision de autos  
definitivos.

## Pedimento para caucioneros.

Es el que se pone para que juren caucioneros, que

es cuando litiga un Concejo o Comunidad, porque siendo imposible que esta diligencia la evaque en cuerpo, se pida lo siguiente:

F. digo: Que litiga pleito con el concejo y vecinos de que concienceros nombrados por aquellos, juren y declaran con palabras claras de niego o confieso conforme a la ley y bajo su pena (que es la multa por confesar) al tenor de los capítulos siguientes. 1º 2º... se ponen claritos y con orden y se concluye; suplico a V. A. se sirva mandar expedir Real Provision al efecto y para que dicho Concejo nombre cuatro vecinos que lo evaque, cometido a... Con esta Provision se requiere al Concejo, este nombre los vecinos, y lo evacuar; cuya Provision y diligencias, como las de otro cualquiera compulsorio, reconocimiento que se haya pedido, y evacuado se presenta en la sala.

### Petición de uso y presente.

F. digo: Que el Pñr contrario pidió en el dia... y se le despachó Rl. Provision compulsoria; y mediante el tiempo que ha pasado y no los presenta, a V. A. suplico se sirva mandar que dentro de un breve término, que se le señale, use y

presente.

El auto es dentro de... uso y presente.

### Apelacion adhiriendose.

Digo: Que la sentencia dada C.<sup>a</sup> en quanto por ella se condenó al contrario a la paga y satisfaccion demandada es buena, justa y de confirmar; pero de revocarse en quanto no le manda restituir los intereses de ella, por lo cual me adhiero a la apelacion interpuesta, y siendo necesario la interpongo de nuevo.

### Pedimento sobre litis pendencia.

T. G. se ha de recordar V. declarar no esta obligado a contestar, mandandole ocurrir a quien queria su derecho en el Tribunal donde penda pleito sobre ello.

### Pedimento sobre cosa juzgada como excepcion dilatoria.

Las excepciones anomalas ó mixtas se llaman asi

porque pueden ponerse como dilatorias o perentorias: cuando se proponen como dilatorias, se niega a contestar a la demanda, y si se declaran a su favor no hay lugar al impeto del pleito; y si se oponen como perentorias se contesta a la demanda con la excepcion misma. Cuando se proponen como dilatorias y no las estima como tales el Juez, hay que contestar; pero en la contestacion se oponen como perentorias.

J. en el pleito N.<sup>a</sup>, digo: que V. en justicia se ha de servir declarar que no estoy obligado a contestarlas, y que al contrario obsta excepcion de cosa juzgada, sobre lo cual a mayor abundamiento, y en caso necesario formo articulo con anterior y especial pronunciamiento, y se alega.

### Pedimento sobre la misma como perentoria.

---

J. digo: que V. en justicia se ha de servir absolverme de la demanda, propuesta en contrario, y que le obsta excepcion de cosa juzgada, condenandole en

8. se razona a perpetuo silencio y en las costas; se alega  
y conduce:

Pedimento sobre lo mismo  
con ambos extremos

I digo: que si en justicia se ha de revisar declarar no es  
estar obligado a contestar a la demanda propuesta en con-  
trario, y dentro de excepcion de cosa juzgada; y cuando  
esto cese y no en otro caso absolverme de ella, a cuyo efecto  
en tales circunstancias uso de ella como precedencia.  
Se alega:

El que pide una cosa por accion real o personal tiene  
que probar, si ha de vencer, tres cosas: 1.<sup>a</sup> el dominio;  
2.<sup>a</sup> la identidad de la cosa; y 3.<sup>a</sup> la renuncia o posesion de  
la cosa en el demandado.

Hasta de considerarse que el demandante no pida ju-  
ros desde la intrusion, como hacen algunos malos Abro-  
gados; porque en el mismo hecho de reivindicar, supo-  
ne ya la posesion del otro legal, y si no lo es vea si pue-  
de quitarla promoviendo la accion de reintegro, y sea  
una inconsecuencia reivindicar, y matarle de deten-  
tador o poseedor de mala fe, que es a los que solo se con-

dona en la restitucion de frutos desde la inturcion, al contrario que el buen poseedor, que solo debe restituirlas desde que se le interpela con la demanda, y la resiste.

Las mismas demandas pueden proponerse sobre cualesquier derechos, o cosas que decimos incorporales, y nos pertenezcan, reteniendo las otras indevidamente, porque sobre ellas se da el mismo dominio y propiedad.

### Demandas sobre la resti- tucion de un censo.

---

I. digo: Que I. en el año de... constituyó un censo de tanta cantidad a favor de mi padre, abuelo C.<sup>a</sup>, segun consta de la Enr. que en debida forma presento y furo; y para el liquidar los diferentes heredaderos, segun de ellos aparece, y a su consecuencia estubieron cobrando sus reditos; pero es el caso que sin justa causa ni motivo I. esta disfrutando y poseyendo el insinuado censo, y perdiére sus reditos y aunque le ha recomendado no quiere devolvermele y reconocer el notorio derecho que me asiste, por lo que propongo contra él la correspondiente demanda, y suplico a V. se sirva declarar que me pertene-

10. se dicho censo, y en su virtud condenar al citado F. a que me le devuelva y restituya con los documentos que tenga respectivos a él, ya que ese es la percepción de sus reditos, vuelva y restituya los percibidos desde la litis contestación, haciéndole abier a los censualistas poseedores de hipotecas, y demás obligados a que me paguen sus reditos en los sucesivos <sup>casos</sup>.

La contestación es ordinaria, pidiendo absolución, perpetuo silencio y costas.

### Demanda sobre reconocimiento de un censo.

F. dice: Que aguerreraulta de la Esta, que en debida forma presento F. vecino que fui de... constituyó un censo de mil 50 v.<sup>rs</sup> y treinta de reditos anuales a favor de F. mi bisabuelo, hipotecando para su seguridad las fincas que de ella resultan; y en atención a que hace muchos años, que sin duda por descuido de los dueños, ni se pagan los intereses, ni se ha practicado reconocimiento; suplico a V. se vista mandar que F. y C. hijos, herederos y subcavores del constituyente, y posee-

dores de hipotecas que están afectas al censo, la recomiendan y hiedio pagarán los credores aburridos desde la ultima paga, que acreditan haber hecho.

Ya se ve que en este caso debe seguirse un juicio ordinario porque no es el censo corriente, y hay precision de averiguar quienes son los herederos y obligados a virtud de la acción personal transmitida contra ellos por los constituyentes, y la real hipotecaria que se da contra cualquiera tenedor y poseedor de hipotecas; pues en otro caso se usará de la acción ejecutiva, segun diremos en su lugar, cuando tratemos de este juicio.

### Pedimento de redención de un censo perpetuo.

---

F. digo: Que en el año de... se constituyó censo perpetuo por F. mi bisabuelo en favor de... con la prohibición de redimirse en capital de mil d. y los reditores a razón de 2 por 100; y en atención a lo prevenido por Beales ordena trato de redimirlo, y para el efecto hago constitución del doble capital regulado al tres por ciento: suplico a V. se sirva mandar la requisa de redención a F. due-

32. ño del nombrado censo, para que me entregue Ello de  
ella, poniendo en la original la debida nota.

Esta facultad de pedir la redención la tiene tam-  
bién el dueño del cargo, y puede obligar a ella al ce-  
nario. Iguales reducciones se hacen de los frutos, enfi-  
reños, y cualquiera otro gravamen real perpetuo, para  
lo que y regular la posesión se han de seguir las reglas  
prevenidas en dichas Leyes, cuidando de si posterior-  
mente se ha hecho ó se hace novedad en algún decreto.

### Pedimento para la publicación de un testamento

F. digo: Que acaba de fallecer mi padre D.<sup>a</sup> mari-  
do G.<sup>a</sup> el cual dejó su testamento cerrado otorgado an-  
te el Fdo F., y para saber cuál es su voluntad, y dar  
las convenientes disposiciones sobre su funeral y demás  
que se haya ordenado; suplico a V. se rinda mandar  
se recopile de la casa mortuoria, ó de donde se halle, y  
que los testigos que lo hayan visto de él, comparezcan  
y declaren si lo han visto del insinuado testamento,  
reconociendo sus firmas, y si dijo el testador tanque-

Una en ultima voluntad, otorgandole en forma y hecha redactada a Esta publica, que se protocolize en el oficio del Estado, y se entregue de él copia a los interesados para que usen de su derecho.

### Pedimento aceptando una herencia.

---

J. digo: Que habiendo fallecido J. sin otorgar testamento (ni otorgandole intituyendome heredero) no corresponden sus bienes como mi hermano unico que soy; y por quanto presumo que resultaran varios acreedores contra ellos, usando del derecho que me compete, acepto dicha herencia con beneficio de inventario; a V. suplico la haya por aceptada en estos terminos, procediendo a hacer descripcion de todos ellos y pago a los acreedores, entregandome el sobrante si alguno resulta.

Pedimento repudiando una  
herencia:

---

F. digo: Que F en su testamento me instituyo heredero de sus bienes, y en uso de la libertad que por derecho me compete, renuncio la herencia (si es padre madre, Abuelo ó abuela dirá me abstengo y separo) Suplico a V. la haga por renunciada, procediendo y disponiendo de los bienes según corresponda.

Como en el caso de morir uno ab intestato puede suceder, que no sea el parente mas cercano quien pide la herencia, ó que no sea solo, no deberá el Juez acceder a su solicitud desde luego, sino que dará un acto para recoger las llaves, formar inventario y alegar los bienes, mandando fijar edictos en el pueblo, y donde parezca que puede tener parentes el difunto por espacio de treinta días. Si pasan y no resulta otro mayor interesado, le adjudicará los bienes con la calidad de por ahora, y sin perjuicio de otro que tenga mejor derecho.

Pedimento para cuenta  
y particion.

---

15.

F. digo: Que habiendo fallecido F. mi padre, quedamos por sus hijos herederos instituidos en su testamento F. F. y yo; y mediante que aunque todos mayores no hay conformidad en que se verifique la particion amigablemente: suplico a V. se sirva parar a la cava mortuoria, o dar comision al presente Escribano para que recoja las llaves y en su consecuencia proceder al inventario, tasacion de bienes, cuenta y particion entre los interesados.

Sequierenos un juicio de testamentaria; pero antes advertiremos, que si quedan todos los herederos presentes y mayores el Juez no puede mezclarse de oficio en la particion, a no instarla, y solicitarlo alguno de ellos.

Si hay menores o ausentes, o los que gozan privilegio de menor, pero el padre o testador previene, que no se mezcle la justicia, tampoco lo hará; y entonces se formará la cuenta y demás por los sujetos que haya nombrado el padre con intervencion de los tutores.

16 y curadores, que haya elegido, ó el Juez se les nombrará, si el testador no lo hizo, ó es un extraño; y si ya son de edad de 12 años la hembra, ó 16, el varón la nombrarán ellos, y también si hay algún ausente de cuyo paradero se duda, va requisitoria para que se presente y otorgue poder, si se ignora se le nombrará defensor.

Cuando un interesado pida la partición, ó cuando el Juez puede entrometerse legalmente el juicio de testamentaria se sigue en los mismos términos, y ya que hicimos la petición solicitandolo, formaremos el siguiente

### Acto de oficio para una testamentaria.

---

En tal pueblo a tantos... el S<sup>o</sup> D<sup>r</sup>. F. Alcalde Mayor de él por ante mí el E<sup>o</sup> Dijo: Que acababa de llegar a su noticia, que F. de tal de esta vecindad ha fallecido ab intestato dejando varios hijos menores, y a efecto de que los bienes no padecieren contratio, y se apliquen debidamente a los interesados, mando se

pase á la cara, recogulan las llaves mas principales, asegurando los citados bienes, y proceda al inventario, cuenta y particion, y por este su auto que su m<sup>rd</sup> proveyo <sup>la</sup>.

Muchas veces sucede que ignorante el Juez de que haya testamento, o quiza engañado por algun Enfo, que en los que vienen andar buscando testamentarias se mezcla indebidamente, y en cualquiera caso que se le requiera, y haga ver deberia cesar, y para ello se forman el siguiente

### Pedimento para que un Juez se sobresepa en una testa- mentaria.

---

J. Diego: Que habiendo muerto J. creyendo V. que de hecho podia mercarse de oficio en su testamentarias, pase á formarle, y recoger las llaves, y mediante que no ha fallecido ab intestato, ni que otorgo el testamento que en debida forma presento, prohibiendo la intervencion de todo Juez (o porque todos somos mayores) suplico a V. se sirva abstenerse del conocimiento de dicha testamentaria, sobreseyendo en toda diligencia, y dejando en toda libertad a los señalados en el testamento para que

procedan á evacuarla por el testero conforme á lo dispuesto por el testador ó a los interesados instituido, ó si es ab intestato y notorio el heredero ó herederos, si estos para que entren y ejecuten la partición.

A intud del auto de oficio pasa el Juez con el Escribano, ó este con la comision, se pone fe de que con efecto había fallecido; requiere á la persona cabecera de la casa para que entregue las llaves principales, bajo las que se custodia lo mas precioso; recoge el testamento si le hay; con cuya diligencia obiese por espacio de siete dias que son los funerarios, a no ser que se le excite por algun interesado, mediante alguna justa causa, como arraivo de bienes C.

Pasado el termino dentro del cual podria nombrar curadores á los menores, sino estau nombrados en el testamento, ó elegirles ellos, si tienen la edad competente, dà un auto mandando proceder al inventario, y tasacion de los bienes á cuyo efecto nombran los interesados tasadores.

~~que establece el estatuto de sucesiones en el año de 1750, y establece que el inventario y tasacion de los bienes se hara en el plazo de 15 dias, y que si no se cumpliera se considerara que el testador no habia querido que se hiciera el inventario y tasacion de los bienes~~

Pedimento para nombrar  
Fasadores.

52

F. curador ad licem nombrado á F. y los hijos menores que quedaron al fallecimiento de F. digo: que por su muerte se ha nombrado juez de testamentaria y para hacer el inventario, y al mismo tiempo tasacion de los bienes, se ha mandado por V. que elijan tasadores, y cumpliendo así nombre para las casas á F. para los bienes rústicos á F. para la ropa blanca y demás á F.: suplico a V. les haya por nombrados, y haga saber a los demás interesados cumplan con elegir por la suya, o se conformen, y V. lo hará de terceros en el caso que haya discordia.

Si los herederos están de buena fe, todos se conforman en unos sujetos, y así presentan el pedimento. Se les ha por nombrados y se proceda al inventario, en que para mayor orden y claridad se describen los bienes según sus clases; y es mejor hacer al mismo tiempo la tasacion, porque ya que se revuelven para lo uno se hace para lo otro.

Al inventario asisten el Juez, u. el Clérigo y los here-

denos, ó sus representantes en los días y horas señala-  
dos, y cada vez que se cosa en la operación firman todos Con-  
cluido el inventario y taracion se confiere traslado, pa-  
ra que en su vista digan si están o no conforme. Si al-  
gunos saben que faltan algunos bienes, y lo proponen y  
acredita sumariamente, y los demás convienen en ello,  
se adicionan, y si están bien responden a la notificación  
del traslado, y firman que no tienen que decir, y si no  
presentan el siguiente:

### Pedimento sobre adición del inventario.

---

J. Digo: Que practicado el inventario de los bienes,  
encuentro que faltan en él estos (se expresan los que  
son y el motivo de no aparecer, y si es por distracciones  
o ocultación se dice) y concluya - Suplico a U. se sirva  
mandar recibir información, que estoy pronto a dar,  
y en su vista que se aseguren, y vuelvan a la cosa mu-  
tua, adicionandole al inventario. Si es porque la  
vinda si esto digan que son sujetos y que no deben in-  
ventariarse, como sucede muchas veces se dice = Supli-

co a V. mande incluirlos en el inventario, ni perjuicio de eualgriera derecho que se pretendia á ellos.

Si se nota algun desatino o agravio en la tasacion de alguna cosa se presenta el siguiente

### Pedimento contra la tasacion.

---

F. Dijo: Que practicando el inventario en el juicio de testamentaria de P. mi padre se mandaron valuar los bienes; pero los tasadores procedieron con visible error ó por parcialidad S.; han tasado tal cosa en un infimo precio del que en ci tiene; y para remediarle á V. suplico se sirva mandar que por otros, que se elijan se haga nueva tasacion de ella; pues que realmente vale tanta cantidad, y desde luego en otro caso ofrecio por ella, ó en la que convenga se me adjudique

No habiendo que oponer al inventario, ni a la tasacion se forma el siguiente

### Pedimento para Contadores.

---

F. Dijo: Que en el juicio de cuenta y particion de

22. los bienes de F. entre sus herederos, se ha hecho el inventario y tasacion, y debiendo proceder a su division; suplico á V. mande que mis coherederos nombren contadores por su parte; y por la mía elijo a F.; quienes acepten y juzguen, y pasen á realizar la cuenta, á cuyo fin se les entreguen todos los papeles, presentando ante ellos los interesados los documentos que puedan servir al efecto, y caso que no le elijan hacerlo de oficio en su rebeldía. Le estima.

Suele haber recusaciones, que se admiten mediando alguna justa causa, tambien estando unidos los herederos los nombran de conformidad.

En Valladolid donde hay Contadores de oficio ninguno puede ejecutar estas cuentas; y entonces se concluye el pedimento, diciendo = Suplico á V. se sirva mandar pasen los autos al Contador de esta Corte que toque por su turno, para que proceda á examinar la cuenta y particion

### Demandas de agravios.

F. en el juicio de testamentaria á los bienes de F. digo:

Que ya se hallan en posesion de ellos los herederos, y en uso de la reserva que tengo hecha propongo contra las cuentas los agravios siguientes. 1º... 2º... 3º... Obra. Suplico a V. se sirva declarar que lo son los citados agravios, y que á su consecuencia se formen las intimadas cuentas abonandome las cantidades que de ellos resultan.

### Pedimento formando concurso de acreedores.

---

1º. Digo: Que varios infortunios acaecidos en mi casa, las calamidades de los tiempos, y otros motivos imprevistos me han puesto en la precision de contracer deudas que en el estado actual superan mis bienes y fortuna; me hallo perseguido y amenazado por mis acreedores; y usando del arbitrio que me da la ley hago concurso y cesion de bienes. Suplico á V. lo haya por formado y en su consecuencia proceda al secuestro e intervencion de mis bienes, y declarando la legitima proceder al pago por el orden que haya lugar, citando á los acreedores ciertos y figura edictos por si alguno hubiere de que no tenga noticia; y presento las adjuntas relaciones

24. fundada de los bienes que poseo, y creditos que tengo  
contra mi; pues al es d<sup>o</sup> 8<sup>o</sup> C<sup>o</sup>

### Pedimento sobre espera y quita.

F. Digo que hallandome atrasado en bienes y con va-  
rios acreedores, resultando unos y otros del estado ó  
abante que presento y furo, podria salir de mis obliga-  
ciones si me concedieran alguna espera i reajuste de  
mis creditos, para lo cual suplico a V se sirva mandar  
se les haga saber se reunan y concuerden a tratar so-  
bre ello, y resultando que la concedan, esten y pasea pendla.

### Juicio de apel

Este juicio se reduce y tiene por objeto el deslinde  
y distinguir los liitos y mojones de una o muchas he-  
redades o fincas raices que se suponen confundidas  
por el tiempo, y usurpadas en todo ó en parte por la  
malicia de los dueños, o llevadores de las fincas in-  
mediatas. Qualquiera tiene derecho a pretender un  
deslinde, y amojonamiento de sus heredades, y esto se

hace, ó ante el Juez del territorio ó ante Chancillería ó Audiencia del distrito; donde se libran Provisiónes para el efecto; haremos esto ultimo y se componerá al mismo tiempo uno y otro.

### Pedimento para un apelos en la Chancillería.

T en río de T. de quien presenta poder especial Diego Luis en la Villa de... posee y disfruta concesiones propias, varias casas, viñas, tierras y prados, molinos, monasterios y otros efectos. Hace tiempo que no se efectua deslinda, y sin duda se hallan confundidos sus límites, y parece algunas usurpaciones. Para evitarlas ruplico a V. A. se dirá mandar expedir su Real Provisione á fin de ejecutar apelos y amonestamiento de ellas en la forma ordinaria.

Dase N<sup>º</sup> 2<sup>o</sup> estimandose la Provision que se pide; está va con las advertencias regulares de lo que debe practicarse; con ella es requerido el Juez del territorio donde radican las heredades, á no hacerse pedido comisión á cierta persona ó Receptor y estimando.

El Juez manda requerir a los dueños ciertos de las  
heredades limítrofes, para los ausentes libra requisi-  
torias, y para los desconocidos fija edictos, o enyos fin-  
el que pide el apes debe escribir alguno ó algunos  
anteriores, y sus títulos de pertenencia, y lo mejor es  
presentar pedimento expresandole todo para que sean  
noticiosos, y al término de 30 días fíciálande en el que  
se ha de dar principio) comparezcan con sus documen-  
tos, dando su poder bastantes. Llegado el dia 2 de au-  
to para que el actor nombre perito, y lo mismo los otros,  
y para en caso de discordia elija un tercero: se nom-  
bran, y en presencia de Ellos, peritos e interesados se  
principia el apes, habiendo aceptado y jurado aquello.

### Diligencia sobre una heredad.

---

En la Villa de... el S<sup>r</sup>. Juez de Comision para el  
apes pretendido por F. se constituyó en el sitio; y en  
presencia de los interesados que comparecieron, y por  
ante mi el Ellos los peritos nombrados pasaron á des-  
lindas una heredad que en el apes hechas en el dia  
y año de... que escribió diciendo F. se señala con el nume-

no. / se dice tal, expresando el nombre, cabida y li-  
deros / y dijeron que está en la misma que aparece  
y linda D. y existe con la misma cabida, y la difunta  
el que solicita este apes.

Si esta usurpada en el todo dice y en que se halla  
intervenido T. y se en parte y de ella falta una obrada  
media D. que posee T. Es de advertir que si los peritos  
no son medidores se nombran ya de oficio tales, ó si no  
sujetos intelectuales que eligen los interesados. El  
Tribunal no permite quimeras ni derazonadas, sino solo con-  
ferencias con vista de los documentos de uno y otro,  
y al fin se escriba el juicio de los Peritos. Pero no se  
hace novedad en las heredades, mas que si fijando  
o señalando los límites, y cuando vale de menos no se  
bona la antigua división. Admiten cualesquieras  
pruebas que en cada partida o al fin del apes haga  
aquele a quien se diga que tiene usurpado algo de  
terreno, y se anota si en aquel acto se conforman con  
que en efecto tiene de mas. Si se continua hasta  
concluir el apes, que todos van firmando por días  
según se hace, y concluido presenta el que le pidió  
el siguiente pedimento

Pedimento para que se apruebe  
un apel.

---

I. Digo: Que habiendo solicitado solícitamente apel de varias heredades, ha sido ejecutado con todas las diligencias, y citación de los dueños de predios inmediatos; por lo que suplico a U. se sirva aprobarla mandando se mande el correspondiente testimonio, y que los sujetos que conservan tener usurpado terrenos me lo dejen libre y desembaraizado, y poniéndome en su posesión, en que no me inquieten ni perturben, bajo las penas establecidas en dho D.

Si el apel fué pedido en la Chancillería se presenta en la Sala, y previene su aprobación en la misma forma: en uno y otro caso se comunica trámite para que al término de tres días expongan lo que tengan por conveniente. Si nada dice se aprueba a instancia del actor que acusa una especie de rebelia.

Sucediendo que algunos se niegan a parte a contradecir el apel, entonces no se aprueba en el todo, sino en quanto a los no oponentes, y en quanto a los demás que usen las partes de su derecho. Esto es porque el apel no da título, y es juicio preparatorio para el posesorio o de propiedad;

y voluntariamente convencido sirve el efecto de que sea puesto en posesión aquél en cuyo favor salió la operación; pero contradiccióndola no se hace novedad en las cosas, y necesita usarse de la reivindicación por el apelante.

### Pecimiento contradiciendo la aprobación.

---

T. Dijo: Que por q. se pretendió y despachó R. Horarios para hacer apes de sus heredades que disponía en tal Pueblo; y habiendose examinado y presentado en la Sala, prevenido su aprobación, de que se ha conferido traslado a mi parte; en cuya vista no puede menos de exponer, que la heredad tal que los Señores han señalado por perteneciente, a q. hace mucho tiempo que la posee con su propia y a virtud de justos y legítimos títulos; y mediante q. que no debe ser injuriado en ella mientras no sea oido, y vencido en juicio competente: suplico a V. A. se sirva denegar la aprobación del apes en quanto a la citada heredad, manteniéndole en su posesión, y que el copropietario q. sea de su derecho regu corresponda.

Esta pretensión se substará con un traslado lo mas,

y se debe estimar como justa por las razones dichas. Y por los no opuestos y que no forman contradiccion ya esté dicho que se aprueba, y se pone en posesion de los heredaderos apecadas. Por los de los opuestos tiene que proponer el apercibente una demanda de reivindicacion, que puede instruirse en union á todos que es lo mejor, o separadamente a cada uno, que no se describe por ser igual á la que dictaminen en su lugar, y se sigue el juicio ordinario.



### Denuncia de nueva labor.

Cuando uno trata de hacer nueva obra, ya sea en terreno ajeno, ya causandole algun perjuicio, o induciendo contra él o en predio alguna servidumbre, podra denunciarle para que cese y sobresea en su ejecucion. Estando ya hecha la obra si con ella le usurpo algun territorio o causa alguna servidumbre ya no puedo curarse de este juicio, si no de la reivindicacion, o de las acciones ordinarias de declaracion de libertad de su fuerza.

El juicio de denuncia es extraordinario, y su efecto reparar el daño, que se va a ocasionar con la construccion de una obra, que despues de realizada seria mas dificil corri-

arcimiento.

Es de ley que la obra debe estar interrumpida solo noventa días, de modo que si pasan y el denunciante no ha calificado el derecho que la obra se manda continuar su demanda ordinaria. Para acceder oír el Juicio, y de fijar el Abogado, si la obra ha de continuar o ha de estar suspenso hasta la resolución definitiva debe atender que finalmente propone y acredita el denunciante; por que si lo tiene justo y le califica dentro del recurso ordinario, entonces se deniega, aunque se haga ofrecido la fianza demolidoria; porque ni aun así es razonable que rupa el perjuicio mientras se litiga ordinariamente, aparentando fundada la denuncia. Si esta es injusta o no aparece un título suficiente, se acude a la solicitud de continuación, por la regla de que no se ocione daño al denunciado. Además de observarse el mayor o menor perjuicio que habrá de seguirse de estar suspendida o continuar la obra, pues si no es muy grande sera mejor que lo este, y muchas veces a los denunciados no conviene (el Abogado así se lo aconseja) que soliciten previamente la continuación, por que si después pierden el pleito, tienen que deshacer lo edificado, y si es quoniam esto está claro que se originarian muchas pendencias.

Regularmente estos asuntos se liquidan por medio de reconocimientos y declaraciones de practicos, maestros de obras, que con los titulos de pertenencia revisada en el edificar, usurpando terreno, si puede cargar sobre la pared del vecino, si perita el aire, la luz &c.; sobre cuja materia de edificios estudian ellos; y sirven a los Abogados las Ordenanzas de Andalucia, que tienen aprecio en los Tribunales, aunque no estan recibidas por leyes.

Segun los meritos que resultan se da el auto, estimandose o no la continuacion de la obra, y recibiendo el pleito a prueba en lo principal, y sigue el juicio ordinariamente, y concluye se dar sentencia absolviente de la denuncia, y declarando con libertad o derelicto al denunciado para haver ejecutado la obra; o declarando haver havido lugar a la denuncia, y condenandole a que obresea en la edificacion, y demude lo edificado, dejando las cosas en el estado que estaban.

### Juicio de reintegro.

El que posee, aunque sea solo por el espacio de un año debe ser mantenido en la posesion: esta es respetar

ble, y ninguno puede perturbarla, ni despojar al que la tiene, si pena de perder el dñs que le asistiere, o de pagar otro tanto si no le tuviere. Para defender esta posesión se usa de varias acciones, que se llaman interdictos, sujetas todas a una breve substanciacion; unas se dirigen a adquirir la posesión que le pertenece y no ha tenido materialmente; otras para conservar la posesión que uno tiene, y le intentan quitar; y otras para recuperar la que de hecho se le ha quitado; las propondremos por su orden, empezando por la de reintegro.

Si estando en quieta y pacífica posesión es lanzado de ella o despojado, propondrá la siguiente =

## Demanda de reintegro.

F. Diego: Hacía mucho tiempo disfruto de una heredad mía propia, en cuya quieta y pacífica posesión me hallaba; pero me sucede que al ir a cultivarla los criados advirtieron que lo estaba ejecutando F. y aunque le reconvinieron llevó adelante su proyecto, y tuvieron que retirarse aquellos, en cuyo procedimiento me ha causado un grande despojo, y para remediarle, supli-

co a U. se sirva admitirme esta que fa, y mandar que  
 a su tenor se reciba justificacion, y resultando la pose-  
 sion y el despojo reintegrame en aquella, condenando  
 al ciudadano a la perdida de las labores que ha hecho, apre-  
 cabiendole para que en lo sucesivo se abstenga de cometer  
 iguales excesos, o imponiéndole las costas N.<sup>o</sup>

Admirese y manda que con citacion de la justi-  
 ficacion que ofrece y hecha se trague para proceder.

Se hace la informacion y si resultare dauento rein-  
 tegrandole en la posesion sin mas audiencia (algunos  
 dicen, con razan debe darse trámite por un breve ter-  
 mino) sino se declarano haber lugar al reintegro,  
 y que use de su derecho segun vea conveniente; porque  
 dado caso que no perezca, o que era falso que aquell  
 le habia despojado, no puede mandarse otra cosa.

Este juicio no debe tener mas tramite, y si es en  
 la Chancilleria tampoco admite aplicacion, ni otra  
 audiencia, a no ser que la pida el querellado ofrecio-  
 do acreditar pronto y notoriamente que es falso lo  
 que propone y justifica el querellante contesticos  
 parciales; y entonces ocurrira si pueda ser luego que  
 se le cita para la informacion y antes que recayga

providencia y firmara el pedimento de

## Oposición al reintegro.

F. Digo: Ha llegado á mi noticio, que Tourrión al Fiscal que  
jandose de que le ha despojado de una heredad; siendo  
lo cierto que yo era el que estaba en posesión pacífica de  
ella, y por lo mismo en el año proximo la di labores,  
sembré y cosej los frutos, y cuando trataba de dar las  
correspondientes á esta barbechera parece que el contrario  
habría empeñado á abrirla, y es el unico acto nulo que  
podrá llegar. Sin embargo se ha determinado á dar  
queja, y tratará de justificar con ríctos parciales, lo  
que ha tratado; y si ha recaido providencia se dice tam-  
bién y para acreditar el engaño con que trata de impren-  
der o ha sorprendido la justificación del Tribunal: Supli-  
co á U. se digne mandar, que con suspensión de la provi-  
dencia, si está dada, reciba justificación con citación del  
acordichos, de quanto queda expuesto, y resultando sea  
cierto despreciar su solicitud, declarando no haber lu-  
gar al reintegro que intenta, apreciándole que no me  
muestra en la posesión, multandole y castigandole por la

malicia con que ha procedido. L.

Se estima la informacion (repite que solo en este caso) y no porque se de que dominio, propiedad, ni posesion antigua, pues unicamente se ha de tratar de saber, quien poseio en el ultimo estado, porque esto es lo que influye para el caso. Este mismo juicio puede seguirse en razan del despojo de una cosa raiz, o derecho, cosa mueble o servidumbre.

## Demanda en el Sumarísimo.

J. en nombre de la Justicia y vecinos de... Digo: Que esta y sus vecinos se hallan en la quieta y pacifica posesion de disputar con sus ganados el prado tal... Pero sucede, que los vecinos de este intentan privarlos de aquell disputa, haciendoles algunas prendadas, que aunque las han resistido, fue preciso darles algunas prendas muertas (son cenceros, cintos, &c.) que se dan en razan de la prendada, y irra es cuando se come la oveja cabrada. Y no siendo justo sufrir semejante turbacion; suplico a V. A. se envia mandar, mantenerles y ampararles en la posesion que se hallan

de disfrutar el insinuado prado, por el juicio su  
marijuana de interin, y que los vecinos de... no les  
inquieten ni perturben pena de doceientos ducados  
y demás que haga lugar; volviéndoles las prendas  
con imposición de costas <sup>ll</sup>.

### Otro Caso.

T. en sede de la Justicia y vecinos de... Digo: Que á  
esta villa corresponde un prado titulado... pero es  
el caso, que los vecinos de... han intentado aprova-  
charse de él, introduciendo sus ganados, lo que han  
hecho clandestinamente, á pesar de lo cual les han  
ejecutado algunas prendas, y mediante el ningún  
derecho que á ello les asiste: Suplico a V. Il. se sirva  
mandar expedir R<sup>l</sup>. Provision para que dichos vecinos  
de se abstengan de introducir sus ganados en las  
citadas tierras, bajo las multas competentes.

Nota: libresa la R<sup>l</sup>. Provision que se pide, y si  
causa o razon tuviere la vengan a dar en el termi-  
no de veinte dias; el Pueblo viene y contesta si-  
diendo la maintencion y forma el siguiente

Pedimento de manutencion  
en el sumarisimo.

---

T. en vte de D... digo. (Se hace cargo en compendio de la anterior peticion) y sigue, que van los que estan de ser cierto lo que expone, que este Pueblo ha estado y esta en la actualidad en la quista y pacifica posesion de pastar sus ganados en dicho prado, queriendo los contrarios perturbarlo para lo cual han llevado alora varias prendadas: suplico a V. A. se sirva despreciar la solicitud contraria, manteniendo y amparando a esta Villa y vecinos, en la posesion de pastar sus ganados en dichas yerbas, y que los contrarios no les perturben; y sobre dicha manutencion en la posesion formo articulo por el Juicio sumarisimo de interin.

Sera introducida la demanda o formada despues la pretension a consecuencia de algun recurso anterior de otro, se confiere traspaldo, al cual en uno y otro caso la contestacion es en los terminos siguientes — T. en vte de la Justicia concejo y vecinos de... evacuando el traspaldo conferido de la pretension de la Justicia de... (en el 2º caso) digo: q. V. A. se ha

de venir despreciarla y la mantenicion en posesion  
que solicitan de pastar con sus ganado, declarando  
que el Concejo y vecinos mi parte la tienen privativa  
y exclusivamente guardan que en lo subsiguiente se  
abstengan de toda introduccion de ellos en las citadas  
yerbas, bajo las sanciones y apercibimientos convenientes  
para lo qual se libra Real Provisions que tengo solicitada.  
En el dia: ... esto es en el 2º caso.

Dado quinta se dio el auto. Se recibe a prueba  
en el juicio sumarios de interro, es decir por 15 dias  
perseverativos, contados desde que se da principio a las  
probadas.

Para obtener en este juicio es atendible solamente el  
ultimo estado de posesion quieta y pacifica y consentida,  
no la forzada, clandestina, precaria o contradicha,  
aunque los Abogados han solido asegurar la y tomar  
la de los antiguos, articulandola tambien siempre que  
haya la ultima de las cualidades instauradas.

Interrogatorio del que pide  
la manutencion.

La cabeza con los demás, solo que se dice sobre la manutencion en posesion por el juicio sumarísimo de pertnar las yerbas del prado tal.

La primera y ultima pregunta lo mismo.

Se ponen todas las preguntas sobre los hechos que influyen a probar la posesion, y el intento ó conato contrario de perturbarla, segun las intenciones y los alegados en el expediente.

Dicimos que tambien habria remedios ó acciones para solicitar la posesion que nunca se habia tenido. Compro una cierta casa ó finca, ó la adquiere por cualquier otro titulo, y quiere recibir posesion de ella, en tales forma el siguiente

Pedimento solicitando  
la posesion.

F. Dijo: Que como resulta de la Escr, que en de-

bida forma exhibo he comprado á S. de esta ve-  
cindad una casa rica en... y conviniendome reci-  
bir la posesión de una manera auténtica; suplico  
á U. se sirva mandar que se me dé U.

Se estima pasa con el Esq. y se pone diligencia de  
hacerla tomada. Cuando son muchas las fincas se to-  
ma en una á otra y nombre de las demás.

### Juricio de desaucio.

No está declarado que el arrendatario pueda per-  
manecer en la finca arrendada contra la voluntad  
de su dueño, antes por el contrario puede despedirle  
concluido el arrendamiento y aun pendiente en los ca-  
sos que señala la ley de Partida

El desaucio de una habitación se ha de hacer tres  
y medio antes del tiempo en que es costumbre hacerlo  
en arrendamientos, para el de casa entera tres meses, y  
si es de tráfico, comercio u oficio seis meses. De hereda-  
der un año antes; de nublados o acuerdos seis meses.

á no haber pacto como regularmente sucede, pues entonces se observa a un medico, confesionario, herrero o otro oficial asalariado por meses, ó lo capitulado, advirtiendo que los medicos y cirujanos pueden despachar del partido para trasladarse á otros mejor en cualquier tiempo

Respecto a las heredades labrantes está mandado, que los antiguos colonos no puedan ser desvinculados aun concluido el arriendo; mas quedando ricos los pagadores, cultivando mal las tierras, ó abusando de ellas, ó queriendo el propietario cultivarlas por sí con suya propia, siendo anter labradores

### Pedimento desauciando de una casa.

F. Digo que F. de esta vecindad vive una casa, que le dien arrendamiento por espacio de 5 años, los cuales cumplen en S<sup>o</sup> Juan de Junio proximo; y mandando el dñs que me compete le desaucio de ella, y deplico á U. que habiendole por despedido, se irá

mandar se la requiera la deje libre y desembara-  
zada para dicho dia, con apercibimiento de lanzar  
la de ella, si no lo ejecuta <sup>el</sup> Q<sup>o</sup>.

Se estima, o que de razon, si la tiene, que poras ve-  
ces sucede y forma el siguiente

### Pedimento de oposicion al desaucio.

T. vacuando el traido confiido o dando la razon  
que exige el auto. dado en la demanda de desaucio pro-  
puesta por T. Digo. que V. en justicia se hia de, enviar de-  
clarar no haber lugar a el, continuandone en el  
uso y habitacion de la casa... Se alega, y concluye N.  
Los demás desaucios se proponen y contestan en la  
forma misma, segun el caso; por lo que es inutil referir-  
los. Estos términos se conceden para que los arrenda-  
tarios busquen otras fiascas o su acomodo, porque si no se  
entiende continuar el arrend<sup>to</sup> por la tacita por un año mas.

Auto de oficio en una  
causa de estupro.

En la Villa de tal, a tantos, por ante mi el En<sup>do</sup>  
el Señor D<sup>o</sup> J V<sup>o</sup> Dijo: habrá llegado a su noticia  
que en este pueblo y tal casa se halla una moza solte-  
ra embarazada, y al efecto de tomar las providencias  
necesarias para la seguridad del feto, mando dicho  
Señor que con el mayor secreto se pasase á tomar la de-  
claración sin precisarla á decir el nombre de autor  
encargandola el cuidado del feto y a quien la arista  
tambien, y de dar aviso a su M<sup>o</sup> de verificado que sea  
el parto, conviniendo al efecto al presente En<sup>do</sup> pa-  
ra que por si pongan en ejecución este auto, y por el cu-  
lo mando R<sup>o</sup>.

Si conviene cubrir el honor de la moza, y que se  
oculte el nombre de la casa y suyo se nota pone una  
letra n<sup>o</sup> otro signo y los nombres en otro testimonio q<sup>o</sup>  
en lugar de ellos se uva de tal letra R<sup>o</sup>.

Se toma declaración á la moza, se pone por dili-

gencia haver encargado el cuidado del feto, y el 45.  
avisar cuando llegue el parto, y que se lleve aquello  
a los niños expuestos; pero primero se pregunta a la  
moza si le quiere criar, o encargarsela a otra para criar  
le. Cuando conozca del autor, si este muere, vale del  
pueblo; ó por justos motivos no se teme la reincidencia  
se entrega todo lo obrado a la moza para que haga to-  
do lo que quiera, si qui \_\_\_\_\_

## Pretension de hidalguia.

I. digo: Que mi parte es hijo de F. y nieto de F. b.  
cuales en los pueblos donde han residido han sido teni-  
dos por hijosdalgo notorios de sangre, y les han guar-  
dado las preemisiones de tales, y habiendo pasado di-  
chos mi parte a domiciliarme a tal Pueblo se le nego  
el estado que antes tenia, gravandole con cargas de pe-  
cheros, y no siendo justo se le prive de las prerrogativas de

L.6 noble que como tal le corresponden á V. A. replico se  
sirva mandar libras nuestra Real Cofrisión de dar en-  
trado para que el Pueblo de tal le de el que correspon-  
de; por e. M. & L.

Acto: Libreto con insercion, y autos acordados.

### Contestacion y compensacion.

I. en mne de F. usando del traslado ~~de~~ por autor  
de tantos . : se me ha conferido de la demanda pro-  
puesta por F en que dice o pretendo tal cosa contra-  
diciendo en forma la enunciada pretencion. Digo que  
V. se ha de renover dar. por libre de la enunciada de-  
mandada a mi parte, a cuyo fin pongo la mas justa y  
debida compensation de otra igual cantidad que una  
esta debiendo el mencionado F procedente de tal cosa,  
pues todo an es de hacer por lo que aqui se expone da-  
se alega, y concluye = a V. replico se sirva hacer y de-  
terminar como lleva pretendido en justicia &.

Órden de apelación en los  
Tribunales Eclesiásticos.

---

De los Vícarios Foraneos se apela a los Vícarios Generales del Obispado de estos a los Metropolitano respectivos, y de estos a la Nunciatura.

Será competente el Metropolitano de Toledo para el Obispado de Valladolid, Oviedo, Segovia, Jaén, Sigüenza, Cuenca, Córdoba y Cartagena.

Para los de Ciudad Rodrigo, Lugo, Mondéjar, Badajoz, Coria, ~~Zaragoza~~, <sup>Ávila</sup>, Salamanca lo es el de Santiago y sus Vícarios Generales, uno de ellos constituido de Vícarios y Terceros. Metropolitano de Santiago reside en Salamanca, y para él se puede apelar del Ordinario de Salamanca, Ávila, Coria, Plasencia, Portogal, Ciudad Rodrigo, Zamora y Badajoz.

Para los Obispados de León y Oviedo lo es solamente el Nuncio.

Para los de Almería, Guadix, lo es el de Granada,

y sus Vicarios Generales.

Para Santander, Galicia, Calahorra y Pamplona lo es Burgos.

Para Valencia, Oviedo, Vizcaya, Tortosa, Lérida, Gerona y Barcelona lo es Tarragona.

Para Ferrol, Albarrazin, Tarazona, Balaguer y Huesca lo es Zaragoza.

Para Mallorca Segorbe y Oriuela lo es Valencia.

### Juzgo de Divorcio

Por nueva Real Orden el Juez recular en las causas de divorcios conoce en quanto ocurría, excepto en quanto si hay o no lugar al divorcio.

No es sumario, pero lo es en su preparacion. Corresponde al fiscal eclesiastico donde la mujer o el marido, que quiera divorciante debiera dar su queja, haciendo relacion del escrito, que á ello le dio motivo, pidiendo se le reciba informacion sumaria, y se le entreguen

los autos para pedir en forma lo que convenga. Si  
es la mujer pedirá tambien que resultando de la  
información ser cierto lo que expone se la depositare en  
casa segura, y se la separen alimentos, intención se deci-  
de el negocio sobre lo principal. Si el Párroco halla ra-  
azon accede a la preservación, y manda que el marido  
lo contribuya con tanto o quanto segun su clava y oficio;  
pero aun con esta consideración no deba en lo general  
ser tanta la cantidad, como se la habia de asignar ve-  
rificado que fuere el divorcio. Concluidas estas dilige-  
ncias con vista de la información, el que solicita el di-  
vorcio establecerá su demanda haciendo relación ma-  
terial y conjuguendo de declarar haber llegado a  
la separación, quia ad aliorum et cohabitacionem, y en  
su consecuencia declaran no estar obligados a hacer vida  
marital, condenandole a la litter expectatio; y si  
es ella la que pide a la asignación de alimentos, resti-  
tucion de dote, y bienes gananciales; bien que esto tam-  
bién lo intenta el marido; pero como suele suceder

por la mujer en el primer escrito se da auto, estimañando el deposito, alimento y litig expensas, en quanto a lo deudas a su tiempo procediendo en adelante como en un pleito ordinario.

### Pedimento de divorcio.

F. ante V. como una haya lugar en dho. Dijo: Que en tanto que estuviere de mi Pueblo a tal parte en tal motivo, si que haya violado el matrimonio con su mujer en todo este tiempo y habiendo regresado en el dia mencionado con la novedad de estar mi mujer arruada a un porto, y no pudiendo suceder que este embarazo sea mio por esto, y lo deuanse deducir haber violado la fidelidad conyugal; y siendo esta una de las causas que dan lugar al divorcio. Sup.  
a. V. se anue declaran y hacer este quodlibetum et cohabitacionem, con perdimiento de la dote y arrendamiento de las deudas penas, en que haga en su caso, pues es justicia de

Pedimento de nulidad de  
matrimonio.

51

Frente V. Dijo: que en tanto q<sup>a</sup> contraje matrimonio con F. bajo la solemnidad y ritos prescriptos por la Iglesia; pero en el dia mchallo que dicho mi marido, se halla incapaz por naturaleza de ejercer las funciones matrimoniales por esto juro q<sup>a</sup>. En cuya atencion a V. Suplico se sirva mandar se me reciba informacion q<sup>a</sup> ofrezco al tenor de este pedimento, y dada por testigos los facultativos reconozcan a mi marido, q<sup>a</sup> hechos declarar nulo y de ningún efecto el matrimonio mencionado, quedandome en libertad para elegir otro estado q<sup>a</sup> mas me convenga y sea de mi agrado, o contraer otro matrimonio; es justicia q<sup>a</sup>.

Otro Dijo: que mediante la demanda propuesta debo estar separada de la cohabitacion de mi marido, por lo que a V. Suplico se sirva depositarme en casa de su satisfaccion, y que en el interin me señale los alimentos correspondientes; es justicia ut supra q<sup>a</sup>.

En este juicio hace parte en defensa del matrimonio el Fiscal E<sup>c</sup>co y se substanzia en este Trial.

12  
that had been written  
and was in a manuscript in  
ASSESSMENT AND

connection of course to connect with the title of the work.  
My suggestion would probably be that of the two best  
obscures and which are still in existence with the exception of  
one which is now in the possession of the Royal Society of Literature  
in London a copy of the one by Mr. John Leech and  
the other by Mr. George Cruikshank. The former is  
worth no more than £1000/- and the latter £2000/-  
at least. As far as I am concerned I would be willing  
to sell my collection of caricatures and illustrations  
but you will understand that I have a very large  
number of them and it would be difficult to get rid of  
them all at once. I would however be willing to sell  
a half dozen or so of the best for £100/- each  
but, as you can see, it would take some time. I would  
however be willing to sell a few at a time if you  
would like to do so. I would also be willing to sell  
a few of the best of my collection of caricatures. I would  
however be willing to sell a few at a time if you  
would like to do so. I would also be willing to sell  
a few of the best of my collection of caricatures.











15

Afterwards, at Q.  
the place where  
we had been  
and where we were  
so well received by  
the people, we  
had a good time  
talking with them  
about our travels  
and our experiences  
in the country.

---

At last we reached the village of  
Q. where we were welcomed  
by the people who had been so kind  
to us before. We stayed there for a few days  
and then continued our journey.

## Título 21.

# De los Delitos en general. (1)

1º Puede verse lo que se dijo al título 22 en el num. 1º y las Recit. de Stein.

2º Conviene fijar exactamente las ideas de trai-  
cion, y del delito de leva-majestad, pues son diferentes.

Tracion viene de traditor; y siendo un delito es  
preciso que intervenga dolo en ella, con que la podremos  
definir: Un acto ilícito por el que uno entrega o vende  
a otro fraudulentamente:

(1) En la materia de delitos y penas comprendida en es-  
te tomo se han insertado doctrinas del Gutierrez practica  
criminal, mas copiadas literalmente y otras extracta-  
das; pues el objeto de estos apuntes no es otro que el de  
reunir las noticias que se han creido de algún intere-  
s, y colocarlas por el orden de los Elementos o Instituciones  
del Salaz. Sin se ha tratado de huir de los extremos, ácidos; el  
uno el de hacer estudio sobre obras difusas, y no elementales; y  
el otro el de no reunir los conocim.<sup>tos</sup> que se crean neces. útiles.

2. Delito de lesa magestad es, como lo indica la p  
bra misma, aquél por el que se atenta contra la persona  
del Monarca, o contra los derechos que como tal le compe-  
ten: Vease la recit de Stein, parº 13 Lio, y siguientes.

3º Todos sus hijos que sean varones. La Parece que  
solo a los que naciesen despues de la traicion. Esta dis-  
posicion parece injusta, inutil y perjudicial. Injusta,  
porque causa un mal, llamese o no pena, a quien no co-  
mete el delito: inutil, porque a quien no le basta el ries-  
go de su muerte propia, no le bastara probablemente el  
de la de sus hijos; y perjudicial, porque los hijos que  
se ven infamados y despreciados, estremible que por es-  
to mismo emprendan una venganza a toda costa. Las ra-  
zones que rueden alegarse son: 1º Que en este delito por  
lo perjudicialísimo que es, deben aplicarse todos los  
medios que tienden a evitarlo, y que algo puede influir  
esto respecto del padre: 2º Que los mismos hijos deben ser  
privados de todos los recursos con que pueden contra pa-  
ra vengar a su padre.

5, 6 y 7. Homicidio llamanos a todo delito por el  
que se mata a un hombre; y así las dos especies que po-  
ne el autor en el numº 5º no se llaman propiamente ho-

homicidios. El homicidio ó es seguro y alevoso, ó no lo es. Seguro y alevoso es el que se hace sin intervención de tercera ó pelea; y al revés el otro. Tanto el uno como el otro tienen la pena de muerte; pero el seguro y alevoso tiene además las penas que dice el autor al num.º 7.

17. Puede verse esta materia despues de este num.º por el extracto del otro quaderno.

Antiguamente se toleraron por las Leyes los desafíos, y aun hubo veces en que los Reyes tomaron parte en los que se hacían entre algunos Caballeros, señalando el modo con que debían hacerse. Esto obviamente provenía de la idea que se tuviese de ser una cosa baja el acudir á un Juez, y á la incertidumbre de un juicio, cuando se trataba de puntos de honor; ó bien de la política de los Legisladores, por la cual trataban de no impedir el que con ese motivo se ejercitaseen los hombres, y especialmente los militares en el manejo de la espada, que se necesitaba para las guerras, frecuentes entonces. También pudo tener mucha parte en algun tiempo la propensión de los Grandes, entre quienes era mas comun esta pelea singular. Como quiera las ideas caballerescas de aquella época fueron sin duda, las que introdujeron, ó

4º á lo menos conservaron por tanto tiempo los desafios.

Despues cuando los Reyes Catolicos llegaron á tener mas poder para hacerse respetar, y cuando se llegaron á cono-  
cer los males conseguientes a esta usanza, como la llama-  
ban dieron algunas disposiciones. Tales fueron: 1º Que si se  
verificase el desafio, inquindose muerte ó herida, y el reta-  
dor quedase vivo infiere la pena de muerte; pero si que-  
dase vivo el retado, este fuese desterrado del Reyno perpe-  
tuamente: 2º Que si alguno hiciere, ó enviare á otro cartas  
les (pues así llamaban a los papeles de la queja y provi-  
cencia) muriese en pena de aleve y perdiese todos sus bie-  
nes para la Camara, aunque no se verificase la pelea.

3º Que los que llevasen y trajesen carteles, y los prendidos  
muriesen en la pena de aleves, y perdiesen todos sus bienes;  
la tercera parte para la persona que los acusare y pagase  
el Tuer, y las otras dos para la Camara. Y finalmente si que  
los que mirasen y no los apartasen perdiesen los caba-  
chos y muleas que llevasen; y si fuesen a pie que pagase  
cada uno seiscientos mos, que se repartiesen en la mis-  
ma forma dicha. No bastaron sin duda estas penas  
para contener los frecuentes desafios, y el Reyno V. en  
1716 dio una Racionatica que ratificó D. Fernando VI.

en 1756 mandando lo que en extracto se ha dicho en 5º  
otro quaderno por ser la ultima disposicion que hay so-  
bre este particular. Esta es demasiado dura segunamen-  
te y no tan prudente, como la que hemos extractado de  
los Reyes Catolicos, pues castiga tambien con pena de  
muerte al retardado, lo mismo que al retardador, cuando este  
da ocasion al desafio, y sin verse estrechado como el  
otro. A pesar de estas disposiciones se frequentan dema-  
siado los desafios; y por una opinion erronea se tiene  
por cobarde al que no los acepta. Los Reyes no han  
conseguido su fin, porque han ido contra la opinion de  
un modo directo; y esta es una de las pruebas que pue-  
den alegarse para probar que solo por medios indirectos  
puede el Legislador influir en la opinion. Véase  
en Sutierrez practical criminal tom. 3 pag 52. par. 32.

---

### Título 25.

#### De los hurtos, robo, fuerzas y asonadas.

2º Al fin Estas disposiciones se han mandado  
observar por Decreto del Rey de cuyo da... El castigan-

6. se con mayor pena los hurtos en Madrid y su entro-  
do por la mayor frecuencia con que allí se suelen cometer  
en algunas épocas; por la reunión de cierta clase de gen-  
tis de las provincias. No obstante no se puede negar que  
también hay allí mayor número de autoridades que  
pueden ocuparse en lo que se dirija á evitar los delitos,  
que es lo que principalmente debe procurar el legis-  
lador, puesto que las penas criminal y no debe admini-  
trarse, sino cuando es absolutamente necesario para pre-  
venir otros mayores. Aquí y en otra parte se habla de pa-  
nas de galeras, porque las Leyes aluden á un tiempo en  
que se usaban para la guerra por mar contra los Ber-  
berinos, pero después de vario de ataque, se desusaron  
las galeras, y ya la pena que se impone en su lugar es la  
de presidio; pero los presidios que hay son varios, y señalar  
cuál ha de ser esta ahora al arbitrio de los Jueces. Los  
peores son las minas del arroyo, porque allí viven por  
lo regular poco los hombres.

4º y 5º El que se castiguen más estos hurtos de-  
pende de las circunstancias del lugar donde se cometieren,  
de las personas que los cometieren, ó del modo

En los tres primeros casos, por ejemplo, el la-

dron va resuelto a hurtar á toda costa. La vida del zoba-7  
do peligra; a ce no puede evitar tales hurtos con tanta  
facilidad como los simples; es pues necesario que la auto-  
ridad publica castigue mas al que asi delinque.

6º. El castigarise con mayor pena el hurto de gana-  
dos por viene in duda de que los particulares no pueden  
guardarlos con tanta facilidad, por su naturalera. Otro co-  
sas puede el hombre guardar en su casa; pero estas lasta de  
dejar muchas veces cas abandonadas as mismas. Como pues  
los particulares no los pueden conservar tambien en su po-  
der la autoridad publica tiene; que tomar medidas mas  
eficaces que en otras, y aun hoy venes á lo menos en pue-  
blos pequenos castigar con presidio á un hurto de ganado  
de poca consideracion, si bien esta ley como otras muchas; a-  
penas se observa. Tambien pudo traer origen en parte esta  
ley de la idea que tenian los antiguos de que la principal  
ó quiza unica riqueza publica era la pecuaria.

7º. Al fin. Aquí la pena de cincuenta mrs de oro  
siendo cada uno de valor de la sexta parte de una onza, no  
deja de ser considerable; imponendose, ademas de la perdi-  
da de la parte de la heredad, si tenia derecho, y de su res-  
titucion con otro tanto si no lo tenia. Sin duda se impone

8. pena: 1º Por la facilidad con que pueden hacerse estas mudanzas de mojones, pues el dueño no puede tener siempre un centinela en su propiedad; 2º También puede ser por lo difícil que es la averiguación en estos casos; pues hoy se altera una pequeña parte, mañana otra No.: y todas estas circunstancias hacen que las penas deban ser más graves: todo lo cual debe notarse, para que ya que entre nosotros son en mucha parte arbitrarias las penas no se aumente el mal que de esto resulta, despreciando además la sanción de la Ley, y las circunstancias que concurren en cada delito; sobre cuya materia puede consultarse el tratado de delitos y penas de Gutierrez, en el tercer tomo de su práctica criminal.

8. La idea de fuerza es vago, ó á los medios muy general, y puede referirse á ella todo lo que se hace abusando de la fuerza queruno tiene, y á la que otro no puede resistir: se hace con armas ó sin ellas, y cuando se hace con armas, ó en estas permitidas, ó de las prohibidas; si se hace sin armas la pena debe ser menor que cuando se hace con armas permitidas; y si se hace con armas permitidas menor que cuando se hace con prohibidas. Cuales son armas prohibidas puede verse en el extracto del otro

quaderno. Se tuvo presente para su prohibicion la fa- 2  
cilitad con que algunas pueden ocultarse con armas  
blancas o saco de fuego; el mucho daño que pueden causar  
al paciente, a quien se lleva con ellas. <sup>lo</sup> Por lo demás el  
expresar todos los casos en que se comete fuerza es porome-  
nos que imposible. Algunos de los que aqui expresa el au-  
tor son de ciertas leyes de la patria, que eran leyes de circun-  
tancias, por ejemplo, el caso de encerrar a uno en un castillo.  
En aquella epoca algunos señores tenian a su disposicion  
cierto numero de lanas para hacer la guerra contra los  
Sarracenos; pero los tales hombres armados aun en tiem-  
po de paz harian fuerza algunas veces, que es a lo que alude  
de la ley; y los mismos señores reunidos o tres o qua-  
tro dieron cuidado algunas veces a los mismos Reyes.

13. Roboado: es una reunion de cierto numero  
de gentes con el fin de alterar el orden publico. El nume-  
ro dicen algunos autores que debe ser el de 10, y que se ha-  
ce preciso el que el fin sea el alterar la tranquilidad pu-  
blica. Es claro, pues no es para hacer ninguna otra mal,  
por ejemplo para robar en poblado o despoblado, no se sue-  
le llamar asedio; sino que es otro delito y de consiguien-  
te otra pena. El modo con que deben proceder las autorida-

10. de en tales caso esta marcado en una Pracmatica de  
Carlos 3º de 17 de Abril de 1774 dada con el motivo del  
alboroto llamado de Esquilache, y debe saberse antes  
que llegue el caso de su aplicacion, porque no hay enton-  
ces tiempo como le hay en algunos casos para mirar la ley.

---

### Título 26.

### De las Falsedades.

1º La palabra falsedad se toma aquí en un sen-  
tido mas estrecho que el que se le da vulgarmente, pues  
se significa por ella la falsificacion, alteracion o supre-  
sion de la verdad. Son muchos los casos de falsedad  
que pueden ocurrir y tambien y tambien son muchos los  
que citan nuestras Leyes y aquí el autor, pero pueden  
reducirse á clase para mejor orden diciendo: Son unas  
las cometen, 1º abusando algunos de la autoridad que tie-  
nen: 2º Otros en las deposiciones que hacen como testigos:  
3º Otros abusando de la confianza que se tiene de ellos: y  
finalmente 4º Otros volviendose de otros medios para fal-  
sificar, alterar o suprimir la verdad. De la primera cla-

se permenecen el caso 5º y 6º del autor: á la 2<sup>a</sup> el 7º: á la 3<sup>a</sup>.  
3º el 2º li. y 5º y algunos del numero 3º y finalmente  
á la 4<sup>a</sup> el 8º y 9º y restantes del num. 3º no comprendidos  
en la clase anterior.

Li. 3º que si Escribans de algun concejo &c. Esta  
pena y otras semejantes, que consisten en la perdida de  
algunos miembros del cuerpo no estan en practica, y  
desdien de nuestras costumbres. lo que se hace en este  
caso es privar de oficio al Escritano, y echarle á presidio  
por mas ó menos años segun sea el delito.

5º Sobre testigos falsos. La pena del talion, en el  
caso que la admite la Ley aqui, no dejá al parecer de ser  
proporcionada al delito; pues este es tanto mas trascen-  
dental quanto mayor fuere la pena que se le impondria  
al reo por él; pero en las demas causas no hubiera sido  
lo mismo. En ellas se verifica al cabo que hay un testi-  
monio falso, y aunque sea pequeño el perjuicio que cause  
a otro, merece por el testimonio falso una pena grande  
para escarniencia de otros, y evitar asi los males que pro-  
duce este delito.

7º y 8º La fabricacion de moneda se considera  
en todas las Naciones como uno de los derechos inheren-

32. Ver á la Iberania. Esto nace, ó al menos en gran parte de la necesidad que hay de que inspire bastante confianza el que fabrica la moneda para que se crea de buen peso y ley, sino será preciso en cada negocio hacer un ensayo para cada moneda; y la seguridad en este asunto opera la puede inspirar un particular. Puede verse á Jay en esta materia.

Por falsificación de moneda no solo se entiende cuando se fabrica una que no lo es del peso y ley correspondiente sino tambien cuando se extrae una parte de ella, aun cuando se hace moneda del peso y ley regulares, pues siempre se usurpa la facultad del soberano, y la garantía que por esta razón le corresponda. No obstante estas especies del delito de falsificación de moneda, no son iguales, y entre la primera y la tercera no se hace la debida distinción en las penas de las leyes. Si en la primera es justa la pena de muerte en la otra parece excesiva. Sobre lo cual puede verse a Gutierrez, practica criminal tomo tercero pag 157.

## Título 27

### De los Adulterios y demás delitos contra la castidad.

1º. Adulterio es: Un acceso carnal hecho á sabiendas con mujer casada. El no bastan por Derecho civil para que haya adulterio el que sea casado cualquiera de los dos, nace sin duda de que el acceso del marido con otra mujer, aunque sea casada, no causa daño ni deshonra á su familia, cuando del acceso de la mujer casada con otro, resulta uno y otra. Resulta daño, porque si quedare enbarazada del adulterio serian herederos del marido inocente un hijo de un errante, y percibiría lo que debia distinguirse entre sus hijos propios; obligandose a parecer en la sociedad padre de quien no es hijo suyo; ni en una no se llegue a probar ser este adulterino, y esto por acusacion del mismo marido, se tiene por legitimo. Resulta deshonra, porque en la opinion vulgar recae cierta maldad sobre el marido, si bien los hombres enanos que son los que forman la verdadera opinion, le miran con compasion, no con desprecio. En la accesion del marido con otra mujer

54. no se verifica el primer mal, ni tampoco el segundo, al menos en tanto grado. No obstante es cierto que si se atiende solo a la moral, quien reduce, es solo el delinquiente, y puede serlo y acaso lo sera mas comunicante el marido respecto de otra mujer; y tambien es cierto que el perjuicio y falta de los deberes conjugales son comunes a los dos esposos, y mirando nosotros como sacramento el matrimonio es de bastante fuerza esta consideracion: Vease el Gutierrez practica criminal tomo 3º pag 182. y siguientes. Pero esto no es decir que el acceso de un hombre casado con otra mujer no sea delito; no es adulterio respecto de las leyes civiles; pero sera incesto, estupro &c segun las circunstancias: asimismo le impondria al marido la pena que corresponde a estos delitos no la que corresponde al adulterio.

Id. Al fin Esta opinion no parece conforme a la ley, y señaladamente a sus palabras: "O por otra cosa alguna?" Mas no tambien en este caso el matrimonio es respetado por legitimo, y por esto parece que tiene lugar la razion de la ley: "Pues ya que por ellos no quedo de hacer lo que nos debian". Rosadilla pag 633 pone dos casos de excepcion: 1º en el menor de edad, cuando se contralie el matrimonio va-

biendo la menor edad; y 2º si faltase el consentimiento a la mujer violentada, de modo que a la violencia hubiere contribuido el marido. Pero aun respecto de estos dos casos puede, al parecer, repetirse lo que se ha dicho arriba

2º. Que solo permite esta acusación al marido. Si este convierte en los malos pasos de su mujer entonces será otra cosa: véanse los números 9, 10 y 12. Este delito es de una gran trascendencia respecto del público. ¿Por qué pues no se permite acusar a cualquiera? Sin duda porque el remedio produciría peores efectos que la enfermedad. Uno de los mayores males que causa este delito, y acaso el mayor, es el escándalo, al que es consiguiente la desmoralización en las costumbres. Mientras el delito del adulterio está oculto a los ojos de muchos, no produce tanto escándalo, pero cuando se sigue una causa contra él entonces se aumenta. Conviene pues no oír como acusador sino al que principiamente está infuriado, que es el marido. También en este caso se agravaría a la desgracia de este, otra cual es el perder algo en la opinión vulgar, aunque en realidad debe decirse en la preocupación vulgar. Muchas veces los hombres quieren transigir con las preocupaciones, y acaso por esto habría dejado entonces el marido de hacer la acusa-

cion.

Yd." O a cualquier de ellos." Estas palabras son de una ley anterior, y parece indudable que está derogada por la 8.<sup>a</sup> de Tono, y que de consiguiente es poco probable la opinion que se funda en ellas.

Yd. Al fin. No es cierto ó al menos probable el que por todas las sospechas vehementes se pueda probar el delito de adulterio, sino solo por dos que cita la Ley 52. tit. 55. Part 3<sup>a</sup>. Justamente dice esta ley por regla general = "derecha cosa es que el pleito que es uno visto contra la persona del home, o contra su fama, que sea probado ó averiguado por pruebas claras como la libro en que no venga alguna duda". = Pone si, despues, dos casos en que sucede lo contrario, pero no dice que son ejemplos, sino que: "cosas señaladas la lia en que el pleito criminal se prueba por sospechas, mas que non se averique por otras pruebas." = Esto seria de<sup>a</sup> Los dos casos son excepciones de la regla general, y las excepciones no admiten interpretacion extensiva. Es cierto que la ley onza tit. 57. Part. 7<sup>a</sup> dice = "Averiguar se el adulterio á la vezadas non tan solamente por pruebas mas aun por sospechas. Et esto seria de<sup>a</sup> Y des-

pues comprueba uno de los dos casos de la otra ley: lo cual parece es dar a entender que hay otros varios; pero cuando dos leyes tienen una autonomía aparente, deben conciliarse entre si, siempre que se pueda, especialmente cuando como aquí parece a esta una regla general del derecho, que es el que en las causas criminales no se puede juzgar por sospechar sino por pruebas (dicha ley 55), y regla tan conforme a la equidad.

3º El marido que matare por su propia autoridad &c. Esto no es una pena del adulterio es solo una tolerancia de las leyes a quien conceptúan sumamente ofendido, o mas bien es una mera declaración, de que la libertad de la pena, juzgando sin duda que un hombre en aquellas circunstancias está fuera de si, que su acción no es deliberada, y que de consiguiente su acción no es delito. Así es que como dice después el mismo autor en este numero, ni gana en tal caso la dote, ni los bienes del que matare, que hubiera ganado procediendo como debiera. No obstante esto no es defender la ley que tolera tal acción en el marido, si se prueba que estaba furioso o loco; su acción, como la de los demás en tales casos no será delito, pero no se presumen

58. esto cuando se cree que cualquiera obra deliberadamente mientras no se acredite lo contrario, y cuando mas verá esta una circunstancia que deba disminuir algo la pena, pero no libertar enteramente de ella. Si es que tenemos otra ley posterior mas conforme a nuestras costumbres y que probablemente deroga a aquella. Es la ley 3<sup>a</sup> tit. 2o lib. 11. Nov. Necop la cual dice al fin: "Y con esto motivo quedá libre de nuevo a todos generalmente, sin excepcion, la persona el somarse por si las satisfacciones de cualquier agravio o injuria, bajo las penas impuestas." — Y mas arriba dice el Legislador: "Tomo sobre mi y a mi cargo la satisfaccion de ellas." Es tambien de considerar que si un marido puede impunemente quitar la vida a los adulteros cuando los halle en el terrible lance de estar cometiendo el delito, e intenta poner en ejecucion sus facultades se expone a grande riesgo de ser triste victimas de sus ofensores. El que cuando el marido matara a alguno de los adulteros solamente no quedase libre de pena era indudable porque entonces daba ya una prueba de que no estaba fuera de si, sino que se moria por espíritu de venganza, mas bien que por justicia, pues segun esta eran ambos culpados. No obstante esta consideracion no parece ser

muy fundada ni se continua bien.

Yd. Debe recibir por ello pena de adulterio. No se encuentra que haya semejante entre este caso y el de adulterio. El delito del guardador es tanto mayor quanto mas ha faltado a la confianza que le el hizo el testador, la ley ó el Magistrado; pero las relaciones son distintas que en el otro caso.

II acabar de hablar del adulterio es de advertir, que las rigurosas penas que quedan mencionadas no se observan en el dia pues se ve que todos los Tribunales Superiores e Inferiores han substituido a ellas otras amables y mas suaves, atendidas todas las circunstancias, como la de presidio, destierro, multa al adultero, y la de destierro o reclusión a su cómplice. Entierres prácticas criminal tom. 3º pag. 385. num.º 34.

4º y 5º Porque sea tan feo el delito de incesto se infiere de lo que se dijo hablando del matrimonio, y de lo que dice Martínez hablando de la misma materia en sus Posiciones de ley. nos párrafos 62º, 21 y 22. Las leyes de Partida que cita el autor, han querido repudiar los incestos con mas severo y acaso excesivo castigo que las del Fuero Juzgo y Fuero Real. Las penas que en

estos se establecen se reducen á la separacion de los incestuosos, á la reclusión perpetua en Monasterios para hacer penitencia, ó al destierro, y á la aplicación de sus bienes a sus hijos ó parientes. Nuestras Leyes hallando del incesto guardan un profundo silencio sobre el que se conoce entre ascendientes y descendientes y entre hermanas y hermanas, que debían castigarse con mas rigor, que el cometido por las personas que expresa el autor, y aun mayor el de las primeras que el de las segundas. Gutierrez pract. crim. tom. 3º pag. 185

C. Pueden acusar de este delito &c. Si se atiende á la naturaleza de este delito parece, parece que no habria de ser publica la acusacion, y mas si se aplicara aqui la razòn, por la que se dijo no poder acusar de adulterio otro que el marido, pero segun las leyes es publicar

Id. Su pena es &c. El estupro siendo simple ó concubito voluntario con mujer doncella se castiga con mäs gravedad por estas leyes de Partida que le conceptuan mäs grave delito. Gutierrez pract. crim. tomo 3º pag 170 al fin y siguientes.

Id. Cuando la estuprada es viuda. Hay notable diferencia entre el acceso con doncella, y el que se tenga

convienda, y asi es que este no se acusa ni se perigue 25  
de oficio. La pena que ha recibido la practica para im-  
ponerle al estuprador es la de destierro presidio si otra  
según las personas; y la dote ha de ser según las faculta-  
des del estuprador, y las circunstancias de la estuprada.  
Idem se le condena a recordar la pena, si la hubiere.  
Todo esto se expresa en la sentencia diciendo: "Que se con-  
dena al estuprador a dotar a la estuprada, y a tal y tal  
cosa, y despues cumde." Todo lo cual podrá citar casandose.

Los Hebrewos y los Hebreos obligaban al estuprador a  
que diese su mano a la estuprada, gesto mismo se observa  
al presente en muchos países. A primera vista nada  
parece más justo; pero en primero se castiga a una de  
las personas, y se premia a la otra, siendo ambas de-  
linquientes segundo se favorece, o fomenta el delito de  
la estuprada; y tercero se pone en peligro la inocencia  
para en adelante. Es fácil que se valga de este me-  
dio ilícito una doncella que espera conseguir así ca-  
sarse con aquél a quien ha hecho dueño de su corazón.  
Podrá razonar acaso poner a su amante en situación de te-  
ner que solicitar lo que a ella favorece, y quizá insinua-  
ra con astucia esta solicitud. No es tampoco difícil que

22 los padres creyendo ventajosa este matrimoniio de los  
que complices en el delito, aprobadolo tacitamente,  
cerrando los ojos que siempre deben tener abiertos. D.  
Gutiérrez pract. crim. tom. 3º pag. 572 y 573.

Id. Era costumbre d<sup>r</sup> lo que habia era que  
se admitia la acusacion de la estuprada, se recibia in-  
formacion y si en esta resultaban indicios contra algu-  
no se le tenia preso.

Id. Al fin llevase a Gutiérrez en la practica opim-  
ton. 3º pag. 573: sin embargo el edicto que refiere no se  
encuentra en la d<sup>r</sup> Nov. Uccop.

7. Al principio. La ley mas reciente acuerda de  
los hombres viudos y que por lo mismo debe regir en  
el dia es de D. Felipe 2º del año de 1566 y pre ordena  
que se comuyten en verguenza publica y diez años de  
galeras las penas corporales y de sedal que seguian las  
leyes anteriores se habian de imponer a los casados  
dos veces a un mismo tiempo. Respecto de las mujeres  
se harian las conmutaciones necesarias, por examen-  
plo la pena de diez años de galeras en diez de redi-  
cion. Gutiérrez Pract. crim. Tomo 3º pag. 585.

Se han suscitado bastante competencias entre la

Inquisicion, los Jueces Eclesiasticos y ecuatorianos sobre a 23  
quien competia el conocimiento de la bigamia y aun  
tambien del adulterio, pues hay motivo a dudar sobre  
la extencion de la autoridad atribuida por la potestad  
civil a la Iglesia en materias que por jurisdiccion pro-  
pia no competen a esta. La regla mas segura que puede  
darse en estas materias es que compete el conocimiento  
a aquel Juez de cuya Sociedad procede la ley que versa  
sobre aquell caso. Si se trata de imponer una pena de  
la que quedan expuestas al adulterio o bigamia ante  
el Juez ecclastico competente. Si de una persona que  
daida sobre el sacramento del matrimonio en quanto  
es materia de religion tocará a la Inquisicion &c. Tendrá  
de advertir que aunque haya incidentes en causa de que  
conozca el Juez eclesiastico si los incidentes son sobre asun-  
tos enteramente profanos conocerá el Juez ecclastico.

Y el uno que cometieren el gravissimo pecado de  
Sodoma &c. Vea se a Gut. Pint. Crim. tom 3º pag 121.

S. I. de glos. Las leyes de Sartida no se hallan en  
observancia en quanto a este delito, y las recopiladas  
que cita el autor prescriben otras diversas que son las  
que merecen observancia. Estas leyes recopiladas debieron des-

26. Tenguin varias especies de infamias por que unos son mas  
desestables que otros. Vease en Sat. Pract. Crim. tom. 3º la  
pagina 192 los numeros 12 y 13. Lita concluir el capi:

12. 13 y 14. El amancebamiento ó concubito, es un  
trato ilícito y continuado entre hombre y mujer, y muy  
perjudicial al estado por disminuir notablemente el nu-  
mero de matrimonios, y origina la infelicidad de algu-  
nos de ellos. Establaremos primero del amancebamen-  
to ~~entre~~ soltero y soltera: segundo entre seglar y mu-  
jer casada; y finalmente tercero entre Clerigo y mujer.

- 1º. El amancebamiento entre soltero y soltera seglar  
no se hallan prohibidos ni en las Partidas, ni en la Novis.
- 2º. Si un seglar tiene amistad torpe con una casada, sera  
muy conveniente que ante todo el Párroco o alguna otra  
persona eclesiastica, ó condecorada y respectable, si inde-  
bidamente se escuta aquél a hacerlo la amonestar y re-  
convenga con la mayor dulzura y prudencia, a fin de que  
se abstengan de comunicarse para evitar el escandalo  
que se da al vecindario, y otras fatales consecuencias. Siem-  
pre inútiles tales reconvenciones se ha de advertir al  
amancebado, que visto dejar un torpe trato se le procesa-  
rá por mal enterecido, y se le castigará como a tal con-

la pena de destierro, ó de aplicacion a las armas, 25  
que son circunstancias y con otras penas pecuniarias, en  
cuyo caso debia ponerse en testimonio reservado el nombre  
de la mujer casada con quien dí escandalo. Verse a  
Introducc. pag. 163 tom. 3º.

Nada habla el autor acerca de la prostitucion del  
lito de incontinencia; puede verse a Int. tom. 3º pag. 168.

15 al fin. Bien reflexionada esta Ley 3º tit. 2º,  
exige siempre para imponer estas penas la repugnancia  
de la mujer robada, y sus ultimas palabras compren-  
den a toda clase de mujeres, por lo que el raptor o for-  
zador de una meretriz (ramera) ha de ser tambien ca-  
tigado. Verse a Int. tom. 3º pag. 170, num. 13 y siguientes.

### Título 28.

#### De las usuras, de las aseguraciones, de los juegos y jugadores.

1º La usura puede desfuirse: El aumento que  
accede a un capital por el uso de él, que se ha de pagar  
en el mismo genero. Heim. Pand.

26. Convine considerar las usuras 1º por derecho natural: 2º por economia politica: 3º por derecho civil: Y finalmente pueden hacerse observaciones deducidas de la historia. De los tres primeros modos se consideró anteriormente los 1º y 2º aunque muy suavemente, y remitiendo en quanto al 1º a Martini pag 533 y siguientes. En quanto al 2º a Say, y en quanto al 3º a las leyes de la Novísima que allí se citaron. En estas se permite en algunos casos a razón de 6% por los al año de interes, y son 1º del dinero o genere apreciacion que entre año toman los labradores y cosecheros o fuese comerciante el prestador. Ley 5 título 8 lib. 5º de la Nov. 2º de las deudas activas de artesanos y menestrales contra todas las clases distinguidas y privilegiadas siendo las deudas contraidas desde la publicacion de la Real Cedula de 16 de Septiembre de 1784, y con la excepcion de aquella, de que este 6% por los ha de correr desde el dia de la interpelacion judicial por la demora del pago, a beneficio de dichos artesanos y menestrales. Y finalmente 3º del importe de la cuota que tantease un comerciante, en los casos y del modo que se le permite, sin haber anticipacion de dinero. Ley 58.

tit. 13. lib. 10 de la Novis. En estos casos se supone que no hay hipoteca, pues si lo hay tiene lugar lo que digo el autor al tit. 13. par. 2º De donde viene pues que prohiban ab- solutamente la usura o interes del dinero, en distincion del 3º del 5º por dos? Proviene del tiempo en que se dieron: 1º Cuau- do se recibia para consumir y no para producir, porque no ha- bia proporcion de emplear con tanta facilidad el dinero, era injusto el que exigiese interes el que lo daba, y esto es confor- me a lo que establece el derecho natural; pero cuando se ex- tendio el comercio, y se recibio para lucrar, no para consumir mudó la cosa de aspecto. Examinense los primeros tiempos de los Romanos, y comparense con los ultimos. Examinense tambien nuestros tiempos antiguos, y comparense con los pre- sentes. De esta comparacion resultará una ilustración de estas verdad. 2º Entre nosotros hubo tambien otra circunstancia que llevó mas odio al interes del dinero. En todo el tiempo de la dominación mahometana hicieron gran papel en España los Judíos; fueron estimados de varios soberanos; tuvieron grande influjo en los negocios publicos y políticos del Reyno, y gozaron de muchos y exorbitantes privilegios. Por lo regular corrían a cargo de ellos la dirección de las Cuentas Reales, y con este

motivo sacrificaban tanto a los Chuebos, que se atajeron el odio de estos, y grandes desprecios y persecuciones de los Concejales, Prelados y Vicos-Honores. Al mismo tiempo, como por medio de su comercio se habían hecho dueños de casi todos los caudales de la Peninsula, se veían precisados los Cristianos a recurrir a ellos en sus necesidades; y aunque les prestaban dinero era con tan excesivas usuras, que ocasionaron muchos alborotos y levantamientos contra ellos. Gutierrez tomó 3º pag. 303 en la ultima nota.

De estas causas, pues, puede provenir el haber leyes que prohiban absolutamente la usura ó interés del dinero sin la distinción indicada del tres ó cinco por ciento. Como al cabo las leyes que prohíben las usuras no están derogadas si no respecto de los particulares, que se han citado con referencia a otras posteriores, todo consentimiento que se dirija a eludirlas es ilícito; pero los contrayentes muchas veces buscan recursos con que ponerse a cubierto de toda responsabilidad, y cobrar un interés tanto mas excesivo, quanto es mas peligroso el asegurarse de su cobranza, y lo hacen por medio de un documento en que no se descubra fraude. Los recursos suelen ser 1º el que se indica al título 53. num.º 26 al fin; 2º lo que llaman Mohatra, que es

cuando el que quiere sacar interes excesivo finge que vende a otros ciertos generos a un precio alto, y despues de algunos tiempo finge tambien que se los compra, o por si o por otro a un precio bajo. Entonces la diferencia <sup>de</sup> precio constituye una usurra en la realidad ilicita, pero no aparece tal. Finalmente hay otros varios modos de cometer las leyes, que pueden verse en el Libro reformado parte 5.<sup>a</sup> capitulo 16 mas adelante del n.<sup>o</sup> 20, y siempre que se averquen el Juez no podra menor de declararlos usurarios, e imponerles las penas de tales que señala el autor.

3 y 4. Por lo que se ha dicho antes se ve que los intereses o usurras, sibien esta ultima voz lleva ya consigo cierta prevenicion odiosa, son licitas o ilicitas por derecho natural segun las circunstancias en que se hallan los contingentes, y que se indicaron. Esto es mas exacto, que la distincion de usurras ex lucrativas y compensatorias. Puedo yo hallarme en situacion tal, que de dar el dinero se siga el dejar de ganar. Pero ¿podre por esto enjuzgar usurras de un miserable, a quien doy el dinero para comer con él? Esto repugna, apesar de ser entonces las usurras compensatorias; y asi es como algunos autores han incurrido en el mal mismo de que quisieron huir. Pero esto es por derecho natural: El civil debiera dejar en li-

30. brevidad a los contrajentes, segun se dijo; o solo cuando no se  
nadar un "maximum," que ahora deberia ser mas alto proba-  
blemente. No obstante mientras no se deroguen nuestras le-  
yes el Tux tiene que aplicarlas en los terminos indicados.

5 alfin. De esta materia habla muy poco el autor, y pue-  
de verse el Palacio tomo 2 pag 131, y siguientes; an como el  
cambio maritimo, y la apuesta de que habla alli Recitam.<sup>te</sup>

6 y siguientes. Las razones que hay para estas prohibicio-  
nes son muchas: 1º El que gana en juegos prohibidos, o cuya  
ganancia es excesiva no tiene un titulo que deba promoverse  
por las leyes para llevar lo adquirido, cual seria el ejercicio  
de una fuerza immoderada, o del ingenio, o de la habilidad  
del hombre; 2º El que quiera usar de una distraccion ra-  
zonable tiene otros juegos, en que poderlo hacer con modera-  
cion; y 3º El uso de los juegos prohibidos, y el abuso de los per-  
mitidos proporcionan continuas viñas, innumerables robo, y  
perdidas de caudales; muchas divisiones en las familias, y otros  
males que las leyes deben procurar evitar. Vase sobre esto  
a Gutierrez pract. crm tom. 3 pag. 215 num. L5, y su nota.

No preveniendo en la pragmática de 15 de Junio de 1782  
que los jueces arresten a los jugadores cuando tienen con que

31  
satisfacer las multas, de ningún modo procederán á prenderlos, causandoles este sonrojo y un sentimiento á sus familias; pero se les obligará á que den fianzas, ó á que declaren en el mismo acto a presencia de testigos, que se les aprendió en él para que no puedan negarlo despues. Gutier.  
Pract. can. tom. 3 pag. 503 num. 35.

## Título 22

### De los Blasfemos, Judíos, Moros & y de los ensamados.

1º 2º y 3º. Vease á Gutierrez Pract. can. t. 3 pag. 52.

Por Derecho canonico novísimo son arbitrarias las penas contra los Blasfemos, de suerte que los Jueces eclesiásticos podrán imponerles las que les parezcan mas convenientes, y lo mismo creemos harán los Jueces reales, bien que si las blasfemias fueren heréticas ha de proceder contra ellos el Obispo ó su comisionado.

3º. Vease á Gutier. Pract. can. t. 3 pag 503 y sus notas; vease también la Ley 5.º tit 2.º lib. 12 de la Nov. Recop. dada por los Reyes Católicos en 5 de Sept.º de 1492.

6 y 7. Vease Intier. p. c. t. 3. pag. 50. num. 2 y sig.<sup>ta</sup>  
8 y 9. Vease el mismo, tomo<sup>3</sup> y pag. 22. num. 26









# Consulta sobre la sucesión de un Mayoralgo.

---

En la consulta que se me ha hecho por D<sup>r</sup>. Gregorio Pachano, sobre su competencia de D<sup>r</sup>. José Díaz, quisiendo presentarle su veredicto, el recurso a la autoridad extranjera de los informes de nuestros derechos propios de la materia principal en este punto con la vista de la preferencia de los legítimos compuestos en lo que se llama establecimiento de la verdad, como dice el canon battalio de los Alfonso; no hay opinion tan abierta de la jurisprudencia, que no se pueda conciliar con el opuso de algunos de sus más conocedores de los legítimos en la una muy grande antiposicion para los que defienden la autoridad extranjera de estos legítimos, y de la otra de los jueces de los países. Túveas salvo los legítimos, cuya causa no puede resolverse sin tener Gregorio Lopez, glorioso principal de los Partidos, y al fin

Constitutes the main  
characteristic of  
Opuntia.

---

# Dictamen.

3

Al trasladar al papel mis ideas sobre el derecho de D<sup>n</sup>. Antonio Joaquín de Ulloa al vínculo fundado por D<sup>n</sup>. Gregorio Tortosa Orón en competencia de D<sup>r</sup>. José Oicete, quisiera prescindir enteramente del recurso á la autoridad extrínseca de los intérpretes de nuestro derecho acerca de la cuestión promovida en este pleito; esto es, acerca de la preferencia de los legítimos comparados con lo que se llama natur.

Es la verdad, como decía Ciceron hablando de los Filósofos, no hay opinión tan absurda en Jurisprudencia, que no se pueda sostener con el apoyo de algunos ó de muchos comentadores de las Leyes. Pero es de una muy grande satisfacción para los que defienden la causa interesante de esta legitimidad seguir las huellas de los primeros Juriconsultos Españoles, cuyo título no puede reusarse al Señor Gregorio López, glosador principal de las Partidas, y al Señor

D<sup>a</sup> Luis Molina, á quien se debe haver reducido  
á sistema el tratado científico sobre los Mayoraz-  
gos de Castilla.

El primero glosando la Ley 2<sup>a</sup> t.<sup>o</sup> 55. Part 2<sup>a</sup> nu-  
m.<sup>o</sup> 50 parr. 3 en las palabras "Si non el fijo mayor...."  
Inteligé (dice de legítimo nato.) Y despues de haver  
notado en prueba de ello las palabras de la misma  
ley, donde dice: "Quis vixere de su mujer legítima, ge-  
neraliza sa idea en los terminos siguientes: "Et bastan-  
di presentim inter illustris pro nihilo reputantur,  
quos magnatum aut nobilium consuetudo non  
nominat secundum Baldum in parrag. naturales  
si de feudis; et generatim ubicumque agitur de  
comondo et opere filiorum aut nepotum, non ve-  
niunt filii naturales tantum." El sabio inter-  
prete cita por su opinion tambien á Bartulo y  
Juan Andres: es decir tres de los quatro Tuxi con-  
sultos civiles y canonicas, á quienes los Señores  
Reyes Catolicos declararon el principado y pri-

5

mera autoridad en el foro después de la supresión de la ley; cuya prerrogativa aunque después fuere prudentemente reservada a la expresión de la voluntad del soberano, quedó conservado el respeto debido a tan celestes Maestros del derecho, mayormente siendo tan solo los intérpretes de la ley sabia de Roma, que acclimataron en España las Partidas.

Siguiendo las razones de autoridad de los intérpretes hemos indicado en segundio lugar al Señor D<sup>r</sup>. Luis Molina, quien en su celebre tratado de Primogenit. Lib. 5º Cap. 4. n<sup>o</sup> 48 se pronuncia también con generalidad contra los naturales, excluyéndolos igualmente que a los espurios. "Bastardus  
nisi que seu naturales nec dicitur de familia, nec  
de domo, nec designatione, nec etiam cognatione.  
parentis. Cungendum haec non in iure, non autem  
alii naturae sint, ad filios naturales seu bastan-  
dos, non extenduntur." Y despues de citar el  
acuerdo sobre esta opinion entre los antiguos y

modernos Jurisconsultos, incluso los humanistas representados por el grande Alciato uno de los tres Señores de esta familia: "Eadem etiam ratione (dice) nec in feudo succedere possunt... nec etiam in majoratu nisi especialiter et expressissimis verbis vocati sint."

Ahora bien, en la fundacion de la disputa no existe este manamiento especial, y con palabras expresas en favor de los hijos naturales.

D. José Olarte pues, esta en el caso de la reglada, no solo por tan respetables Maestros, sino por Ministros de los Supremos Consejos de Indias y de Castilla donde se fijo la tradicion contra la cual se han levantados posteriormente hombres si de algun estudio y aplicacion, no comparables con aquellas lumbreras del Dñ.

En tiempo del Señor Rojas de Almanza se ve por su tratado de incompatibilitate, que no habia mejorado la condicion de los hijos nata-

rales; pues este juicioso escritor y consejero igualmente prefiere á su admision, al goce de uno de dos mayorazgos incompatibles, el que cese la incompatibilidad en beneficio del legitimo.

Mas prescindiendo de estos lugares tan dignos de consideracion en el fondo, todo el espiritu de la legislacion de la antigua Roma, de los modernos Estados de la Europa, y especialmente de Castilla, reconocen esta ventaja de la legitimidad por el interes religioso y social del matrimonio. El que pone en paralelo los hijos nacidos de él, con los frutos de una union immoral, incivil e irreligiosa, convida á la prostitucion y ofende en lo mas importante las costumbres, que son la base verdadera de la prosperidad de las Naciones.

Despues de muchos siglos, por una novela de Justiniano (la 88 cap. 12. pars. 4.) los hijos naturales fueron admitidos á la sucession paterna en el testante ó sea la tercia parte partible con la madre. El Bra-

Aniano era un compendio de la ley romana. Y los venerables Obispos que concuñaron con su virtud, y con sus luces á la formacion del Nuevo Testo no hicieron siquiera mención de los hijos naturales en el título de las sucesiones; y como solo las palabras de hijos, padres &c se entienden exclusivamente los legítimos.

En la media edad tiempo de anarquia y de desorden moral, se relajó algún tanto, como era de temer, el respeto á la legitimidad del matrimonio, que inspiran y sostienen la religión, y la verdadera filosofía. De las costumbres se formaron los capítulos del Nuevo Testo de Castilla, y en el tit. 6 lib. 5 se declaró lo siguiente: "Si un fijo dalgo ha hijos de barragana, pudeles facer hijosdalgo, e dárles quinientos suelos, e por todo esto non deben heredare en los suyos. En caballeros o escuderos heredare hijo de barragana, e díquier fagoce hijo dalgo, e heredote debe

"heredar en aquella heredad en quel heredo  
el padre e non mas; e si dice heredote en todo  
cuanto que e, debe heredar en todo que ha, fue-  
ra en monasterio o en castillo de peñas, e si mu-  
riera algun parente menor, esto es sin here-  
dar, non debe heredar en todo lo suo." En su-  
ma el hijo adoptado podia comunicar la hidalgua  
a un hijo natural para que pudiere devengar  
quimientos sueldos, y sin embargo no era su he-  
redero forzoso. El padre podia heredarse en to-  
do o parte, mas esto queria decir, que no era  
incapaz el hijo de ser su heredero, segun fuese  
la voluntad paterna. Y aunque se lo dejase to-  
do nunca podia suceder en monasterio, o en cas-  
tillo de peñas; o lo que es lo mismo en los bienes  
que eran vinculados, por la costumbre, como un  
remedio de los feudos, y origen historico legal  
de los mayoralazgos de Castilla. Estos castillos

de montaña ó casas solariegas, como observan los eruditos <sup>110</sup> y Manuel, estaban bajo el amparo real (Ley 1.<sup>a</sup> cap. 3<sup>a</sup> del Ordenamiento de Alcalá) como un remedio necesario para mantener las lanzas de la feudalidad y sus alllage.

Ni podía ser mas favorable á los ilegítimos la legislación de las Partidas, que comprendió la Ley de Roma, conviniéndola alguna vez, especialmente en los derechos de la nobleza, con los fueros castellanos. Hizo alusión al libro de los feudos, y no solo incluyó un título de ellos, sino que expuso la fórmula de la carta de lo que algún señor daba en feudo á sus vasallos; y en ella se ve la circunstancia para obtenerla de ser descendiente de legítimo matrimonio. Ni se crea que era esto indiferente á la substancia del establecimiento feudal,

11

pues en el tit. 26. lib. 2. de la colección de los  
feudos, se dispone lo que sigue. "Naturalles fi-  
lii licet postea frant legitimis ad successores  
feudi nec soli, nec cum aliis admittuntur." Para  
excluir este argumento es necesario desconocer la  
analogia entre los mayorazgos y los feudos, e ig-  
norar que casi toda la propiedad noble tuvo el ca-  
racter de feudal en el medio tiempo, de donde  
se derivan por lo general cuantos señores tie-  
nen las familias ilustres del Estado.

Mas volviendo al espíritu del código Alfon-  
sino sobre los hijos naturales, observese que segun  
la ley 3.<sup>a</sup> tit. 15. Part. 1.<sup>a</sup> los hijos ilegítimos non  
han las honras de los padres, nin de los abuelos...  
e ~~de~~ mas non podrán heredar los bienes de los  
padres nin de los abuelos, nin de los otros parientes  
que descendieren de ellos. "Para tener todas las  
honras é los gastos que han los hijos que nacen

de casamiento derecho, necesitan ser legitimados como se establece en la Ley 5 del mismo título. Su porción hereditaria ab intestato, es la sexta parte de la herencia, como en Roma. Y si pone la vez primera se extendió á todos los bienes por servencia del Consejo en el famoso pleito de Selle  
ria no fué la question sobre bienes vinculados.

Acerca de estos había provisto la citada Ley 2. art. 55. Párr. 2. hablando de la sucesión de la corona, que se llama vinculo en un Futo Atordado; y que "el tipo por el cual á falta de expresión, y en caso de duda se modela la sucesión de todos los mayorazgos de Castilla." Nam de Regno (dice) Paz en su tratado de Feruña, cap. 85. n.º 34,) ad alia inferiora primogenititia argumentatio pro- credit; ita ut omnia que in Regni successione de cissa estant in ceteris quoque Hispanorum pri- megenii locum habeant." Doctrina que repite y

aprueba el Señor Rojas de Almanza. Disp. 1. 13

cuest. 1. n.º 56. y cuest. 6 de la misma disp. n.º 17.

Lo mas ó menos grande no varia la especie, como sabiamente decian los Escolasticos.

La ley que capital de los mayorazgos de Castilla, dispone que haya de ser de mujer legítima el hijo o hija que lo herede. Por consiguiente los hijos naturales se hallan excluidos.

Mejoraron ciertamente de condicion estos hijos de fuera de matrimonio en la legislacion de los cortes de Toro; pero ni aun allí fueron alzados al nivel de los legítimos. En la ley 27 de aquel cuaderno, que es la 35. tit. 6.º del lib. C.º se hablo tan solamente de las mejoras de tercio y quinto, y substituciones hechas en ellas, por los padres, y las autorizo con tanto que lo hagan entre sus descendientes legítimos, y a falta de ellos, que

lo puedan hacer entre sus descendientes ilegítimos, que hayan derecho de los poder heredar. Habiendo por consiguiente pose legitimia en cualquier grado á nada pueden aspirar los naturales. ¿Cuáles podrán ser sus derechos en fundaciones que no son de tercio y quinto, ni las hicieron los ascendientes de los que litigan? En vano algunos autores han querido hacer conjeturas esta jurisprudencia. El campo de las conjeturas es inmenso: y no en menas presunciones, sino en voluntad expresa del hombre ó del Legislador deben fundarse los juicios. La ciencia de lo justo no merece menos este nombre que las exactas y las físicas. El que calla no dice nada, y no debe inferirse facilmente que se tuvo un designio, que no se declaró y pudo explicarse con sola una palabra. No se necesita mas para introducir el probabilidadismo en las cuestiones sobre los derechos

de las familias, y para reducir á casuística esta parte de la filosofía práctica. Y para evitar tales absurdos e inconvenientes, el sabio Señor Molina para elucidar el cumplimiento de la regla enjigió que fuese especial y pronunciada claramente por el fundador la voluntad contraria.

Las Leyes no solo son reglas de justicia y de conveniencia; sino que deben serlo de seguridad en los dominios. Y recurriendo a conjeturas, quedan sujetas á incertidumbre, y á la duda; así como la razón pública á la opinión de cada uno de los particulares.

En fin si nuestra idea sobre esta question se halla conforme á la ley y á los Doctores, tiene su ultimo apoyo en la práctica misma del consejo real; de lo qual ofrecer un reciente testimonio las resultas del pleito ó pleitos mas bien, sobre unos mayorazgos, que fueron litigiosos entre D<sup>a</sup>. Ca-

mila de Ariaga, hija natural legitimada del ultimo poseedor, de una parte; y de otra una hermana legitima de este, la condesa de Berberana. De estos Mayorazgos habia algunos á los que ni eran llamados ni excluidos los hijos naturales; habialos de fundadores de diversas circunstancias; sino me acuerdo mal algunos ignorados, que podrian haber sido transversales, y acaso tambien en que los naturales tenian llamamientos. Sin embargo ninguno de ellos se declaró por el Consejo pertenecen á la hija natural legitimada; sino que todos á la legitima parienta.

Si que mi dictamen es favorable al dersclio del Señor D<sup>r</sup> Antonio Joaquim de Ulloa. Madrid 23 de Mayo de 1823 = D<sup>r</sup>. D<sup>r</sup> Manuel María Cambronero.





Esponeré hechas por Mollano de  
las tres siguientes proposiciones, senten-  
cias por él en la consulta de la Junta  
central sobre la sucesión de las  
Cortes por titulares

Propos. 1<sup>a</sup> según el Decreto Real de  
la Corona de España, la plenaria de  
la Monarquía tendrá en el  
Monarca.

2<sup>a</sup> Los Monarcas de España no  
serán absolutos en el ejercicio  
del Poder Legislativo.

3<sup>a</sup> La Monarquía tendrá la mis-  
ma de desde el momento de su  
nacimiento por la facultad de regular a  
los Cortes y los Asambleas  
de los Concejos, en el congreso  
de representantes del pueblo.



*Propos.*

Exposición hecha por Tovellanos de  
las tres siguientes proposiciones, senta-  
das por él en la consulta a la Junta  
central sobre la convocación de las  
Cortes por Estamentos

Prop.º 1º Segun el Derecho Público  
de España, la plenitud de  
la soberanía reside en el  
Monarca.

2º Los Monarcas de España no  
son absolutos en el ejercicio  
del Poder Legislativo.

3º La Nación Española ha ten-  
ido desde el ~~siglo trece~~ la  
facultad de mandar a  
las Cortes ~~los~~ Procuradores  
de los Concejos, en el concepto  
de representantes del Pueblo.

ab concentric oxy radial microtropia 3  
other microtropies which are not  
concentric otherwise of no le oxy radial  
and ab microtropia of other features  
concentric oxy radial

which should be made of good  
absorbent clay except the  
top which is covered with  
a thin layer of sand.

so dass ich nun nicht mehr  
mehrere Lieder verstanden  
und wahrscheinlich habe  
nur ein Lied richtig gemacht. Ich  
habe ~~versucht~~ <sup>versucht</sup> es auch ab  
zuhören und habe es wiederholt  
versucht, aber es ist mir nicht gelungen.

Si tanto divagam las opiniones de los Politicos acerca de la residencia de la soberania, es indudado por las diferentes acepciones en que se toma esta palabra, y tenaje para mir que solo con determinar su significacion se conciliarian los pareceres mas encontrados, sobre la idea que anuncia. Cuando las palabras indican seres inmediatamente percibidos por los sentidos, las ideas que excitan en nuestros espíritus pueden ser claras y distintas; aunque también en esto cabe alguna confusión y obscuridad ya por el mal uso, y ya por la imperfección de los idiomas. Mas cuando indican nociónes formadas por reflexión y conceptos a que hemos dado en nuestro espíritu una existencia meramente ideal, entonces toda la inexactitud y confusión que cabe en la perfección de estas nociónes, cabe también en las palabras que las indican. De disputar no se agitaron entre los antiguos Dogmáticos Scepticos y Academicos, que se hubieran dispido solo con que se acordase sobre la significacion de la palabra verdad! Y es otro por ventura el origen de esta interminable y

eterna lucha de questiones y disputas que se agitan á todos los honor en las conciencias ó facultades metafísicas, en que disentieren se siempre ríen más dudas, nunca se descubre ni fija la verdad. Pues otro tal sucede con la palabra Soberanía, la cual como voy á explicar, se puede tomar en dos principales y muy diversos sentidos.

Si por soberanía se entiende aquel poder absoluto independiente y supremo, que reside en toda asociación de hombres, ó sea de padres de familias (pues que la autoridad patrernal parece derivada de la naturaleza) cuando se reúnen para vivir y conservarse en sociedad, es una verdad infalible que esta soberanía pertenece originalmente á toda asociación. Por que habiendo recibido el hombre de su criador el poder de dirigir libre e independientemente sus acciones, es claro que no puede dejar de existir en la asociación de algunos, o muchos hombres, el poder que existe en todos y en cada uno de los asociados. Pero es menester considerar que el nombre de soberanía no conviene sino propiamente á este poder absoluto, porque la pala-

5

bra soberania es relativa; y así como supone de su parte autoridad e imperio, supone de otra unificación y obediencia; por lo cual nunca se puede decir con rigurosa propiedad, que un hombre o un Pueblo es soberano de si mismo.

Otro tanto se podría decir de la soberanía política si por tal se entiende aquel poder independiente y supremo de dirigir la acción común, que una asociación de hombres establece al constituirse en sociedad civil; porque desde entonces la soberanía ya no reside propiamente en los miembros de la asociación, sino en aquél, o aquellos agentes, que hubiere señalado la constitución para el ejercicio de aquel poder, y en la forma que hubiere prescrito para su ejercicio.

De aquí es, que de ninguna nación constituida en sociedad civil se podrá decir que es soberana; porque no se puede concebir una constitución en que el poder independiente de dirigir la acción común haya quedado en la misma asociación, tal como estaba en ella antes de constituirse. Nunca la más libre Democracia este poder soberano no re-

sido propiamente en los cinceladones, ni cuando dispersos y dados a sus privadas ocupaciones, ni cuando reunidos accidentalmente, ó de proposito para ora de feria, para sus ritos, ó para sus espectáculos y diversiones, más que residián en todos ó en los que todos hubieren elegido, cuando se hallaren solemnemente congregados, en la forma acordada por la constitución, para el fin de determinar y dirigir la acción comun.

Sin embargo el lenguaje ordinario de la política da el título de soberano a un pueblo así constituido, q no sin buena razón, porque ora sea que sus individuos se hayan reservado el derecho de congregarse para determinar y dirigir la acción comun, ora haya confiado este encargo a cierto numero de personas, q estas fueren elegidas sucesivamente por todos ellos, siempre se entenderá que todos dirigen aquella acción, ya inmediatamente ó ya por medio de sus representantes; y por tanto se podrá decir sin repugnancia, que se han reservado la soberanía, puesto que en ellos queda virtualmente existente.

7

Por ultimo todavia se podia decir lo mismo cuando los constituyentes reservandose el poder de hacer las leyes necesarias para mantener la constitucion y proteger los derechos de los ciudadanos hubieren confiado a una sola ó a pocas personas el poder de dirigir la accion comun segun ellas, con tal que esta persona ó personas ~~que~~ fuesen elegidas y renovadas periodicamente por todos los ciudadanos. Porque entonces este poder no seria propiamente de las personas que le ejerciesen, sino de la nacion que se lo confiaba y renovaba por medio de las elecciones de ciertas, y por suya autoridad y a cuyo nombre le debian exercer. Y por lo mismo no a ellas sino a la nacion convendria tener el titulo de soberanos, pues que en ella residiria virtualmente la soberania.

Pero si una nacion al constituirse en sociedad abdicase para siempre el poder de dirigir la accion comun, y lo confiase a una ó pocas personas determinadas; y si de tal manera se desprendiere de él, que su traslacion sucesiva de

unir en otra se luciere por derecho hereditario, ó en otra forma cualquiera, independiente de la voluntad general, entonces ya no podria decirse, ni en el sentido natural, ni segun lenguage de la politica, que la soberania quedaba existente en la nacion. La constitucion en este caso, ~~que no venia~~ no se daria democratica, sino monarquica, ó aristocratica, y segun la propiedad del idemna politico, se daria que la soberania se hallaba en aquella persona, ó cuerpo encargado de dirigir permanentemente la accion comun, y no en la nacion asi constituida.

En este lenguage y concepto sonian repugnantes cuando los asociados al constituirse en sociedad politica, se hubiean reservado aquella parte del poder supremo, que tiene por objeto el establecimiento de las leyes, porque no a este poder sino al llamado ejecutivo se atribuye el titulo de soberano en el estilo ordinario de los Politicos. Y la razon es porque aunque las leyes sean las reglas, ó dictados a cuyo tenor se debe arreglar la accion comun, no son ellas ni

9

Los autores quien la dirige, sino aquella persona  
o cuerpo á quien la constitucion concede el poder  
de gobernar. El poder legislativo declara y establece;  
pero el ejecutivo ordena y manda; y cuando  
manda por establecimiento perpetuo y á nombre  
propio, como en el caso de que voy hablando, el es  
el que dirige soberanamente la accion comun por  
mas que la dirige conforme á las leyes.

Porque debe advertirse que el poder ejecu-  
tivo no se cifra solamente en la mera funcion de  
ejecutar las leyes, sino que se entiende a quanto son  
necesarias para dirigir la accion comun: esto es,  
para regir y gobernar la sociedad, y aun por esto  
tengo yo para mi, que su mas propia denominacion  
seria la de poder gobernativo, porque es un po-  
der vigilante y activo que se supone incansablemen-  
te ocupado en el gobierno y conservacion de la repu-  
blica. Por lo mismo considerado en su propia y esen-  
cial naturaleza abarca y supone funciones que de  
ninguna manera convienen al poder legislativo,  
y que sin grande inconveniente se pueden reu-  
mir con él. Aunque las Naciones se gobiernen segun

su leyes, mas que por ellas se gobiernen por unas continua, incansante serie de ordenes y provisiones, que se refieren no solo á la ejecucion de las mismas leyes, y á su habitual observancia, sino á la direccion de la guerra y á la administracion de la renta del Estado; á proveer á las ocurrencias eventuales que la conservacion del orden y gobierno y la comunicacion y seguridad exterior exige; al nombramiento, direccion y conducta de los agentes que sirven al desempeño de sus funciones, y en fin á la constante vigilancia sobre la conducta publica de los ciudadanos, cuya proteccion y defensa está confiada á su inmediata accion. No es que mientras el poder legislativo de una Nacion delibera tranquilamente sobre las leyes y reglamentos que conviene establecer para el bien de la sociedad y los decreta en los periodos y ocasiones señalados por la constitucion (pues que una vez establecida la legislacion nacional la necesidad de hacer nuevas leyes no puede ser ni diaria ni frecuente) la vigilancia y accion del poder ejecutivo son continuas, diarias, incesantes

11

en la persona ó cuerpo que le ejerce y en sus agentes. Y como para todas ellas sea necesario mando, y imperio superior e independiente de aquél es que al poder que ejecuta estas funciones se da y conviene en concepto y título y se adjudican los atributos de la soberanía.

Debe advertirse también que no porque la constitución señale límites y prescriba condiciones al poder ejecutivo permanentemente establecido, se podrá negar que es independiente; puesto que realmente lo será siempre y mientras obré y se contenga dentro de su esfera. No podrá ciertamente salir de ella, ni traspasar los límites ni quebrantar las condiciones, que se le hubieren señalado; pero cuando los respetare, y guardare la misma constitución que los señala e impuso, pondrá en evidencia su independencia en el ejercicio de la autoridad que le hubiere confiado y le asegurara su conservación.

Este supuesto nadie dudará ya del sentido en que fue asentada la proposición que voy explicando, sin que sea necesario contraer esta doctrina.

a la constitucion o leyes fundamentales de Espana; porque cuales son segun estas leyes el poder y derechos legitimos de nuestros Monarcas es generalmente conocido; que por ellos fueron siempre distinguidos con el titulo y denominacion de soberanos ninguno me parece lo negara. Ninguno tampoco que para ser un digno constituyente de la politica sancionado por nuestras leyes, que la soberania es indivisible. Luego en el sentido en que se dice que nuestros Reyes son soberanos, sera una herejia politica decir que la soberania reside en la Nacion.

Pero he prevenido ya, que no es uno solo el sentido en que se puede tomar la palabra soberania; y que, haya otro en que se pueda decir que Espana o otras naciones igualmente constituidas, es soberanias; que es lo que espero demostrar ahora con razones tomadas de los mas conocidos principios de la politica. Empero que no desaprobaran mis lectores por el honesto y recomendable fin con que emprendo esta breve disencion.

Pueden la violencia y la fuerza crear un

poder absoluto y despótico; pero no se puede concebir una asociación de hombres, que al constituirse en sociedad, abdique para siempre tan precisa porción del poder supremo, como la que pertenece a la autoridad gobernativa, para depositarla en una o en pocas personas, tan absolutamente, que no nos difigure esta autoridad prescribiendo ciertos límites, y estableciendo determinadas condiciones para su ejercicio.

Prescriptos, pues, estos límites y señaladas estas condiciones, en una constitución establecida por pacto expreso, o aceptada por reconocimiento libre, si se supone en la persona o cuerpo depositario de esta autoridad, un derecho perpetuo de ejercer la con arreglo a los términos de la constitución, es preciso suponer también en ellos una obligación perpetua de no traspasar estos términos. Y, como los derechos y las obligaciones son relativos y reciprocos, de tal manera que no se pueda concebir en una parte derecho que no se responga en la otra obligación; ni obligación que no suponga derecho reciproco, resultará que si la Nación así constituida tiene una

obligacion perpetua de reconocer y obedecer aquell  
poder mientras obre segun los terminos del pacto,  
rendra tambien un derecho perpetuo para contener  
le en aquellos terminos, y por consecuencia para  
obligarle a ello, si de hecho lo quebrantara; y si  
tal fuese su obstinacion, que se proponiere a soste-  
ner esta侵犯 con la fuerza, la Nacion tie-  
dra tambien el derecho de resistirla con la fuer-  
za, y en el ultimo caso de romper por su parte la cu-  
ta de un pacto, ya abiertamente quebrantado  
por la de su contratante, recobrando asimismo pri-  
meros derechos.

Por dura que parezca esta doctrina no solo  
es conforme a los principios generalmente admui-  
tidos en la politica, sino tambien a nuestra consti-  
tucion, como se puede probar con ejemplos y auto-  
ridades domesticas. Los Espanoles la han profesado  
siempre y cesado del derecho que les atribuye co-  
mo de un derecho perfecto y legitimo, y si fueron  
siempre desolido de amor, respeto y fidelidad a  
sus reyes, lo fueron tambien de resolucion y constan-  
cia en la conservacion y defensa de sus pueblos y

Cuando provocados por la despotica y soberbia  
involencia de los ministros franceses y flamencos  
que trajera consigo el rey en Carlos Iº: cuando  
invitados con el desprecio con que fueron tratadas  
sus reclamaciones en las espurias Cortes de la comu-  
nidad de 1518 se vieron forzados a tomar las armas en  
uso y defensa de este derecho, entonces, las principales  
ciudades y villas de Castilla, congregadas por  
medio de sus representantes en la famosa Junta  
de Alcalá, después de señalar los artículos en que  
sus libertades, y las leyes que las protegían fueran  
quebrantadas, enviaron al Rey un mensaje, cuya  
substancia era: "Que, si reparaba de su lado a los  
malos consejeros, autores de aquella infracción,  
y convocadas unas cortes libres, confirmase con  
un real cierre la reparación de sus agravios, oto-  
ñando las peticiones que le presentaban conforme  
con las leyes, y antiguas costumbres del Reino que  
S. M. habia jurado cumplir, de donde luego despon-  
drían las armas, que contra su inclinación se ve-  
ron forzados a tomar, y serían en adelante exem-

"plo de fidelidad y obediencia a su persona y  
"gobierno." La causa de la Nación fué venci-  
da entonces por la intriga y la fuerza; pero su  
razón no pudo serla.

Mas clara y resuelta habia sido la ini-  
macion que Pedro Fernández hizo a Leon el 2º  
a nombre de la ciudad de Toledo, como cabecera  
de las demás ciudades y villas de Castilla, cuan-  
do requiriendo a dicho soberano mal goberna-  
do y aconsejado por su favorito Alvaro de Luna,  
sobre que llamare a si los Prelados, Grandes y Pro-  
curadores de las ciudades y villas del reyno;  
que oyese sus consejos, y que los pusiese por obra:

"En su lo queriendo facer (le dijo) que ellos (e-  
"ntra e. los de Toledo) se apartaban, e substraiam  
"de la obediencia y sujecion que le debian como  
"a su rey y señor natural por si, y en nombre de  
"las ciudades y villas del reyno, los cuales se  
"fundarian con ellos, a esta vez, e traspararian e  
"cederian la justicia, e jurisdiccion real en el Illmo.  
"Principe su hijo y heredero." Y si todavia se  
descubriera otros ejemplos en confirmacion de esta

17

doctrina, la historia de nuestras Cortes, las sumas  
militares a cada paso así en las de Castilla, como  
en las de Navarra, Aragón, Cataluña y Valencia.

Pero nada es tan decisivo en la materia, co-  
mo la ley de Ato de Part. 2.<sup>a</sup>, en la cual describiendo  
se al tirano usurpador de un reino, aplica nuestro  
abia legislador su doctrina al rey legítimo, que  
abusare de su autoridad, y poder por estas memoria-  
bles palabras: "Otro si decimos que magistrado alguno  
n' avra ganado señorío de reyno por alguna de las  
n' derechos naturales que digiemos en las leyes quita-  
do de esto, que si él usare mal de su poderio, en las  
maneras que digiemos en esta ley, quel proceder-  
n' en los gentes tirano: ca tornare el señorío que era  
n' derecho suyo n' otro, así como dijo Aristóteles en el  
libro que fable del regimiento de las ciudades  
met de los regnos."

Alhora bien si se considera el carácter y  
esencia de este derecho, se hallará de una parte,  
que es una porción de aquel poder absoluto, e in-  
dependiente, que disimulos no sien originalmente  
en toda asociación de hombres ó padres de familia,

reunidos para constituirse en sociedad política,  
y de otra que es por su naturaleza un poder inde-  
pendiente y supremo, puesto que en su caso es su  
superior a todo poder constitucional. Cualquieras  
otro poder político tiene su origen en el pacto social.  
Este solo es original, prioritario e inmediatamente  
derivado de la naturaleza. Es además un poder  
político puesto que está reservado y asegurado en  
la constitución. Si puer es supremo, y si dentro de su  
esfera, y en todo lo que pertenece al logro de su ob-  
jetos puede obrar no solo con total independencia  
sino con superioridad a cualquiera otro poder de-  
rivado de la misma constitución; quien dudaría  
que puede ser distinguido también con el dicta-  
do de soberanía y por más que en el lenguaje comu-  
nengo esta voz otro sentido y acepción, si por ella  
se quiere enunciar una superioridad e independen-  
cia de poder; a qual convendrá mejor atendiendo  
el origen y la naturaleza de los derechos polí-  
ticos que a este poder supremo que pertenece  
a todas las naciones constituidas en sociedad, y del  
cual ni el tiempo, ni el descuido ni la ignorancia,

19

ni la fuerza la pueden despojar, ni ellas mismas  
pueden despojarse?

Ahora si prescindiendo de su naturaleza  
se reduce la discusion a saber si el dictado de la  
soberania està muy bien aplicado en uno que en otros  
sentidos ignora no sé que esta sera yacima menor  
question de voz? En verdad que estas questiones  
nunca son indiferentes cuando tocan tanto  
del uso y aplicacion de las palabras, cuando de la  
imperfeccion del lenguage cientifico, como en la  
presente materia. En efecto siendo tan distintos  
entre si el poder que se reserva una nacion al con-  
stituirse en monarquia, del que confiere al monar-  
ca para que la presida y gobiern, es claro que es-  
tos dos poderes debia enunciarlos por dos distin-  
tas palabras, y que adoptada la palabra soberania  
para enunciar el poder del monarca, faltaba otra  
diferente para enunciar el poder de la nacion.  
De aqui es que enunciando este mismo poder por  
la misma palabra hayan creido algunos que se  
despojaba al monarca del poderoso derecho que le  
daba la constitucion. Parecia por tanto que para

evitar equivocaciones, y disipar escrúpulos se po-  
dría adoptar otra palabra que indicase especifi-  
camente el poder del Nacional. Que es de ahora  
este mi modo de pensar. Acuerdome que corren-  
do un dia sobre esta misma materia con mi  
sabio y digno amigo My Lord Wasall Holland  
cuando se hallaba en Sevilla por el verano de 1802,  
le manifesté que este poder supremo, original e  
imprecriptible que tienen las naciones para con-  
servar y defender su constitucion no me parecia  
bien definido por el título de soberanía; puesto  
que esta palabra encuadraba en el uso comun la  
idea de otros poderes, que en su caso, era infértil, y ex-  
taba subordinado a él. Por lo cual me parecía que  
se podía encuadrar mejor por el dictado de supre-  
macia, pues aunque este dierado pueda recibir  
tambien varias accepciones, es induditable que la  
supremacía nacional es en su caso, mas alta y  
superior á todo cuanto en política se quiera apelli-  
dar soberano ó supremo.

Como quiera que sea este supremo poder de  
que he hablado hasta aqui, es á mi juicio el que

esta declarado a la Nación en el decreto de la Suprema Corte bajo el título de soberanía.

Pero cuales sean los límites de esta supremacía, o sea soberanía nacional, es otra question sobre que oigo discurrir con mucha variedad, y no me atrevería á tocarla, si la necesidad de explicar otras proposiciones no me obligase á añadir sobre ellas algunas palabras. Pocas serán, porque aunque la materia pudiera tratarse muy a la larga, suponiendo en una nación el poder necesario para conservar y defender el pacto constitucional, las dudas acerca de estos poderes sólo pueden versar sobre dos puntos. 1º ¿ Tiene toda nación el derecho no sólo de conservar, sino también de mejorar su constitución? 2º ¿ Tiene el de alterarla y destruirla para formar otra nueva? La respuesta a mi juicio es muy fácil, porque tan innacional me parece la resolución negativa en el primer punto, como la afirmativa en el segundo.

En efecto cuando una nación señala límites se impone condiciones al ejercicio de los poderes que establece; y como podrá creerse que reservandose el poder necesario, para hacerlos observar y cumplir no se

reservó el de establecer cuantos la ilustración y la ex-  
periencia le hiciesen ninos como indispensable pa-  
ra la preservacion de los derechos reservados en el pacto?  
¿ Vi como que pudo proponerse el fin sin proponerse  
los medios de conseguirlle? Podrá por tanto la au-  
toridad encargada del mantenimiento del pacto, es-  
to es el poder legislativo, expresando la voluntad gene-  
ral, explicar y declarar sus términos, y asegurar su  
observancia por medio de sabias leyes y convenientes  
instituciones. En una palabra podrá hacer una refor-  
ma constitucional, tal y tan cumplida, cual se crea  
convenir al estado político de la nación y a su futura  
prosperidad. Y quien sera el hombre que despues  
de tantas infracciones de nuestras mas sagradas le-  
yes, y de tantas violaciones de nuestra de nuestras  
mas venerables costumbres, despues de tantos abusos  
del poder gubernativo, y de tantas opresiones y agras-  
rios como la arbitrariedad de los ministros, y el des-  
potismo de los privados hicieron sufrir a los Españoles:  
despues en fin de tantas experientias y tan costosas  
desengaños, niegue a esta generosa y de graciada na-  
cion el derecho de precavese para en adelante contra

tamaños males, reformando, mejorando y perfeccionando su constitucion?

Vero supuesta la existencia de esta constitucion y su fiel observancia por las autoridades establecidas en ella, ni la sana razón, ni la sana política permiten exceder mas alla los limites de la supremacía, ó la mere soberanía nacional; ni menos atribuirle el derecho de alterar la forma y esencia de la constitucion recibida, y destruirla para formar otra nueva, porque si fuera esta otra cosa que darle el derecho de anular por su parte un pacto por ninguna otra quebrantado y des cortar sin razón y sin causa los vínculos de la unión social? Y si tal se creyere posible, ¿que se habría en los pactos? ¿que religión en los juramentos? ¿que firmeza en las leyes? ¿ni que estabilidad en el estado y costumbres de las naciones? ¿ni que seguridad que garantía tendría una constitucion, que sancionada, aceptada y jurada hoy pudiere ser derogada y destruida mañana por los mismos que la habían aceptado y jurado? He aquí porqué mi voto sobre los Cortes de aprobar el deseo de aquello, que clamorocaban por una nueva constitucion, y he aquí porq. en la exposición que hize

de mis principios en la 2.<sup>a</sup> parte de mi memoria, indique que el celo de los representantes de la nación, debía reducirse a hacer una buena reforma constitucional. Ni creyó yo que sea otra el espíritu de los nobios decretos que se refieren a la Constitución del reyno. Lo contrario sería tan ageno del celo y lealtad, como de la prudencia y sabiduría de los ilustres diputados de cortes, y lo sería tambien del voto de una nación tan generosa y religiosa como la nuestra y tan amante de su rey, de una nación tan constante en el propósito de defender su libertad y sus derechos, como encierra de las peligrosas innovaciones, que si por efecto de felicidad la pondiesen conduciría a su ruina.

### Exposición 2.<sup>a</sup>

He indicado ya cuan difícil es explicarla con exactitud en materias de política por la imperfección de su nomenclatura y, i de este defecto nacieron las dudas suscitadas sobre la residencia de la soberanía, de él también otras sobre la del poder legislativo. El sabio Mariana le atribuye a nuestros

25

Reyes; yo en mis Memorias le atribuyo tambien a nues-  
tras cortes. Debo, pues, en explicacion de mis principios  
decir alguna cosa, para ilustrar este punto.

Desde luego prenuncio, que el poder legislati-  
vo es divisible, a diferencia de la soberania, que no lo es.  
La razan de esta diferencia se halla en la esencia de uno  
y otro poder. La soberania supone mandar y el mando  
no admite division. Dividirle, es debilitarle, emba-  
tarle y destruirle. El poder legislativo supone deli-  
beracion, y esta lejos de repugnar la division. La raz  
quiere, porque es mas perfecta, cuando repetida y mas  
meditada. De donde nacio aquella maxima poli-  
tica, acreditada ya por la razan y la experienzia, que  
reconoce, que el poder legislativo es mas perfecto cuan-  
do separtido en dos cuerpos, que cuando concentrado en  
uno solo.

Pasando despues a analizar la naturaleza de este  
poder se hallaran en el tres funciones cruciales;  
la iniciativa, la resolucion, y la sancion. Si estas funcio-  
nes se enmueren en una sola persona, o en un solo  
lamento residira el poder legislativo; mas si se divi-  
den y comunican y merclan, alli residiran, donde se

hallare el ejercicio de estas funciones.

Nota bien, es indubitable que nuestros Reyes tenian la iniciativa de las leyes, pues que expedian sus decretos natos propios, y sin necesidad de alguna proposicion, lo es que tenian la resolucion, pues que las decretaban con consulta o sin ella; y lo es en fin, que tenian la sancion, pues que los promulgaban a su nombre y mandaban obedecer y cumplir, ora fuesen decretadas por ellos ora a propuesta de los cortes. Y he aqui por que el Sabio Mariana atisbuo solamente al Rey el poder legislativo.

Mas si se consideran con atencion las funciones que exercian los cortes en esta misma materia, se hallaran en ellos todos los caracteres del poder legislativo. Tenian la iniciativa, pues que proponian al Rey todas las leyes que creyan necesarias, o convenientes para el bien del Estado; y esto en tal maner za que se negaban a deliberar sobre las concesiones propuestas por el Rey, hasta tanto que el Rey reviviese las peticiones que debian presentarle. Tenian la resolucion, pues que estas proposiciones eran libre y separadamente movidas, discutidas y acordadas

por los diputados de Cortes antes de elevarse á la sancion del Rey. Y no porque el respeto les diese el nombre de peticiones perdieran aquel caracter; que tambien los auxilios propuestos por el Rey á las Cortes para los objetos de administracion y defensa publica, se distinguieron siempre con el nombre de peticiones. Tenian en fin la sancion; porque el mismo <sup>a</sup> Marina reconoce que ningún decreto real podia elevarse á Ley permanentemente sin que fuese aprobado por las Cortes: lo cual era un verdadero y perfecto equivalente del derecho de confirmacion o sancion, que exercian los Reyes cuando las leyes eran propuestas por las Cortes. Es pues claro, que ni se puede negar que nuestros Reyes gozaban del poder legislativo, ni tampoco, que le gozaban las Cortes, y lo es por consiguiente que este poder se dia conjuntamente con el rey <sup>en</sup> la nacion congregada en cortes. Verdad que hace el mas alto honor á la sabiduria de nuestros padres, que con tanta prudencia y prevision supieron enlazar el ejercicio de las funciones de este precioso poder. Porque si todas hubiesen sido exclusivamente confiadas á los Reyes, los derechos de la nacion hubieren quedado sin fuerza ni defensa,

ido siempre a menos; y si toda exclusivamente  
a las Cortes, el poder ejecutivo se hubiera ido conce-  
nviendo, y confundiéndo y amalgamando poco a po-  
co con el legislativo, y en ambos casos hubiera per-  
cuido la constitución, declinando en absoluta mo-  
narquía, ó en perfecta democracia.

### Expos. n° a la 3.<sup>a</sup>

El origen de la representación popular es  
tan antiguo como nuestra constitución, según se veen  
las actas de los Concilios ó Cortes góticas; cuyos deces-  
tos se promulgaban solemnemente ante el pueblo de  
la capital, y eran aceptados y como sancionados por él.

Los Reyes de Asturias, estableciendo el sis-  
tema político de los Godos conservaron esta antigua y  
loable costumbre; pues se halla que a la solemnísima con-  
firmación de la donación que Alfonso 2º llamado  
el casto hizo á la Iglesia de Lugo, concurren no  
solo los Prelados, y Grandes, sino también el Pueblo.

Los Reyes de León dieron mayor extensión al de-  
recho de asistencia á las Cortes que tenía el Pueblo, am-

29

pliandole á otros fuera de la capital. En las actas  
del concilio de Leon celebrado en 1108 despues de  
decirse, que asistio con el Rey el glorioso colegio de los  
Obispos, Primados, y Barones del Reyno, se añade: "ci-  
"venum multitudine, destinorum a singulis civi-  
"tatis, consciente." Conta ademas que á la confirma-  
cion del concilio de Oviedo de 1115, asistieron con la  
Reyna Dña. Urraca, sus hijos, y su hermano Gelmira  
y Teresa, y los hijos de estas, no solo los Obispos y Grandes,  
sin tambien gran numero de personas de los territorios  
de Asturias, Leon, Astorga, Zamora, Campos de Toro, Ga-  
licia, Castilla, Montaña y Vizcaya, y aunque las firmas  
dan bastante a entender la diferencia de estados, cons-  
ta mas claramente la asistencia del popular por esta  
clamula del prefacio: "congregati principibus, et  
"plebe totius predictae regionis."

Esto era en el siglo XII; pero en el XIII se ha-  
bla ya legalmente reconocido este derecho de repre-  
sentacion popular, pues que la ley de Partida que trata del  
establecimiento de los tutores del Rey pupilo, dice ex-  
presamente: "deberán ayuntar allí do el Rey fuere to-  
"dos los mayores del Reyno asi como los perlados, et los

"ricos-hombres, et otros hombres buenos, e honrados de  
"las villas, et de que fueren ayuntados lla.," de cuya  
clase se puede colegir, no solo la asistencia del pue-  
blo a estar asamblear, sino que concurred con derecho  
de liberacion en ellas, y de conquistante que era ya un  
estamento representativo en las cortes.

No consta como el pueblo elegia entonces sus  
diputados, pero la costumbre sucesiva de venir a las  
cortes procuradores de los concejos hace creer que es-  
ta elección se hacia por los individuos de sus ayunta-  
mientos, como representantes habituales del pueblo.

Este derecho de representación era sin duda  
general por aquellos tiempos pues la asistencia de  
ciudades y villas a las Cortes en el siglo 13, 14, y 15  
consta de algunos ejemplos y documentos que no  
son desconocidos. Mas como los Reyes tuvieren la fa-  
culdad de convocar las Cortes vino a suceder con el  
tiempo, no solo que se convocaran con llamar a ellos los  
procuradores de las ciudades, seguros de que no acuen-  
so se tendría por bastante para obligar a todos los pue-  
blos de sus distritos, sino que redujeron la convocatoria  
a ciertas y determinadas capitales: las cuales de tal

31

manera miraron esto como un derecho propio y exclu-  
sivo de asistir y votar en las Cortes, que al otorgar los ser-  
vicios de millones, pactaron con el Rey que no le esten-  
deria a otras Ciudades. Y he aqui lo que en falta de  
memorias mas exactas se puede decir del privilegio  
de voto en Cortes, que tanto menguo el derecho de la  
representacion popular; hasta que al fin la venali-  
dad de los oficios concejiles le arruinó del todo. Pero  
estaba reservado al celo e ilustracion de la Junta  
Central restituir, mejorado, ese precioso derecho al  
Pueblo Espanol, para que asegurado con la sancion de sus  
augustos representantes, sea en adelante el mejor y  
mas seguro garante de su libertad.

despues de que se vio que los resultados  
no eran lo que se esperaba y se realizo una serie de  
trabajos para mejorar las condiciones de la red.  
En estos trabajos se realizó una serie de cambios  
en la red, tales como la introducción de un nuevo  
algoritmo de ruteo que mejoró considerablemente  
el tiempo de respuesta. Se realizó una serie de pruebas  
para evaluar el rendimiento del sistema y se observó  
que el sistema funcionaba de manera más eficiente.  
En conclusión, se logró mejorar considerablemente  
el sistema de ruteo y aumentar su eficiencia.

31

La ley 3<sup>a</sup> tit. 15. Part. 2<sup>o</sup> señalando la forma en que se deben nombrar tutores para un Rey niño, dice, que verificada la vacante del trono, se deberá reunir en la Corte los Prelados, Grandes, y hombres honrados de las Ciudades, y nombrar una, tres o cinco personas de las cualidades que mencionadamente señala, para que gobiernen el reyno a nombre del Rey menor. La consecuencia, pues, que de esta ley nace, no es, que la Junta central debió nombrar estas personas para el Gobierno, sino que debió congregar las Cortes para que las nombraran.

Por ventura si las Cortes congregadas con este fin hubiesen nombrado para el Gobierno a los mismos Diputados de las Provincias, o bien otra junta tan numerosa como la central, ¿se podría decir que habían creado una autoridad eligitima, solo porque se habían apartado del numero señalado en la ley de Partido? Nuestra historia responderá a esta pregunta. Ella nos dice; que las Cortes unica se atuvieron al numero señalado en aquella ley, por mas que alguna vez lo desearen. Nos dice; que siempre regularon sus resoluciones por aquellas maximas de prudencia que dictaban las circunstancias. Nos dice; que ya para emplear en el mando a los hombres de merito, ya para

temporizar con los poderos aspirantes á él; ya para conciliarr los partidos excitados por unos y otros, ó para concilidar con los deseos de las Provincias; ó en fin para organizar un Gobierno (porque vale mas un Gobierno imperfecto que una monstruosa anarquia) aumentaban mas ó menos el numero de los tutores; y que alguna vez lo aumentaron en tanto grado que el consejo de Regencia nombrado por los Condes de S.S.D. para gobernar en la menor edad de Blenique 3º era mas numeroso aun que la Junta central. Lo que fue tanto mas notable, quanto estaba á su frente un hombre que valia por todos, el ilustre infante de Antequera, tan celebre por sus virtudes como por sus victorias = Parte del numero 12, y todo el 13 de la representacion dirigida desde Muros de Naya en Mayo de 1860 al Consejo Supremo de Regencia, por los vocales de la Junta central D<sup>a</sup> Gaspar de Tovella nos, y el Marques de Camayo Sagrado, y encendida por el primero; los que habiendo advertido despues un anacronismo en lo expresado al fin del num<sup>o</sup> 11, le devuecen del modo siguiente:

La prisa con que se escribió esta representa-

ción, y la falta de libros, nos hicieron caer en un anacronismo, que la buena fe exige que deshagamos aquí. El Infante de Antequera no presidió las Cortes de Madrid en 1390, en cuyo tiempo estaba aun en la edad pugilante, así como su hermano Henrique 3º, de cuya tutoría se trató entonces. Las Cortes que presidió fueron las congregadas en Toledo en 1396, hallándose su hermano enfermo de la dolencia de que falleció durante ellas.

Pero deshaciendo nuestra equivocación no debemos omitir que estas últimas Cortes no solo fueron señaladas por el concierto grande de todos los estados, como dice Mariana, y porque en ellas se disputó largamente sobre el valor del testamento del Rey, y la confirmación de los tutores que nombrara para su primogénito, sino por un hecho algo notable en nuestra historia, en el cual se vio la grande extensión, que los miembros de los tres órdenes reunidos, daban al poder y derechos de su representación. Despues de largas discusiones sobre estas materias, un partido poderoso, y bien apoyado, fomentando el descontento, que había excitado en el reynado anterior la creación de corregidores, con despojo del derecho que tenian los Pueblos para nombrar sus Magistrados, y so-

pretesto de las nuevas turbaciones y peligros con  
que amenazaba la larga tutela de un Rey niño de  
22 meses, obtruso que se ofreciese la corona a su tío  
el Infante D<sup>o</sup>. Fernando. Un poco de ambición y de  
condescendencia de parte de este Príncipe la hubie-  
ran asegurado en su cabecera; pero su heroica virtud  
la desechó, con aquella memorable respuesta, que le  
dió más gloria, de la que pudieran darse todas las  
coronas de la tierra. "La ambición y la codicia," dijo  
respondiendo al Condestable de Castilla que le hacía  
llamar a nombre de la Corte, "no son bastantes pade-  
cimientos sobre mí, para arrastrarme a la infamia  
y barbara acción de robar la corona a un inocen-  
te lugarteniente, que es hijo de mi difunto hermano."

Copia de lo mas esencial e interesante de la consulta, que en Mayo de 1803  
hizo en Sevilla D<sup>r</sup>. Gaspar Jovellanos  
a la Junta Central sobre la convocacion  
de las Cortes por Estamento.

que, de tanto se ha seguido, cosa que debia  
formar el criterio de su meditacion, que la  
convocacion propuesta ha sido  
dada a los estamentos publico de la capital  
pluritud de la voluntad publica en el Senado  
y que ninguna parte ni grupo de ellos, en su  
totalidad, estaria en otra poscion a exceptuacion de  
los diez o once diputados de la legua politica  
decir, que una division entre los votos no con  
stituiria inconveniente al Senado en su  
funcion de soberano y como cosa de poco  
importancia individual de aquel individuo que el Se  
ñor no puede desposeer ni quede en  
privado de ninguna parte de ella en punto de hecho  
para la totalidad de las representaciones que son a su nombre.



Perteneciendo la materia de que tratamos al Derecho Público, y a sus altos principios, y por los que se debe juzgar si se quiere asegurar el acierto; expondré estos principios, tal cual yo los entiendo, y tengo grabados en mi espíritu, de que, destinado a la magistratura, sentí que debían formar el primer objeto de mi meditación y estudio.

Haciendo pues, mi profesión de fe política diré: Que según el derecho público de España la plenitud de la soberanía reside en el Monarca<sup>(1)</sup>, y que ninguna parte ni porción de ella, existe ni puede existir en otra persona o cuerpo fuera de ella. Que por consiguiente es una herejía política decir, que una Nación cuya constitución es completamente monárquica, es soberana, o atribuirle las funciones de soberanía; y como esta sea por su naturaleza indivisible, se sigue también que el soberano mismo no puede despojarse ni puede ser privado de ninguna parte de ella en favor de otro.

---

Pease la 1.<sup>a</sup> de las exposiciones q. se pone a continuac.<sup>n</sup>

ni de la Nación misma

Pero la soberanía no es un ente real, es un derecho una dignidad inherente a la persona señala por las leyes, y que no puede separarse aun cuando algún impedimento físico o moral estorve su ejercicio. En tal caso, y durante el impedimento, la ley o la voluntad nacional dirigida por ella en comunicar la soberanía puede determinar la persona o personas que deben encargarse del ejercicio de su poder. Cuales sean estas en España, y como deban señalarse está bien claramente determinado por nuestras leyes.

Pero el poder de los soberanos de España, aunque amplio y cumplido en todos los atributos, y regalios de la soberanía, no es absoluto, sino limitado por las leyes en su ejercicio; y allí donde ellas le señalan un límite, empiezan, por decirlo así, los derechos de la Nación. Se puede decir sin reparo, que nuestros soberanos no son absolutos en el ejercicio del poder ejecutivo; pues aunque las leyes se le atribuyen en la mayor amplitud, todavía dan a la Nación el derecho de representar contra sus abusos,

y que de este derecho haya usado mucha veces, se vé claramente en nuestras Cortes, las cuales mas de una vez representaron al soberano, no solo contra la mala distribucion de empleos, gracia y pensiones y otros abusos, sino aun contra la despacion y desorden interior de su palacio y corte, y pidieron oportunamente su reforma.

Menos se puede decir que los Monarcas de España son absolutos en el ejercicio del poder legislativo, (2) pues aunque es muy indudado, y digno de lamentar el derecho de hacer, e variacionar las leyes, es constante en las muestras que para hacerlas, ó deba acordarse antes con la Nación, oyendo sus proposiciones, ó peticiones, ó cuando no promulgárlas en Cortes, y ante sus representantes; lo cual substancialmente supone en ellas, de una parte el derecho de proponerlas, y de otra el de aceptarlas, ó representar contra ellas; del cual es notorio que han usado siempre las Cortes del reyno, como de-  
pues diré mas oportunamente.

Por ultimo no es ilimitado tampoco el ejercicio de la potestad judicial en nuestros soberanos.

(2) Véase la exp<sup>r</sup> 2.<sup>a</sup>

Suyo es toda jurisdiccion, suyo el imperio. Nun  
hubo en tiempo en que los Reyes sian y juzgabieren  
por si mismos las que por deute susditos, ayudados  
por los jueces de su consejo, pero despues que la  
Monarquia tomó una forma mas analoqua su  
extension y al aumento y complicacion de los in-  
tereses nacionales, fué ya una maxima constante  
y fundamental de nuestra legislacion, que los ju-  
cios y causas deben ser instruidos segun las formas  
prescriptas en las leyes, y juzgados por sus jueces y  
tribunales establecidos y reconocidos por la nacion:  
a cuya maxima deben sujetarse, asi los Reyes, co-  
mo los Magistrados nombrados por ellos.

Fal es pues el caracter de la soberania segun  
la antigua y venerable constitucion de Espana, y al  
considerarla, no puede hizase español, que no se llene  
de orgullo, admirando la sabiduria y prudencia de  
nuestros padres, que al mismo tiempo que confia-  
ron a sus Reyes, todo el poder necesario para defen-  
der, gobernar, y hacer justicia a sus súbditos: poder  
sin el cual, la soberania es una sombra, una fanta-  
sia de dignidad suprema, resuelta en el consejo

de la Nación aquel prudente y justo temperamento  
al ejercicio de su poder, en el cual la suprema auto-  
ridad, abandonada al sordo influjo de la adulación,  
ó á los abiertos ataques de la ambición y el favor, pue-  
de convertirse en anote y cadena de los Pueblos que  
debe proteger.

Deducese de todo que la única y mejor  
garantía que tiene la Nación Española, contra las  
irrupciones del poder arbitrario, reside en el dere-  
cho de ser llamada á Cortes, para proponer a sus  
Reyes lo que crea conveniente al pro comunal, ó exa-  
minar lo que ellos quieran de establecer con el mo-  
tivo ó pretexto de tan saludable objeto.

Si pues la Nación tiene este derecho cuan-  
do cuando sea inmediatamente gobernada por su  
legítimo soberano, ¿dónde dudarán que le tendrá  
tambien, cuando el ejercicio de la soberanía esté con-  
fiado por la ley, ó la voluntad nacional, a alguna  
persona ó cuerpo determinado? Así lo ha recono-  
cido V. M. y sin embargo para justificar mas y mas  
tan sabia resolución dirá brevemente alguna cosa  
sobre su justicia, su necesidad, y su utilidad.

El derecho de la Nación Española a ser consultada en correr nació, por decirlo así, con la monarquía. Nadie duda ya que los antiguos Concilios de España eran una verdadera Tuita Nacional, á la cual no solo asistían los Prelados, sino también los grandes oficiales de la corona que entonces, aunque parece que representaban la Noblesa, representaban verdaderamente el bravo militar, puesto que en aquellos tiempos la profesion de las armas, era esencial e inseparable de la Noblesa. En estos Concilios o Cortes se hicieron o confirmaron todas las leyes que se contienen en el precioso Código Visigodo, llamado el Fuero Juzgo. Si es cierto no se hallaba entonces bien delimitada la representacion del Pueblo, es también constante, que las leyes y decretos hechos en estos Congresos, eran publicados ante él, y aceptados por una especie de aclamacion suya, como se ve en las actas existentes de aquellos Concilios.

Lefos de alterar esta sabia constitucion los Reyes de Asturias, se empeñaron en restablecerla: de lo qual hay clarissimos testimonios en nuestra

historia; y en ella se vé que á los Concilios de esta pri-  
mera época de la secesión, asistían como autores  
los Prelados, y los Grandes del Reino; y que en ellos an-  
ta establecían las leyes eclesiásticas como las civiles;  
sin que falte algún ejemplo de la concurrencia de los  
Pueblos á estas Asambleas. (3) Igual se vé en las actas  
del Concilio de Coganza, hoy Valencia de D<sup>r</sup>. Juanos.

No estaba por entonces organizado el gobierno municipal; mas hacia la entrada del siglo 13 los Reyes y las cortes para dar a los Pueblos una protección constante, inmediata y legal, y al mismo tiempo para asegurar en ellos una fuerza que reforzase la proporción de los Nobles y el Clero, les atribuyeron institución y forma, y señalaron funciones establecidas, constante extensión de autoridad para el gobierno interior de sus distritos, que así acrediita la sabiduría de este establecimiento, como descubre la innumerables que hizo después el poder arbitrario para desfigurarse y casi destruirle. Desde aquel tiempo hallamos ya, que los Procuradores de los Concejos como representantes del Pueblo asistieron constantemente a las Cortes, y aunque requirieron algunas veces  
(37) Véase la exp.º 3º

concurriendo que la suya es en el de su voluntad.  
Los representantes de las ciudades y villas  
que componían los concejos, elegidos inmediatamente  
por el Pueblo, eran entonces los Ordinarios repre-  
sentantes de su voluntad, y por consiguiente juntos  
en Conferencia representaban la voluntad nacional. Es  
verdad que enajenados estos oficios, y convertidos en  
propiedad particular, no se puede decir en rigor que  
tienen esta representación. Vendrá un día, en que la  
Nación misma regulará la elección de sus repre-  
sentantes, ocurrirá a este inconveniente; pero entre tanto  
el derecho de representación se halla contenido in-  
tuitivamente en la propiedad de sus oficios municipa-  
les, y no se les puede negar sin despojarlos de una po-  
sición, que adquirieron y conservaron por títulos esti-  
mados, y reconocidos por legítimos, entre tanto que los  
propietarios no sean reintegrados de sus capitales  
y extinguidos o incorporados sus oficios.

De todo se infiere, que cuando las leyes no  
hubieren prescripto la necesidad de convocar las  
Cortes, para la imposición de los tributos, para la res-  
olución de casos arduos y graves, bastaba esta anti-

que y constante costumbre para que la Nación  
hubiere adquirido un derecho de justicia, á ser con-  
sideradas en ellas. Esta costumbre es la verdadera fuen-  
te de la constitución Española, que ella debe ser estu-  
diada y por ella interpretada. Porque, ¿Qué consti-  
tución hay en Europa, que no se haya establecido y fun-  
dado por este mismo medio?

Vi la costumbre de que voy hablando, da á  
la Nación un derecho vago e indeterminado, sino cierto  
y conocido, señaladamente p.º la formación de las  
leyes. Cualquiera que esté medianamente versado en  
nuestra historia, sabe, que el Reino se juntaba en cor-  
tes con mucha frecuencia: que a veces no pasaba ni  
año sin que se convocaran, y que algunas se celebraron  
dos cortes en uno mismo. No se juntaban sólo y pre-  
cisamente para negocios determinados, sino para  
oir las proposiciones de los Pueblos, que acostumbraba-  
se convertían en leyes, pudiendo argurarse, que la  
mayor parte de los contenidos en nuestra Recopila-  
ción, o recayeron sobre las peticiones de las Cortes, s. q.  
dejaron las tierras por en que emperaba á diligencia) o se  
establecieron, y sacaron de los ordenamientos, esto es,

de los Codigos de leyes, presentadas, publicados y apro-  
bados en Cortes; y solo en los tiempos en que imperaba  
á destiempo la arbitrariedad en el gobierno se empe-  
ró tambien insertar en algunas leyes la clausula de  
que hubiesen valor, como si fuesen publicadas en Cortes;  
clausula que basta por si sola para probar cuantos valores  
recibian las leyes de aquella solemnidad.

Bien se que no se puede negar, que el derecho  
de convocar las Cortes, era propio y privativo de la so-  
beranía; pero tambien es cierto, que si alguna vez se res-  
tardaba esta convocacion, eran requeridos los Reyes  
para que lo verificasen. Es tan memorable como ter-  
rible, en este punto, el hecho que conserva la historia,  
en el tiempo de D<sup>a</sup> Juan el 2.<sup>o</sup> y que se expresa en  
la exposicion primera, refiriendole con las mismas  
palabras de Pedro Sarmiento, gobernante de Toledo.

Portada así la justicia, que sirte á la Nación,  
para ser llamado á Cortes; ¿puede dudarse todavía  
que exise la necesidad de convocarla á ellas? Pero  
si la Nación debe ser consultada en los casos arduos  
y graves, igualadamente para la imposicion de  
tributos, y para la formacion de nuevas leyes, pregum-

to yo; i se le han presentado jamas casos mas graves  
que resolver, impuestos mas grandes y gravosos que  
acordar, y exigir, ni leyes y providencias mas genera-  
les que dictar, para proveer á su seguridad y su inde-  
pendencia? i Por ventura cuando hay tantos abusos  
que corregir, tantos males que remediar, tantas refor-  
mas que hacer, despues de veinte años de escandalo-  
so despotismo, i no sera acreedora esta Nacion, á que  
se cuente con ella para las grandes medidas que son  
indispensables? Porque una de dos; ó V. M. se ha de  
determinar á ejecutar por si solo, y sin consejo de la Na-  
cion, estas medidas, tomando sobre si la enorme respon-  
sabilidad, en que cualquiera error, cualquiera des-  
cuido pudiera constituirla á sus ojos; ó bien sera nece-  
sario contar con ella y consultarla, para la ejecu-  
cion de tan grandes deliquios. En lo primero concibo,  
que habria muchisimo peligro, y lo estimo muy arriesgado  
la alta prudencia de V. M. Tufiere por lo mismo,  
que se debe abrazar el segundo medio no solo como  
el mas justo y decoroso, sino tambien como el mas ne-  
cessario y seguro.

Dela utilidad que resultara de la convoca-

ción de las Cortes no se puede desfaz, una vez que  
esté probada la justicia, y necesidad de esta me-  
dida; porque como decía Ciceron, nada que sea justo  
y necesario puede dejar de ser útil.

Pero se dice; las cortes ó Estados de Francia  
fueron el origen de tantos horrores como lloró y llora  
aquella desventurada Nación, y cuyas resultas llora-  
mos nosotros ahora. Y que quisiera respondernos á caer en  
otros semejantes? He aquí el mayor de todos los in-  
convenientes que orgo oponer á la resolución de que se  
trata, y que es grave in duda. Pero quien que conoz-  
ca nuestra historia; quien que no haga injuria al gra-  
ve y prudente carácter de los Españoles, podrá temer  
de ellos los males acaecidos en aquel infeliz y desa-  
lumbrado pueblo? He oido alguna vez entre nos-  
tros que lo puedo recordar sin vergüenza, atribuir á  
nuestras Cortes, males e inquietudes, parecidos á los  
que sufrieron nuestros vecinos; y he oido señalada-  
mente atribuirles el origen de las Comunidades y  
Germanías, que afligieron á la España á la entrada  
del siglo 16; y que solo nacieron y resultaron de la  
arbitrariedad y las violencias de los Ministros

Flamencos de Carlos V: no merece, no, tal injuria  
la fidelidad española a la historia por el contrario, acre-  
dita, a cada paso, los bienes y servicios que se debieron  
á las Juntas del Reyno en todo tiempo. A ellas solas  
debió España su seguridad y su reposo, en aquellas  
épocas de confusión y discordia civil, en que los aspi-  
rantes al mando, ó la tutela de los Reyes pupilos ó  
imbeciles, ponían al Estado con sus bandos y preten-  
siones ambiciosas, á orilla de su ruina. Deudíase en-  
tonces á buscar el ultimo remedio en las Cortes, y es-  
tar respetables. Brambleo, trayendo á unos, amedren-  
tando, y reprehendiendo á otros; ya haciendo observar reli-  
giosamente las leyes, ya templando su rigor algun tan-  
to, para traer á conciliacion los partidos contendientes  
conseguirán asegurar con su constante y firme pruden-  
cia, la paz y sosiego interior del Reyno, que eran inace-  
quibles por otros medios. No remamos puer las cortes:  
desearímos las antas. Y sobre todo no perdamos de vista,  
que si, en el dia el peligro comun reune á todos los  
buenos ciudadanos en torno del Gobierno que crea-  
non, para afirmarle y ayudarle en la noble causa  
que promueve con tan admirable celo; y si esta di-

chosa reunion ahoga el espíritu de partido y los su-  
ros de la envidia, y los ocultos manejos de la ambi-  
cion, puede venir otro dia, y puede no estar muy distante,  
en que sola la tremenda voz de la Nación reunida, sea ca-  
paz de reprender los perversos designios de los ambiciosos,  
que siempre se agitan en la esfera del poder, y viven en  
asechanza contra sus fieles deportarios.

Ni el triste ejemplo de la Francia nos debe in-  
midar para que no recurramos á tan saludable medida;  
porque ¿quien ignora que todos los males de aquella revo-  
lucion fueron efecto de la imprudencia de su Gobierno?  
¿No fué él quien empero abriendo la puerta á la desen-  
frenada libertad de imprimir? ¿quien provocó y dio im-  
pulso á tantas y tan monstruosas secesiones constitucionales?  
¿No fué él quien toleró, quien autorizó desde el princi-  
pio aquellas tumultuosas y sediciosas juntas, llamadas  
clubs, donde al fin se fraguaron tantos horrores y tantos  
crímenes? Y sin embargo, si seguimos la histórica de la  
Asamblea constituyente, hallaremos que su objeto no  
era otro, al principio, que la reformacion de abusos ciertos  
y conocidos, que no hubo clase, cuerpo, o individuo que no  
la desease, y que no se presentase generosamente á ella;

y que solo la resistencia que le oponía aquél mal acorralado Gobierno, irritando los animos, sirvió de pretexto a su ruina. No nos olvidemos, pues, de lo que fuimos, ni dudemos aun de lo que somos, y no injuriemos á la lealtad y gravedad Española, comparandola con la libertad e inconstancia Francesa. Sobre todo no olvidemos que aquella revolución estaba preparada, muy de antemano, por una secta de hombres malvados, que abusando del respetable nombre de la Filosofia, siempre vano y fúnebre, cuando no está justificado por la virtud corrompieron la razón y las costumbres de su patria para turbarla y desunirla. Semejante linaje de hombres, no hay ciertamente ni pudiéndolos en España, si el ojo vigilante del Gobierno atisva y descubre, y entrega al cuchillo á los que nuestro perfido enemigo quiera introducir entre nosotros.

Concluyo, pues, diciendo: que es justo, es necesario,  
es provechoso, y sin inconveniente, que la Nación Española  
recobre el precioso derecho de ser convocada a Cortes; que  
se le anuncie desde luego que V. M. la declará solennemente  
miente reintegrada en ese derecho, pero qd no permitiendo  
do las estrechas circunstancias en que se halla una prou-  
ta convocacion de Cortes, será infaliblemente llamada á ellas

en todo el año proximo de 1810: que esta convocacion y el  
dia de la apertura de las primeras cortes se anunciará con  
dos meses de anticipacion, así como el lugar y forma en que  
deben celebrarse: que a estas cortes serán llamados los Dipon-  
tados del Clero, y la Noblesa, en representación de sus esta-  
mentos, así como los Procuradores de las Ciudades, para la  
de sus Concejos: que en la primera junta del Reino se guar-  
dará, en cuanto sea compatible con las circunstancias actua-  
les, la costumbre antigua, en tanto que se medita y propon-  
e a las mismas Cortes un mejor arreglo de la representa-  
ción nacional: que V. M. recibió con aprecio las memorias  
y escritos, que los Sabios, amantes de la patria, le dirijeron  
para lograr el mejor acuerdo, y sacar el mayor fruto de esa  
saludable medida; y en fin que meditando entre tanto  
las providencias necesarias y urgentes para la defensa  
de la Nación, y arreglo del Gobierno, se le propondrán  
en las primeras cortes á fin de asegurar su independen-  
cia, y echar los cimientos a todas las mejoras en que  
esta espada si futura felicidad."

Sevilla 25 de Mayo de 1803 — Señor = Gas-  
par Melchor de Tovellano.

Representacion, que en el año pasado de  
1813 dirigieron a S.M. varios Pueblos  
de la Provincia de Valladolid solicitando su  
permiso p<sup>a</sup> encargarse de continuar y con-  
cluir a expensas propias la import. obra de los  
canales de Castilla y de Campos.

Precedido de un Discurso preliminar diri-  
gido a desvanecer la importuna con q. el au-  
tor del Manifiesto Imperial a los Españoles  
desriga y ofende el noble y generoso caracte-  
re real de los Castellanos.

Por T.P.

El argumento de q. se responde el autor  
del Imperial es q. se ha de tener en cuenta q.<sup>e</sup> el autor  
q. es muy amante de la libertad, y q. estableció la  
constitución política de la Monarquía Española  
en Valencia fijó sus principios en su q.<sup>e</sup> y defendido  
por algunos hombres considerados en el  
supradicho grado de la nación.

de la villa de Madrid y en el año de 1700  
se estableció en la villa de Madrid una  
sociedad de personas que se reunían  
en la casa de don Francisco de Gómez  
y que se llamó la Sociedad de la Divina  
Compañía. La Sociedad se estableció  
en este nombre por su proximidad a la  
casa de don Francisco de Gómez.  
En sus reuniones se practicaron las  
danzas en su mayor parte y se le puso como acto  
de los socios dar danza en el nombre de la propria  
sociedad. La Sociedad se estableció en el año de 1700  
y se puso por nombre la Sociedad de la Divina  
Compañía y se estableció en la villa de Madrid  
para la ejecución de sus danzas. La Sociedad de la  
Divina Compañía es la que más antigua entre todas  
la Sociedad de la Divina Compañía para la ejecución  
de las danzas y arreglos de danzas, se ha procedido  
en las primeras danzas a fin de que quieran ser independi-  
das y evitar las comisiones de tales las suyas en que  
era difícil su fidelidad. La Sociedad de la  
Sociedad de la Divina Compañía para la ejecución  
de las danzas y arreglos de danzas.

El ingenio mas sublime puede ciertamente  
errar y extraviararse; mas a los conocimientos de todos  
los hombres que meditan pertenece el apreciar, corregir  
y perfeccionar las ideas que cada uno ofrece al público.

Las que, poros dias hace, nos presentó el autor del  
Manifiesto Imparcial a los Españoles, no son las mas cor-  
rectas ni las mas conformes a los hechos de lo pasado;  
y lo que es peor envuelven en si la mas injusta y lega-  
ta impostura, que mancha sobre manera el honor y carac-  
ter Castellano, suponiendo a estos naturales incapaces  
de conocer sus propios intereses y de contribuir a que  
se realicen las ideas del Gobierno, cuando este tratada  
fomentar la rigurota publica.

El argumento y objeto que se propone el autor  
del Imparcial se reduce a demostrar que Fernando  
7º es muy amante de los Españoles, y que si abolió la  
Constitución política de la Monarquía Española  
en Valencia fue por haber sido engañado y redu-  
cido por algunos hombres condecorados con el  
supremo grado de la milicia.

Para afirmar de un modo tan positivo unas pro-  
piedades de tanta importancia, era necesario que el ta-  
lento del hombre pudiese comprender los afectos y sentimien-  
tos de sus semejantes; pero solo a Dios es dado el pen-  
trar los mas reconditos secretos del corazón humano; y asi  
el solo está reservado el saber si el Rey ama a los Espano-  
les, y si el decreto de L. de Mayo de 1814 fué efecto  
de su voluntad o de la seducción.

Sin embargo esto no obra para que todos podamos  
exponer con franqueza nuestro juicio y decir que nun-  
ca han dudado ni pueden dudar los Espanoles, que  
ellos solos deben ser siempre el objeto del amor y pa-  
ternales deseos de su Rey. Estas palabras tantas ve-  
ces repetidas en todos sus decretos, debían tener un  
verdadero significado, y este jamas pudo ser otro que  
el de que el Rey deba ser amante de los Espanoles y  
estar siempre dispuesto para hacer su felicidad.

Enipeno no podemos menos de manifestar q. los  
hechos con que el autor del Imparcial pretenda incul-  
carnos esta idea son mas propios p. amancillar la  
conducta del Rey que para sincerar la rectitud de  
sus sentimientos, porque si quien ha dudado ni quien  
podrá decir ya en el dia que la multitud de em-

pleos que se han conferido tan a manos llenas y con tanta  
injusticia, han sido mas bien obra de la rapina ejecutada  
por la mas detestable intriga, que no un efecto de la voluntad  
del Rey. Hombres sin costumbres, sin providad y dominados  
del mas horrido interes eran los unicos repartidores de las  
gracias, de las dignidades, de los honores y de las recompensas.  
Precisados estos de huir siempre del mérito y de la virtud  
por la confusión y vergüenza que les causaba su presencia, no  
manifestaban su adhesión sino a hombres como ellos, y así es-  
cluida la virtud del favor y de los empleos, era necesario  
renunciar a ella para lograr fortuna. Así fue, Señor autor  
del Imperial, como muchos militares obtuvieron canonjas,  
preferendas, beneficios ledesiárticos, y empleos en el ramo de  
Hacienda, con preferencia a los de la misma clase: así logra-  
ban tambien algunas viudas y hermanas pensiones en el  
Monte pio, sin tener, como V. dice opción a ellas: así fueron  
admitidos muchos hermanos de alumnos en los estableci-  
mientos literarios, excluyendo de ese beneficio a otros  
mas acreedores que ellos, por haber perdido a sus padres y  
deudos en el campo del honor, y peleando constantem<sup>ta</sup> en  
defensa de la Patria; y así es, por ultimo, como en el dia mi-  
llares de hombres benemeritos gimen bajo el peso de  
tanta injusticia, y un sin numero de familias sumidas  
en la mayor miseria lloran los efectos de tan vicioso sis-  
tema: sistema que no puede en manca alguna atri-

buirse al Rey (como U. pretende) sin considerarlo incapaz de conocer sus propios intereses y obligar qd. son las de obtener a sus súbditos en paz y justicia. Finalmente para convenir al autor del Imparcia, del notable defecto que ha cometido no por voluntad, sino por ignorancia nos es indispensable copiar aquí lo que el mismo dice en su manifiesto. Hablando, pues, sobre el decreto de 30 de Mayo de 1816, en que el Rey exalta el interés de los Ayuntamientos, Cabildos eclesiásticos, y sujetos particulares nacionales y extranjeros, p.<sup>o</sup> que tomanen las empresas de riego las ríos, formar acequias y canales de riego p.<sup>o</sup> aprovechar la fertilidad de los suelos dirige la pal. a los naturales de este país y dice: «Ha valido acato ini una sola pieza q prom. la continua del canal de Campi agua brava con solo seguirla d. le dueñas hta unirlo con el río Dueño hará feliz a esta Prov.». Los naturales empobrec. se quejan inútilmente porque p.<sup>o</sup> de ellos vienen si consumase sus prop. inter. dep. su riego deb. entienda q ningun pto. de las ríos del m. lo p.<sup>o</sup> hace todo y q es un deber de los naturales ayudar a sus inter. y contrib. p.<sup>o</sup> el fondo de la riego. p.<sup>o</sup> q lo que se quiera q. un arenal prod. riegos, aunque se cult. corre q cargo del labrador mas indult. Cicatriz q. es necesario tener toda la pend. de q. es capaz el hombre mas censato p.<sup>o</sup> tolerar q. enq. no es import. Pedíamos contestar a una y otra cosa de un modo poco agrado al autor del Imparcia p.<sup>o</sup> ni nuestra circunspect. ni la moderac. q. tanto nos recomienda el S. P. no permiten responder de otro modo q. publicar la represent. q. varios Pueb. de Cast. dirigió en el año de 1813 p.<sup>o</sup> el cond. de Edmio. 1<sup>o</sup> Min. de Est. a S. M. solic. su Maj. q. encaiga de la imp. obra de los canales de C. Ma. q. de Campi q. se llev. al cabo con sus prop. inter. Por la sig<sup>ta</sup> expos. se verá q. no solo ha hecho perdi. capas de prom. la continua del canal de Campi sino tamb. la conclus. del de Cast. q. son dist. q. se verá q. estos naturales est. sus prop. inter. q. p. aun q. estan estando q. le prende la jefe de los q. p. oper. ciend. q. el costa de tan grande obra con laudable generosidad, y se vera por q. q. se quejan siempre van sus dños q. q. en razón de justicia q. q. q. han sido acallados con una provis. favorable p.<sup>o</sup> q. hta ahora no se ha resuelto cosa alg. q. tiene reclamac. tan justa.

Señor

Los Pueblos de la fief Castilla, por medio de los Ayuntamientos  
que los representan y qd. subscriben esta exposicion puestos  
con el mas reverente respeto a los R. P. de N. M., a ven preciados  
á poner de manifiesto el deplorable estado de su situacion polit.<sup>a</sup>  
e implorar su poderosa proteccion p. evitar en tpo su total ruina.

Creen los exponentes que seria por demas pintar aqui el bri-  
te cuadro de males y de desgracias, de estragos y calamidades  
con qye fueron affligidos en la ultima guerra, porque habien-  
do sido un mal general y trascendental a todos los Pueblos que  
constituyen nuestra Monarquia, consideran que este genero de  
extorsiones no les atribuye el particular derecho de ser mira-  
dos por N. M. con alguna preferencia.

Sola la decadencia qye de muchos años a esta parte expe-  
rimenta la agricultura y el comercio interior de Castilla,  
la Vieja, y la estrecha obligacion que les imponeu los sagrados  
deberes de Padres de la Patria autorizan a los exponentes pa-  
ra reclamar de N. M. una providencia que los libre de los tri-  
buios factos de la indigencia y miseria en que van a ser sumer-  
gidos, si en tiempo no se aplica el remedio á la multitud de  
males qye les amenaza. Ninguna epoca, Señor, como la  
actual ha presentado jamas un periodo tan lastimero, ni  
un futuro mas triste. Cinco años continuos de abundantes  
cosechas, que para otros Pueblos hubieran sido un manantial  
de riqueza y prosperidad duradera son en el dia para los  
de Castilla el origen y causa de su desgracia. Llenas sus  
trojes de granos y sus bodegas de vino, sin poder dar á

estos frutos la salida que necesitan, ha bajado tanto su precio que su producto apenas alcanza para pagar los gastos de su cosecha.

En tales circunstancias parece que los Pueblos de Castilla debieran extender sus agriculturas a otras producciones, tales como el cañamo, el lino, el arroz y otras legumbres; ipero que fruto podria reportar sembrando en terrenos de secano, como son todos los comprendidos en el distrito de Campos? Sin que se proporcione a estos vastos territorios el riego necesario, el riego tantas veces proyectado y hasta ahora nunca conseguido, no podra esperarse jamas que el infeliz labrador riegue con el sudor de su frente un terreno estéril, que de ningún modo puede lisongear sus esperanzas. Porque a la verdad, Señor, quien ha de trabajar donde el trabajo no recompensa el sudor?; donde la fatiga de la labranza no alcanza al sustento del labrador, y aumenta en peños al arado? y aun cuando se consiguiese la dicha de que los Pueblos de Castilla vieran regados sus campos; les bastaria esto aco  
so para salir del estado de languidez y abatimiento en q.  
se hallan? Todo o' nada alcanzarian si por otra parte no se les dejase en la plena libertad de vender sus frutos al pri  
mer comprador que se les presente, ya sea español, ya extran  
jero, o extraer su sobrante al extranjero, segun mejor  
viere convenible a sus intereses. Si en esta prensa q  
tienen provincias que se componen de labradore, q  
que por falta de comercio no pueden dar salida a sus granos, como  
necesita a las Provincias de Castilla, en pocos años deben pe

rever infaliblemente, por que siempre les faltarán los audi-  
rios del traspatio: ¿sin este, y de donde podrán sacar el dinero  
para los gastos del cultivo sucesivo, y demás necesidades de la  
vida?; como podrán reparar los desperfectos de sus hacie-  
ndas?; como podrán dar la correspondiente educación y cara-  
ra a sus hijos?; y como por ultimo, podrán pagar su contin-  
gente y cubrir el cargo que les corresponda para la contribución des-  
tinada a mantener las cargas del Estado, la integridad de  
la Monarquía, y la seguridad del Trono? El comercio, Señor,  
sirve de riego a la labranza, y de pasto a la crianza; crianza y  
labranza se ayudan mutua y alternativamente, pero para in-  
corporarse, y fortalecerse se apoyan sobre el comercio.

En esta ocasión no pueden menos los exponentes de manifes-  
tar a V. M. los notables perjuicios que han sufrido los Pueblos  
de Castilla en los años pasados de 1815 y 1816 por no serles  
permitida la extracción de trigos, que con el uso en la ma-  
no pedían los extranjeros, y que después se ha dignado V. M.  
conceder por sus Reales órdenes de 13 de Oct. de 1817 y 22 de  
Marzo de 1819, épocas en que ya se había pasado la ocasión  
de ganar la preciosa posesión de quarenta millones de rea-  
les que por un cálculo aproximado y nada exagerado va-  
lían los trigos sobrantes en Castilla, quedando garantizada la  
futura subsistencia de sus Pueblos, para el caso fortuito de  
una mala cosecha, con grano suficiente para más de un año.  
¿Y cuáles han sido las consecuencias de ese fatal acon-  
tecimiento? que la mayor parte de los ricos hacendados, labra-

dones acomodados y propietarios, teniendo sus paneras y sus bodegas llenas de efectos de sus pasadas cosechas, se han visto en la dolorosa necesidad de vender o empeñar sus alhajas para recaudar el numerario preciso a cubrir los gastos de la presente.

Manifestada ya la urgente necesidad que hay de auxiliar y proteger la agricultura de Castilla por medio del riego y comercio, tanto interior con las Provincias limítrofes, cuanto exterior con los países extranjeros restauros solo indicar a V.M. el medio único de remover los obstáculos que se oponen a uno y otro.

Fal sea, Señor, la continuación de la importante obra de los canales de Castilla y de Campos, por los cuales pueden lograrse todas las ventajas que necesitan estos Pueblos para llegar al colmo de su felicidad. El augusto predecesor de V.M. el Señor D.<sup>r</sup> Fernando VI, dirigido por su Ministro el Marqués de la Ensenada, penetrado de las utilidades que podrían resultar a estos Pueblos, y al Estado en general, a mediados de 1753 dió principio a esta grande obra, que con feliz suceso se continuó en los dos renglados sucesivos, hasta que en 1805 se dejó de trabajar en ella.

El sabio Decreto de 27 de Enero de 1815, en que V.M. manda promover este importante establecimiento, y el desague de la laguna llamada la Nava, renovó en los ánimos de estos habitantes la dulce esperanza de que en breve se les abriría la puerta para poder entrar franca mente al campo de nuevas especulaciones y proyectos; pero vien-

do (no sin gran dolor y pena) que han transcurrido ~~en~~ muy cerca de cinco años sin havense puesto en cumplimiento aquella obra disposicion, se valen del legitimo conducto de sus representantes para que sus suplicas sean elevadas a la justa consideracion de V. M. y á fin de llamarla de un modo particular sobre un asunto de tanto interes e importancia, creen los exponentes de su deber presentar bajo de su verdadero punto de vista las ventajas y utilidades que necessariamente deben seguirse de la continuacion y conclusion de los referidos canales.

Si penas disfruten los campos de Castilla del beneficio del riego, se vera crecer con lozana toda especie de legumbres, como en los demas paises de regadio. El cañamo tan necesario para la Marina Real y Mercantil, y para los usos domesticos, vegetara con la misma fuerza que en Granada, Murcia, Valencia y en las mas Prov. donde se cose este fruto. El lino hallara todas las proporciones que necesita para dar una abundante cosecha, y tal vez se introduciera la fabricac<sup>n</sup> de los tejidos finos de este genero, cuya falta es una de las mayores calamidades que nos afligen y un manancial continuo de la extrac<sup>n</sup> del numerario. Las huertas se multiplicaran con gran beneficio de la economia domestica, y abundaran toda especie de vegetales, cuya falta es muy perjudicial á la salud de estos habitantes. Tambien podran los propietarios destinar una parte de sus tierras para prados artificiales que ahora son desconocidos, y se multiplicaran los ganados con la doble ventaja de proveerse todas las capitales, incluida la Corte, de carnes muy saludables y a precios comodos. La cría de ganados

facilitara los bonos sin los cuales siempre es languida la cultura, y variando las semillas no habrá porción de tierra que no produzca cada año algún fruto, como sucede en las inmediaciones de las capitales y grandes poblaciones, destruyendo de este modo los barbechos, que condenan a la mitad del suelo a la esterilidad. Diversificadora el cultivo habrá ocupación en el campo en todas las estaciones del año, lo que es de suma importancia, pues venimos por experiencia que en los países de huerta, la gente es aplicada porque no hay día en que el cultivo ó la recolección de algún fruto no llame su atención, y contralido el hábito del trabajo naturalmente se inclina el hombre a la industria, que es la compañera más fiel y el más firme apoyo de la agricultura.

Luego que se vea continuar la construcción del canal se aumentará el valor de las tierras con gran beneficio de los propietarios, pues a bien salida la diferencia que se hace en el precio de la venta entre las tierras de secano y las de regadio.

Mas todas las utilidades expresadas que producirá infaliblemente el riego no son de tanta importancia como las que se deben esperar de la navegación, por sea estas trascendentales no solo a las provincias de Castilla, sino también a las demás del reyno. Con ella se facilitará la circulación que necesita la agricultura, porque la que ahora tiene por caminos carreteros ó de herradura, sobre ser la más dispendiosa de todas, sucede que a poco que esté distante el mercado, ó punto de consumo, el punto de los precios den-

carece tanto los frutos que los hace invendibles, y en tal caso está sobradamente indicada la necesidad de continuar la construcción de los canales para poder estos pueblos sacar al gran lucro de sus pueblos y fatigantes tareas. Los hechos confirman esta observación. El mayor consumo, por ejemplo del vino de Castilla, de los fertiles territorios de Ovieda, la Nava, la Lecea y Tordesillas, se hace en el Principado de Asturias, y su conducción los hace tan costosos que apesar de la preferencia que en aquél país húmedo y fresco se da a los vinos de Castilla, todavía se despiden mejor los de Cataluña, que alguna vez arriban a sus puertos, y no sería mucho que el genio del industrial y activo catalán lograra con el tiempo desterrar de aquél mercado los vinos castellanos arruinando enteramente su cultivo.

El mismo obstáculo se opone a la extracción de granos de Campos, porque las conducciones por tierra encarecen demasiado los frutos y todavía, en igualdad de precios, llegarán más variados a Santander los granos extranjeros conducidos por agua, que los de Castilla por tierra. Hasta aquí también otra razón muy poderosa que justifica la continuación de la empresa del canal de Castilla, cuando por otra parte no lo estribaría por el objeto del riego, que tanto lo recomienda.

Entendiéndose la navegación por el fértil territorio de Campos, y a gran parte del Reino de León, pondrá en punto de fácil contacto a los pueblos situados en las faldas de Guadarrama con los de Beyueta, y se podrá después lograr muy a poca costa la exportación de frutos hasta el mar de Asturias por medio de la carretera de León, en el dia casi con-

chinda. Igual circulacion tendran los fertiles paises que abarcan el Bierzo, la Bureba, Campos, Zamora, Toro y Salamanca, y se vera en ella animarse el cultivo, aumentarse la poblacion, y abrirse todas las fuentes de la riqueza en dos grandes territorios, que son los mas fertiles y extensos del rey, asi como los mas despoblados y menesterosos. Asi es como la multitud de hombres y de caballerias, que ahora se emplean en el transporte, en que no son mas que unos instrumentos necesarios, se ocuparan entonces en las labores del campo, ó en otros ramos de industria siendo siempre unos agentes productivos.

A estas ventajas que consisten en la facil extraccion de los frutos se añaden las que proporcionara el canal por la introduccion de los que acaso se necesiten y mayormente de los generos coloniales como el azucar, el cafe, el cacao, el palo tinte &c. que en el dia se han hecho ya generos de primera necesidad. Vuestra R<sup>a</sup>. Hacienda, Señor, tiene tambien un interes directo en que se lleve al cabo la construccion del canal, por que los tabacos y sales, que en el dia se transportan aлонio y con carreteras podran entonces ser conducidos por la mitad de su costa por agua a la mayor parte de los Pueblos de Castilla; Y cuantas ventajas, Señor, no resularan a estos pueblos de que las tropas que continuamente transitaban por castilla sean transportadas con sus respectivos equipajes por agua y no por carros y caballerias; Cuanto no mejorara el uso de la conduccion de la artilleria y de sus pertrechos en el caso (Dios nos lo permitira) que sea necesario poner en movimiento esta formidable arma para defensa de estos Pro-

vincias y seguridad del trono? No hay que dudarlo. El canal de navegacion no solo animara la agricultura de estos pueblos y animara su comercio, sino que introducira tambien la industria de que carecen en el dia por la falta de comunicacion. Entonces estos habitantes, recibirán comodidad y a poco coste las primeras materias, y se ocuparan en elaborarlas, lo que no pueden hacer ahora, porque el precio del transporte desde la costa del mar absorbe toda la utilidad que prodria resultarles.

Vistos ya los incalculables beneficios que deben recibir estas tierras del canal de riegos, y demostradas tambien las utilidades y ventajas que va a producir el de navegacion, resta solo ahora indicar a V.M. el modo como podra continuarse y concluirse esta tan importante obra. Vemos, Señor, con sentimiento que la fabra de fondos de vuestro R. Exmo es en el dia muy grande, y que sus ingresos no supagan para atender a las cargas de primera necesidad. Estamos por consiguiente convencidos de que no podemos afflijir el magnifico y generoso corazon de V.M. con un pedido que las circunstancias del dia no permiten a imposibilitan enteramente su concesion. Reciemo es, pues, recurrir al proyecto de que estos mismos pueblos se encarguen y cuiden de buscar los medios de recaudar los fondos que se necesiten para continuar y concluir la obra del canal. Pero, para q. esto pueda realizarse es necesario infundir en los animos de sus habitantes la justa confianza de q. sus fondos seran invertidos con todo provecho y desinteres. Nada hay mas arreglado, ni mas confiable a la recta razon y al comun modo de pensar de las gentes, q. el q. cada uno q. sabe y examina q. es lo q. se hace con su dinero y q. se podra reportar el q. de su anticipada entrega y de su destino. Ese don innegable al hombre, como q. se deriva del sag. drio de prop. q. def. de cada lej. constit. a los que en la accion de manejos q. si sus intereses q. se desprendieran con

justo de ellos, si bien q. se iniciaren en una obra q. baya dirigi<sup>a</sup> p.<sup>r</sup> instruc-  
mision y p.<sup>r</sup> comis. corrano s indep. Com. pue, el interes del Est. q. de  
mismo q. el de los Pueblos, q. represent<sup>a</sup> el q. U. M. permita la creac<sup>a</sup> de una T. ta  
comp<sup>a</sup> de los indiv. q. espontanea y voluntaria, nombren ellos mis mos,  
y q. esta quede encargada de proponer a V. M. no solo los arbitr<sup>i</sup> y fondos  
necesarios tambi<sup>n</sup>. Los empleados p.<sup>r</sup> cuya munor deba hacerse la distrib<sup>u</sup>  
deregulados los Pueblos con esta sola medida de q. sus tributos y donati-  
vos seran empleados con utilidad y provecho contribuiran todos con-  
proporcion a sus facultades, porq. no se puede ni debe esperar q tanto  
del pobre como del rico, pero siendo esta obra de utilidad general,  
no habra darse corporacion ni individuo, que quiera eximirse de con-  
trib. a una cosa tan justa con la cantidad q. le permita al rico q. pague  
fot. Ningun otro medio, en sentir de los exp<sup>s</sup>, podra garantir mejor  
la pronta exec<sup>a</sup> de tan imp<sup>r</sup> obra, porq. encarg<sup>a</sup> la T. ta de la invent.  
de cuidados y p.<sup>r</sup> menor de q. constan semejantes emp<sup>s</sup>, podra desem-  
peñarlos con mas facil d<sup>r</sup> y acierto, q. si esto corriese por otras manos  
q. no vieran tan de cerca tales negoc<sup>s</sup> y no fuesen tan interesados en  
su exec<sup>a</sup>, porq. esta (dice V. M. en su sabio decreto de 15 de Mayo de 1816)  
siempre es lenta, sin est preced<sup>p</sup> por el oficio q. del interes in-  
dividual. Dignese, p.<sup>r</sup> V. M. fijar toda su sabia y soberana conside-  
rac<sup>a</sup> sobre la importancia de nuestra justa y severa Sup<sup>a</sup>: En la  
continuac<sup>a</sup> y conclur<sup>a</sup> de los canales de Castilla y de Campos esta in-  
serida la Iglesia, la V. Hacienda y los Propiet<sup>s</sup>, los colonos, los co-  
merciares, los arrendatarios, los mercantiles y una multitud de in-  
felices desvalidos, que no hallando en q. emplear sus brazos, vendrian  
a ser victimas de la miseria, sin se les busca una ocupac<sup>a</sup> propia  
y analogia a sus tareas.

Requejamos, por tanto, y suplicamos con el mas profundo respeto  
a V. M. q. digne decretar quede libre la venta de granos, sin mas  
limitac<sup>a</sup> q. el reman<sup>a</sup> p. la subis<sup>a</sup> del medio a±o entrante, y autori-  
tan a estos Ayuntam<sup>tos</sup> q. q. convocados y presid<sup>a</sup> p. el Cap<sup>r</sup> Gen<sup>l</sup> de  
Cast. la Vieja puedan formar las expresadas juntas y encargars<sup>a</sup> a es-  
tas de la particular comis. de la constanc<sup>a</sup> del canal de Catt., a cuya

efecto deberá mirar como principales objetos de sus primeras tareas el indicar a U.M. la elección de los medios y ámbit. q. pueden adoptarse p.<sup>a</sup> recaudar los fondos neces. a costear los crecidos gastos de esta obra, y prop. el propio tiempo a los indiv. q. deben andar de la p. administrativa y económica p. aseg<sup>r</sup> la recta distribuci<sup>n</sup> de estos caudales.

Así lo esperamos del paternal amor con q. U.M. ha disting. siempre a los Pueblos q. tenemos el honor de representar, cuyos votos han sido y serán en todo tiempo el del Sto. Esp. y de q. U.M. en el Trono q. tan dignamente ocupa - A.y. 25 de 1819 - Los Ayuntamientos de Tordejillas - Medina del Campo - Peñaflor - Simancas - Castronuño - Mucientes - Frengaldáin - Castronuovo - Villabriga - Villafrachón - Banchal de la Loma - Castroverde - Villalán - Argamas de Campos - Villanuvela - Villar de Fallaves - Valdenebro - Villanueva - Tamairiz de Campos - Palacios de Campos - Villagracia de Campos - Torrelobaton - Corraforja - Villar de Frades - Castronuñibre - Alvaraz - San Cebrián de Mazote - y Vivero.

### Nota.

Adoptándose el plan de introducir el canal de Castilla en el río Duero, y llevarlo unido al Duero hasta la linea q. divide la España del Portugal, aseguramos q. esta obra podrá venirse en el corto term<sup>o</sup> de 6 años, y q. su coste no excedera de 20 millones de r<sup>s</sup>; en cuya quota quedarán incluidos los gastos que sean necesarios p. llevar también al cabo el canal de Campos.

Tenemos ya formado el presupuesto de los asientos que podrían admitirse p. recaudación de estos fondos.



## Consulta.

D<sup>r</sup>. Manuel Gutierrez de los Rios ultimo poseedor de un vinculo, nro en su primer matrimonio con D<sup>r</sup>. M<sup>a</sup>. Beatriz Fernández una hija y habiendo quedado viudo nro un hijo en D<sup>r</sup>. Gregorio de los Rios, sobre el quien tenia en su casa y compañía y con quien le unio el parentesco en tercer grado de consanguinidad de que impetraron y obtuvieron licencia para casarse; y en efecto se casaron. Muerto el D<sup>r</sup>. Manuel sin haber dejado mas hijos, se pregunta cual de los dos deberá sucederle en el vinculo, la hija nacida de legitimo matrimonio, o el hijo havido durante su viudez en la solvencia su parentela con la que se caso despues de su segunda nupcias.

## Respuesta.

Mediante que el vinculo y agregacion que se le han hecho es regular segun las clausulas de la fundacion de suerte que se prefiere el varon a la hembra, sin que se encuentre una sola palabra

que permita la menor duda, tampoco puede ocurrir sobre el modo y orden de suceder establecido en las mismas con absoluta conformidad á lo dispuesto en las Leyes 2º tit. 15. Part 2º q en la

que reglan la sucesión de la corona y Mayordomos regulares. Si que el varón aunque menor entra al goce y posesión con exclusión de la hembra; pero quizá por parte de esta se le opondrían las circunstancias de haber nacido fuera de matrimonio, y de parenta del Padre dentro del 2º grado, que le impedia hasta poder ser considerado como natural; y que por consiguiente con tales defectos no podía anteponerse a ella, que habiendo nacido de legítimo matrimonio adquirió el derecho de suceder en el vínculo en falta de varones de igual calidad. Parece que no se le puede objetar otra cosa: por lo que considerando la consulta bajo este punto de vista, se procede a dar satisfacción á la objeción de la manera concluyente que se advertirá. De nada importa el concepto ni la calidad del varón desde su nacimiento ha-

ta que los Padres contrajeron matrimonio, siendo este el que hizo su condición y le dió estado según ambos derechos Eclesiastico y Civil. Removido por la dispensación el impedimento que causaba el parentesco, que venia de la misma linea que la vinculación, y que era el unico que tenian aquellos para casarse lo ejecutaron validamente, y en el mismo hecho quedo legitimado el hijo, que para serlo no necesitaba de otro requisito; lo que es tan cierto que no se alegraria con fundamento Ley alguna civil ni eclesiastica en contrario.

Ahora bien, la legitimación por el subsequiente matrimonio, en cuya gracia se halla establecida, iguala a los hijos nacidos antes de su celebración con los que nacen durante él, según la Ley 5<sup>a</sup> tit 13. Part 2<sup>a</sup>.<sup>o</sup> cuyas palabras son las siguientes: "Ca maiores estos hijos tales non son legitimos quando nascen tanto quean fuerza ha el matrimonio, que luego que el Padre e la Madre son casados se facen por ende los hijos legitimos." Siaciendose legitimo, no pueden menos de suceder a los Padres y demás ascendientes del propio modo que si hubieran nacido tales. Esta proposicion a que sirve de base la Ley citada se corrobora

con la disposicion de la 7.<sup>a</sup> tit. 20. lib. 50 de la N<sup>o</sup>.  
v.<sup>a</sup> Decop. ó sea la 12. de Foro que habla del legitimado por rescripto del Rey; jones que pone por condicione igual á los legítimos y á los legitimados por subsiguiente matrimonio, y no á aquel como se lee en su texto, que para mayor claridad y conciencia  
lo se copia aquí en cuanto es concerniente al caso  
"Si alguno fuere legitimado por rescripto o privilegio nuestro, ó de los Reyes que de nos vinieren, aunque sea legitimado para heredar los bienes de sus Padres ó Madres, ó de sus Abuelos, y despues su Padre ó Madre ó Abuelos hubieren algun hijo ó nieto, ó descendientes legítimos de legitimo matrimonio nacido, ó legitimado por subsiguiente matrimonio, el tal legitimado (esto es por rescripto del Principe) no pueda suceder con los tales hijos ó descendientes legítimos en los bienes de sus Padres ni Madres, ni de sus ascendientes al intestato ni en testamento": Suego entre los legitimados por subsiguiente matrimonio y los legítimos no hay diferencia alguna en su estado civil, ni en el derecho y orden de suceder á sus Padres y ascendientes. No habiendo lo es preci-

lo convenia, en que la calidad y condicion del hijo que lo fué por el subsiguiente matrimonio segundo del Padre, no es diferente de la que asiste a la hija legítima del primero; y no siendolo se ha de convenir precisamente, en que siguiendo la naturaleza de la vinculacion y los llamamientos de la fundacion han recaido en él la propiedad y la posesion por la circunstancia preanudada de varón. Se considera como inutil el hablar mas del concepto y condicion en que se pudo tener al hijo mientras que no se realizó el matrimonio de sus Padres, porque no pudiendo aplicarse la calidad unica e innata que le perjudicaría á saber el haber nacido de dañado y punible ayuntamiento, lo que no es contrario al incesto nada le obsta para entrar al goce de la vinculacion como extraria, si hubiere nacido despues de celebrado el matrimonio, sin que de parte de la hermana se encuentre ni aun en la apariencia el mas remoto fundamento para oponerse, ni pretender excluirle. Esta es mi opinion &c.







## De los Violaciones. Por Juan Fodere.

Se da el nombre de violacion a la violencia que se hace a una persona del sexo femenino, para abusar de ella contra su voluntad. Tenemos algunos ejemplos de violencias tan extraordinarias que a muy poco tiempo de haberse cometido perdió la vida la persona violada.

Este delito era castigado con pena capital entre los franceses, y llegaba a tal punto su rigor en esta parte, que se imponía el mismo castigo, aunq; no hubiere mas q; un beso dado por fuerza.

Las leyes romanas fulminaban tambien esta pena, aun contra aquellos que no habian podido lograr su intento, y contra sus complices, siendo de notar que perdían el dho. de ciudadanos, y eran desterrados los pacientes q; no cuidaban de que se castigase semejante ultraje: cuyas leyes fueron dictadas por el respeto que se merecen las buenas costumbres.

La constitucion de los dho. impone la misma pena. Las ordenanzas y decretos de los Reyes de Francia castigaban de muerte el simple raptio de seducción. El decreto de Francisco Iº que se halla en la colección hecha por Coginelle, como tambien las ordenanzas de Orleans y de Blois, prohibian expresamente q; se intercambiase nadie a favor de los q; habian cometido este delito. Por decreto de Stanislaus IIº expedido en 1657, se condigna a la pena de hora al que viola a una mujer, ya sea casada o soltera; y la declaración de Luis XIV de 1700 castiga tambien este delito con pena capital. Pero despues se ha moderado el rigor con q; se castigaba este delito, estableciendo la pena de 6 años de prisión por la violación pura y simple, y la de doce cuando se comete con una doncella q; no ha cumplido

catorce años, ó cuando el delincuente se ha valido de los  
violencias ó esfuerzos de uno o de muchos complices.

Es preciso considerar esta severidad contra la viola-  
ción como un movimiento espontáneo del justo horror  
que inspiran la violencia y los atentados que se dirigen  
a destruir el pudor; porque seguramente no está fundada  
esta legislación en el conocimiento de la naturaleza  
humana, y en la proporción que debe haber entre los  
delitos y penas, para que la sociedad saque todas las ven-  
tajas que debe prometerse de ellas.

Quanto mas considero este crimen, mas me convien-  
to de que tiene un carácter diferente de los demás delitos:  
porque estos últimos están, por decirlo así, fuera del orden  
de la naturaleza; los veo subordinados a las opiniones,  
y dependen absolutamente de la voluntad; pero la violación  
es muchas veces un efecto del ascendiente imperioso de  
la naturaleza; y a la verdad hay muchos casos en que  
tiene tan poco influjo la voluntad, que el hombre que  
comete este delito se halla enuros de aquellos delitos  
furiosos en que no ejerce la razón ningún imperio.

(Tom. Iº cap. 55). Y será justo castigar con la misma pena  
el delito a que se ve arrastrado el hombre por la fuerza  
del temperamento, y el que se vota, sin mas motivo  
que el de un vil interés; como pueden confundirse estas  
dos cosas, sin cesar que dejen los hombres de ser lo  
que son, y se acostumbren enteramente al capricho del que hace  
la ley? En efecto, á pesar del horror con que se mira  
el robo, no se ha atrevido nadie á castigar la conducta  
del infeliz que estimulado del hambre, hecha mano del  
primer alimento que se le presentó. Notemo decil q.  
hay algunos sujetos para quienes la otra necesidad es casi  
tan urgente como el hambre, lo cual han confessado

tacitamente todos los legisladores que ha habido desde el origen de las sociedades, que no obstante el respeto con que se trataban las costumbres en las repúblicas antiguas, y la prudencia que tocúe el cristianismo a la castidad, se han tolerado en todos tiempos las mujeres públicas, siendo esta tolerancia una confirmación sujeta del poder de la naturaleza.

Es muy grande este poder, cuando solo tiene un objeto vago y general con que satisfacerse, y lo es aun mucho mas cuando el objeto es fijo, y se le añade la resistencia. ¿Quién posse establecer entones? El temor de un mal que se ve distante. Pero el hombre que se halla acostumbrado de un delirio, no teme nada; el objeto presente no da lugar a la consideración de lo futuro, y le parece apetecible la misma muerte, contal que sea precedida de la posesión de lo que ama. En que otro género de delito se descubre una obstinación semejante a esta?

Estoy muy lejos de querer hacer la apologia de la violación: conozco todas sus consecuencias: soy padre, y me pongo en lugar de aquella persona que haya tenido la desgracia de ver deshonrada a su propia hija; pero sujetando las sensaciones naturales a la razón, encuentro que lo se debe imponer siempre a este delito la misma pena que al robo infame ó al vil asalto: en una palabra, juzgo que debe ser reprimido, pero de un modo analogo a su carácter particular.

Si hubiere de tratar de este punto de legislación, daría principio a ello estableciendo una diferencia notable entre los varios sujetos indicados de este delito, y distinguiría al que le comete por efecto de un amor violento, del que se determinaría a él por puro libertinaje: este ultimo caso sería aun mas grave si se añadiese la crudeldad a la

violencia, de lo que hay bastantes ejemplos: cuyo atentado seria entonces para mi de la misma clase que las otras maldades, y tan contrario como ellas al orden de la naturaleza: y estableciendo de este modo la gradacion que debe haber si se desea administrar justicia como corresponde, no castigaria con la misma pena al holgado desesperado, al libertino y al cruel, pues seria muy rigurosa para uno, y muy debil para otro, si es que puede haber pena mas fuerte que la perdida de la vida.

En la jurisprudencia civil se trata solamente del estado y fortuna de los ciudadanos; pero en la criminal se trata de su libertad, de su honor, y de su vida. En aquella son muchos frecuentes los casos en que se consultan a los Medicos; pero en esta se presentan todos los dias. Por tanto estan estos en la obligacion mas estrecha de adquirir todas las verdades posibles, an para ilustrar a los jueces, como para tranquilizarlos acerca del castigo de los delitos, y facilitar el triunfo de la inocencia.

— Ounque son licitas las conjeturas cuando se trata de los bienes de fortunas, es necesario que en los asuntos mas graves haya una evidencia completa, y cuando se va a decidir de la vida y libertad de los hombres no puede suplirse la verdad con la verosimilitud, de modo que la unicas pruebas para condenarlos o absolverlos, deben ser los hechos constantes y bien averiguados.

En todos los tribunales de Atenas, y mas prin-  
cipalmente en el Steliastico el orden que en el proceder  
se guardaba era este: El que queria poner pleito  
a otro iba al Magistrado nombrado para este primer  
caso, que era regularmente uno de los Termotetas, y le  
daba parte de su causa, y si este daba su permiso para  
ello se procedia a la citacion de la otra parte. En  
comparaciónde esta, intentaba el actor solemnemente su  
accion, y contestado el pleito, señalaba el dia en que  
se habian de sortear los Thetes, los cuales antes de  
sentarse en el tribunal prestaban el celebre juramento  
Steliastico, acerca de ejercer bien su empleo. Hecho  
esto y prestados los juramentos por las partes, de que  
no entraban temerariamente en la causa, y depositada la  
cautidad presenta, (al modo de uivas. 3600 doblas) dábale-  
se tiempo limitado al actor y al reo para hablar, ini-  
ciándose este por velos de agua. Llevaba cada una  
sus testigos y escrituras o documentos en que aprobaba  
lo que sostenia, y cuando afirmaban algun hecho, deci-  
an a un ministro, semejante a los porteros de uivos  
consejos, que llamase a los testigos: como aparece de  
lo que aqui dice Isocrates, y de lo q. se lee en algu-  
nas oraciones de Demostenes, quien regularmente pone  
estas palabras: y porque en ello digo la verdad, lla-  
menme a los que de ello son testigos. Si eran instru-  
mentos los que se producian, habia otro ministro

que podremos compararle a ~~un~~ <sup>en</sup> Relatores, a quien tocaba leerlos. Esto se hacia en toda causa, aunq; fuese criminal, porque al reo se le daban para defenderse todos los medios y arbitrios posibles; y el depoñer los testigos en presencia del actor y el reo, y ante el intermedio pueblo que a todo concuerda, no podria menos de servir de mucho freno para decir la verdad, y de impedimento para q' nunca prevaleciese la calumnia. Vease a Siquonio en su excelente obra de *Reg. Athen.* y a *Emio* en su *Ercilia Ilustrada*. Ademas como en todos los tribunales habia sus ministros, para recibir las deposiciones de los testigos, y leer las leyes e instrumentos que se presentaban en las causas, las q' siendo entre partes prestoante se habian de apoyar en alguna de estas cosas, los oradores donde les parecia ser del caso valeroso de ellas, alli interrumpian sus discursos, no de otra suerte que si entre nosotros no se hiciere la relacion, sino segun lo fueren pidiendo los Abogados. Durren ejemplos a cada paso en estas oraciones de Socrates y en las de Demostenes. La lastima es q' los q' tuvieron el cuidado de recoger la de uno. Orador no insertaron donde dice, *La Acusacion y la Ley*, El Juramento, u otra cosa equivalente, aquell instrumento que se cita, porque esto hubiera servido de mucho para ilustrar la antiguedad Atica. El que recogio las de Demostenes fue en esto, si entones, quizá mas pesado, para nosotros mas puntual y mas exacto.

Sigue que la suerte declaraba quienes habian de ser los jueces en cada causa, probaban estos (como ya quedas dicho) un solemne juramento, enya formula que ha conservado Demostenes en su oracion contra Timoncrates, nos parece del caso trasladadas aqui:

### Juramento

Sentenciarse segun las leyes y decretos del pueblo de Atenas y del Senado de los quinientos, y no sentenciarse que haga o hiziere u oligarchia: ni si intenta alguno destituir al pueblo, o dice o sentencia sobre esto, me dejare vencer, como ni tampoco a hacer nuevo repartimiento de bienes, o inver-

division de la tierra de los Atenienses. Ni retendré a los  
desterrados, o a los condenados a muerte; ni a los que aquí  
queden los hecharé contra las leyes y decretos del pueblo  
y del Senado, ni yo ni otro ninguno con mi permiso.  
Ni dare magistratura a ninguno que este todavía obli-  
gado por otra, ni de los nueve Archontes, ni del Sacerdo-  
cio o de qualquier de los que en un mismo dia se  
sortean con los nueve Archontes, ni de los Steraldos, Le-  
gados y Alcaldes: ni que dos veces tenga uno un mismo  
empleo, ni tampoco que uno tenga dos empleos en un  
año. Ni recibiré dones por juzgar, ni yo mismo ni nin-  
guño de los mios u otros sabiendo yo, con ningún artifi-  
cio, fraude ni pretexto; y no tengo menos de 30 años, y  
vive al acusador y al reo igualmente a ambos, y senten-  
ciare sobre lo que es el pleito. Túro a Júpiter, Neptu-  
no, y Ceres; y venga la desolación sobre mí y sobre  
mi casa, si a algo de esto faltó: mas si cumplido, suce-  
dame todo lo que sea y felizmente.

Concluidos ya todos los preparativos del juicio, habien-  
do de enterarse los jueces de la causa, señalaban tiempo  
para hablar, primero al acusador y sus abogados, y des-  
pués al reo y los suyos, y este se media con relieves de  
agua; la cual costumbre explica así Esclites en su cele-  
bre oración contra Escifonte: hechase la primera agua  
al acusador y a las leyes y a la democracia; la segun-  
da al reo y a los que por él dicen; y si con la primera  
votación no se deshace lo que es contra la ley, hechase  
entonces la tercera agua al Suplicio y al mayor ay-  
dor de vuestra ira. De estos abogados o defensores ha-  
bía diez en el Areopago, y en los demás tribunales li-  
bremente presentaba el reo a cuantos quería. Buena  
prueba es de ello lo que dice Socrates en el final de  
su oración contra Sochites, y también lo que dice  
Esclites en el lugar citado, quando despues de haber que-  
rido persuadir que en aquella causa no se debían dar

abogados al reo, concluye; Mas si excediendo los lími-  
tos de una legal defensa, llamase a Demóstenes, lo pri-  
mero no querías admitir a un hombre astuto, acostum-  
brado con su eloquencia a trastornar las leyes, ni crea-  
ninguno de vosotros que pueda atribuirse a virtud  
el que, preguntandoloasifonte, si llama a Demóstenes,  
reclame el primero, llamale, llamale: llamarle contra  
ti mismo, llamarle contra las leyes, y llamarle enfin  
contra la Democracia. Pero si por ultimo queréis oír  
de la 8a. Vease a Petit Lomn. in Ll. Atticas lib. 4, tit. 4, y a  
Bos en su breve descripción de las Antigüedades Griegas.

Ya se ha dicho que en Atenas todo el que intro-  
ducía alguna acción, o acusación y lo mismo que él, el  
reconvencido o acusado, tenían que depositar una cantí-  
dad que se llamaba Prostasia, y la que indefectiblemente  
perdía el vencedor, y además que en las causas criminales  
el acusador que no tenía en su favor siguiera la quinta  
parte de los votos, pagaba una multa de mil drachmas,  
y como esta no se depositaba, sin duda por ella era  
necesario apañarla, excepto en el caso de acusar a al-  
guien por injuria real. Vease a Heráclio en su colección  
de opúsculos disert. 28 de pecunia in causa 8a.

En caso de empate en las causas criminales,  
el reo quedaba absuelto, y tenía lugar lo que se llamaba  
el cálculo de Minerva, de resulta de lo que ocurrió en  
la causa de Orestes de que estaba conociendo el Areopago:  
porque como el numero de los votos que le condenaban  
excediese en uno solo al de los que le absolvian, en la urna  
de estos hecho Minerva otra piedrecita blanca mas, por  
que la votación se hacia con piedras blancas y negras;  
y así habiéndose hallado igual el numero de unas y otras,  
Orestes quedó absuelto. Lo que despues pasó a ser ley  
general dándoleños a entender Eurípedes, que así lo pre-  
viviera Minerva, en su Epigenia en Sansón del modo

siguiente:

Esto de hoy mas ley sea,  
Que con iguales votos, vence el reo.  
Algunos fabios han escrito sobre este cálculo de  
Minerva; pero entre todos merece la palma Enrique  
Cocci en su eruditissima disertacion: de eo quod justum  
est circa numerum et de cálculo Minervae.

De los Archontes, primeros magistrados de  
Atenas, seis se llamaban Termotetas, como quien dice  
fijadores de la ley, y su oficio era velar sobre que estos  
no padeciere alteracion; así para que todo se hiciera  
según ella, además de que en algunos casos tuvieran  
por su jurisdiccion (como ya queda dicho). De esto  
diez Archontes uno se llamaba Rey y cuidaba de  
que los misterios de Ceres, y las ceremonias y sacrificios  
de Baio, de Minerva, de Júpiter, de Apolo, de  
Vulcano y Prometeo se hicieran con la debida solemnidad;  
y además de esto conocia en varias causas, y las  
que no definia, las remitia a los tribunales mayores.  
El Polemarcho era un magistrado que al principio solo  
se creó para que en el caso de empate en las batallas  
de los Estrategos, o Generales, que eran diez, terminase  
el negocio, inclinandose a la parte que mejor se ga-  
vencie. Despues ya con los mismos generales que  
quedaban en la Ciudad, tuvo jurisdiccion para las dis-  
putas y controversias que se suscitaban entre ciu-  
dadanos por cosas pertenecientes a la guerra, y  
la causa de la pertenencia de los bienes ante ellos se  
ventilaba. Además de esto, él por si conocia de  
varias cosas, y entre otras de los negocios de los fo-  
rasteros, como dice Polux en su Diánastricon lib. 6.  
Cuando la pena impuesta por la ley a algun delito era multa pecuniaria, los pobres eran encorra-  
dos en una casrel, de la que salian hasta que podian

pagar; y no solo esto, sino que quedaban notados de infamia y ollos y sus hijos eran excluidos de la administracion de la Republica: de modo que vivian como desterrados entre sus Ciudadanos: lo que se demanda era para los hombres de verguenza mas insufrible, no digo yo que el destierro; sino que aun la misma muerte, como facilmente conocera cualquiera que sepa apreciar justamente el derecho de intervenir en todo con sus Ciudadanos, para el regimen y gobierno de un Pueblo.

Segun conta de la S. Filippica de Demostenes, en el Alcazar habia una columna de bronce en que se escribia el nombre de los que podian llamarre reos de Estado, y mas sino podian haberseles a mano: porque entonces se les declaraba en la tal columna enemigos del pueblo de Atenas, se les temia por infames, y cada quiera Ciudadano tenia facultad para quitarselas la vida. El ejemplo que cita Demostenes es de un tal Arthmio, natural de Zelia en el Asia menor, que habia traido de parte del Rey de Persia, o del gran Rey, dinero para ganar a algunas ciudades del Peloponeso, no a Menas; y lo que dice que se escribio en la columna era esto: Arthmio, el adivino Zelita, sea infame y enemigo del pueblo de Atenas, y de sus Hliados, el y su generacion; porque trajo dinero de los Medos al Peloponeso, no a Atenas.

Los Griegos y Romanos, como no temian a sus esclavos por personas, sino por cosa de tantas cosas como eran las que tenian en sus patrimonios, y los trataban con este respeto, hacia tales mirar con odio los intereses de sus amigos, y que a nata se moverien uno por el temor del castigo: con lo que dieron motivo a que se creyese, que ni aun la verdad dirian, cuando en los agudos delitos la causa publica estiguiera que de ellos se supiese, sino apremiados en el tormento. Pero a los delincuentes mismos hincar los sujetaron a esta dura ley, que si respecto de los esclavos tenia algun color de justa, por lo que queda dicho, respecto de estos otros no podia dejar de ser por todos terminos injusta. Tuera de que, tiranatos como fueren

Betorico, en su oracion dicha Traperitica, en que la causa  
lo exigeia abogar por el tormento, aunque sin原因 alguna  
que lo justificase. En el dia no hay quien no diga con Luis  
Vives, en sus comentarios a los libros de la Ciudad de Dios de  
San Agustin, libro 19 cap. 4. donde el 1<sup>o</sup> Doctor declama contra  
el tormento contra mayor vehemencia: Los varones que  
contra el tormento emplean (los Betoricos) son puestisimas.  
mas las que traen en su defensa son fables y de ningun  
merito.

La ley misma fundamental de todo gobierno, o  
mejor el pacto, con que en el principio se establecio toda  
sociedad, no tuvo otro fin que la seguridad de las personas,  
y ella sola fue digna de que en beneficio del comun cediera  
el hombre una porcion de su libertad; porque como las  
fuerzas de cada particular no le bastaran para defenderte  
de las injurias, fue preciso que recurriese a aumentarlas  
del unico modo que pedias, que era agregandole las de otros  
que se unian en el mismo caso. Delito no es otra cosa, que  
la infraccion de la ley con el atino e intencion de violarla;  
y asi manifestada esta una vez con el hecho, se ha incurrido  
en la pena, que contra tal delito tiene el derecho señaladas,  
y el efecto ya no sera de parte del que por la muga hizo enue-  
sto plido para que subsaz el que a tal acusado Steele seguia-  
se, ni es este tampoco el que se propone vengar la ley casti-  
gando los delitos, porque con ello que adolataria uno  
que lo que unicamente intenta es poner en estado de seguridad  
a los demás, e instruirlos y almonerarlos contra el mal  
ejemplo, que acababan de recibir. Asi que las palabras de  
que Heraclito en su oracion judicial contra los hereticos,  
aseditan que habia profundizado la teoria de la jurispru-  
dencia criminal; porque en realidad si esta ha de ser buena,  
a lo que ha de dirigirse es, no a castigar, si vengar el mal  
hecho; sino a impedir que haya quien lo haga en lo su-  
cesivo; de manera que a ser posible que sin imponer  
pena a los delincuentes se contuviesen los demás, no de-  
verian ser castigados ni aun los que hubieren cometido  
los mayores crímenes, porque entonces esto no podria

ser el efecto de una virtud.

Introducida en una república la monstruosa desigualdad de fortunas, por la que unos rebosan en superfluidades y otros carecen aun de lo necesario para la vida, las penas pecuniarias que arruinan al pobre, son para el rico estímulos que le incitan a cometer el crimen, viendo que a tan poca costa satisface sus antojos. Así en Roma, habiendo establecido la ley de las doce tablas la pena de 25 años contra la injuria real, hubo un L. Veracio, hombre singularmente malo, como dice Selenio, que tomó por diversión ir dando de bofetadas a los hombres libres, a quienes hacia inmediatamente pago de aquella summa, miserable precio de su honra y de su seguridad. Cálculos una república que apreciaba las personas por sí mismas, sin trazar en sus leyes la vergonzosa distinción de rico y pobre, puso al punto otro freno a la osadía de los soberanos.

Dos veces se vio disuelta la democracia de Atenas, una cuando Pisandro y sus aliados establecieron el gobierno de los quatrocientos, y otra cuando los Lacedemonios pusieron los 30 tiranos, y en ambas a los que gobernaban y mataban se unió aquella alianza débiles, que sintiéndose sin vigor para hacer frente a los enemigos, tenían sin embargo bastante atrevimiento para hacer mal a sus conciudadanos. Pisandro fue el principal autor durante la guerra del Peloponeso, de que el gobierno popular de Atenas se mudara en una disimulada oligarquía, haciendo que por una resolución forzada del pueblo se diera la autoridad a cinco mil que se habían agraviado, y una entre los indujeron a que dejaran el mando a los llamados quattrocientos, por ser este el número de los que quedaban para representar a los cinco mil, y al pueblo. Pero esto duró poco: porque estando sentido y oprimido el pueblo, los amigos de libertad, señalándose entre ellos Trámbulo, abrogaron el imperio de los quattrocientos e hicieron que Pisandro

con muchos de sus parciales se pasaron á los enemigos, por el qual hecho los borraron del numero de los Ciudadanos, y de allí en adelante á los que proscribían, decian que los ponían en el catalogo de Pseudos. Tucid. lib. 12. y Plutarco en la vida de Alcibiades.

Venados por tránsito los 30 tiranos y empeñados ya á establecerse la amnistia entre los Atenienses por ultimo dice Demofonte, se decretó que cesaran los 30 y se eligiesen otros: y se eligieron diez, uno de cada tribu: que es decir que volvieron á crear los Ateniates.

Tiempo se ha tenido por sumamente dificultoso adquirir aquél fondo de solida filosofia, que para la arreglada interpretacion de las leyes, y mas para determinar sobre abrogar las antiguas y establecer otras nuevas, se requiere; pero al mismo tiempo se ha mirado siempre como muy facil, adquirir un superficial conocimiento del derecho privado, haces, e diestro y expedito en el misterioso arte de los Protagoráticos: y Ciceron en lo primero estaba tan abatulado, aunque nunca se dedicó a los estudios de derecho, ni a las demás mecanicas del foro, tuvo razón en decir: *Con estas tareas ocupado como estoy, si me enfadais un poco, en tres días he de salir de vos sin consultaros.* *Mihi homini vehementer occupato, si stomachum moveritis, triduo me turris cornutum esse profitebor.* *In orat. pro S. Marciacu. tom. 2.*

Sofista en lo antiguo era lo mismo que sabio, y este nombre en sus principios no tuvo nada de diosio, y solo vino a serlo, porque se lo abrogaron en lo sucesivo personas indignas de él: por tanto no es extraño que le llame Solon, el segundo de los siete Sofistas ó, lo que es lo mismo de los siete sabios de la Grecia.

Multa legal, se llamaba la multa que pagaba el que, contra la ley del oido ó amnistia, citaba a alguno a juicio por cosas sucedidas en tiempo de la oligarquia, y era la sexta parte de aquella cantidad q. pedias,

en que estimaba su injuria.

Paladion, se llamaba la estatua que dicea plis a Salas Nortes en el Areopago, y el mismo nombre tenia tambien el tribunal en que se juzgaba de las causas criminales, dicho el de los Efetas, cuya descripcion se halla en Siglojo.

Las estatuas de los Héroes eran diez, de quienes tomaban nombre las diez tribus en que estaba dividido el pueblo de Atenas, Erecteo, Egeo, Pandion, Leonte, Acamante, Eneo, Cecrope, Hipotoon, Agate, Aticico, de donde unos se llamaban Erectidas o de la tribu de Erecteo, otros Egeidas o de la tribu de Egeo, &c.

Mucho ha dado que hacer a los que han querido ilustrar las cosas de Esparta, la distincion que los Sacerdotes hacian entre aquellos a quienes llamaban vecinos, y los Hilotes que eran sus publicos esclavos. Es puer de saber, que luego que los Espartanos, vencidos de la Donda, desecharon a los poseedores de la Laconia, y se fijaron en esta region y su Capital, los mas soberbios, y orgullosos de entre ellos se unieron para optimis a los demás; y lo que hicieron fue establecerse ellos en la Ciudad, y a los otros espaciados por las Aldeas dejandoles el nombre no mas de Ciudadanos, pero tratandolos en todo como a unos esclavos, sin embargo de que eran todos libres, y de que con su ayuda habian conquistado aquella tierra. Y estos eran los que se llamaban Vecinos, pero de ellos se distinguian los Hilotes, porque aun eran de mucho peor condicion. Ellos, aunque en el principio debieron de ser tambien Vecinos, y de caberles para su habitacion la Ciudad de Hilos, que les dio nombre, sin duda por alguna revelacion fueron reducidos a la mas dura servidumbre, y siendo esclavos de la Republica, y a quienes estaban encargadas la Agricultura y Hosteria, no podian ser matemutados por ningun particular, ni vendidos fuera de la Laco-

nia. En su origen solo los de esta Ciudad tuvieron este  
estatuto; pero luego se dio a todos los publicos esclavos,  
y muchos autores lo entendieron aun a los dichos Vecinos,  
que ha sido la causa de la confusión. Con todo había en  
cuantito al Estado mucha ~~desigualdad~~ diferencia: porque  
los libres eran libres y gozaban de todos los derechos de  
ciudadanos, excepto el poder ascender a los empleos, y en  
el ejército siempre tenían lugares y se llamaban Lacede-  
monios, aunque no se les tratase bien: quando los otros  
eran rigurosos esclavos, y solo en dos ocasiones los armó  
la Republica viendole Leguanista de gente, y en peligro.  
Verse a Plutarco vida de Licurgo y a Etio Descripción de  
la republica Lacedemónica.

Toda la cultura y civilización se creó que desde  
el Egipto se propagó por la Grecia, y que de allí se to-  
maron las ideas de un buen gobierno, aun cuando no  
todos se acostumbraron al en que estos vivían. Muchos en-  
tabllecimientos de los Lacedemonios tenían gran seme-  
janza con los de los Egipcios, y aquello de que final-  
mente todos hicieran siempre una misma cosa, pare-  
ce que de allí se tomó prestado. Pero entre los Egipcios  
había de todas artes y oficios; mas entre los Lacedemo-  
nios no había sino soldados: porque para el cultivo de  
la tierra, y para las artes tenían a los Filotes sus es-  
clavos, y a los demás que habitaban fuera de la Ciudad;  
y los jóvenes se ejercitaban en los lobos para hacerse  
diestros, destinando en un todo las ciencias, tanto que  
Plutarco en la vida de Licurgo dice, que las primeras  
letras solo las aprendían para el preciso uso: en lo  
mal da a entender que allí ningún estudio se hacia  
de las ciencias.

La Minia, moneda Ateniense, era antes del  
tiempo de Solón de setenta y cinco drachmas; pero, este  
sabio Legislador, al publicar una ley para alivio de los  
deudores la hizo de ciento. Cada drachma venía a  
valer dos reales de nuestra moneda de vellón. El ta-  
lento Atico se componía de setenta minias, y siendo así

que cada una era de unos docecientos reales de lira.  
muyedas, el talento valdría como unos doce mil rea-  
les de la misma. Véase a sus. Covarrubias en su celeste  
obra Veterum collatis numeris motum cap. 4. Y al doc-  
trinario Budeo en la raya de Alles.

De Mitilene fueron el Poeta Alceo, y la cele-  
bre poetisa Safo, a quienes ascreditan de excelentes  
musicos los metros llenos de cultura que inventa-  
ron; y de esta misma ciudad fueron tambien el gran  
musico Alcion tan conocido por la fabula que de él  
refiere Herodoto, y permando de quien se cuenta ha-  
ber sido el primero que tuvo la lira de siete cuer-  
das, no teniendo antes mas que cuatro.

Los Afligidos componian la asamblea mas  
celebre de la Grecia: formaban como unos estados generales  
de todos los gobiernos, y el objeto de su institucion era el  
mantener la union y la concordia entre los Griegos, y de  
velas sobre la seguridad y buen orden de toda la Grecia. Sus  
magistrados se juntaban dos veces al año, en la primavera  
y en el otono. Todas las ciudades de Grecia enviaban sus  
diputados a estas juntas, y ninguno de ellos era admitido  
hasta haber jurado con las mas terribles imprecaciones q.  
trabajaria cuanto pudiese por el bien comun. El poder de  
los Afligidos reunidos era considerable, pues juzgaban  
en ultima apelacion los negocios publicos, y de los par-  
tulares: tenian igualmente el dho. de declarar la guerra,  
y de promover la paz, y les pertenecia del mismo modo de  
detectar el enemigo de las divisiones que se susci-  
taban entre las Ciudades Afligísticas.

# Avance

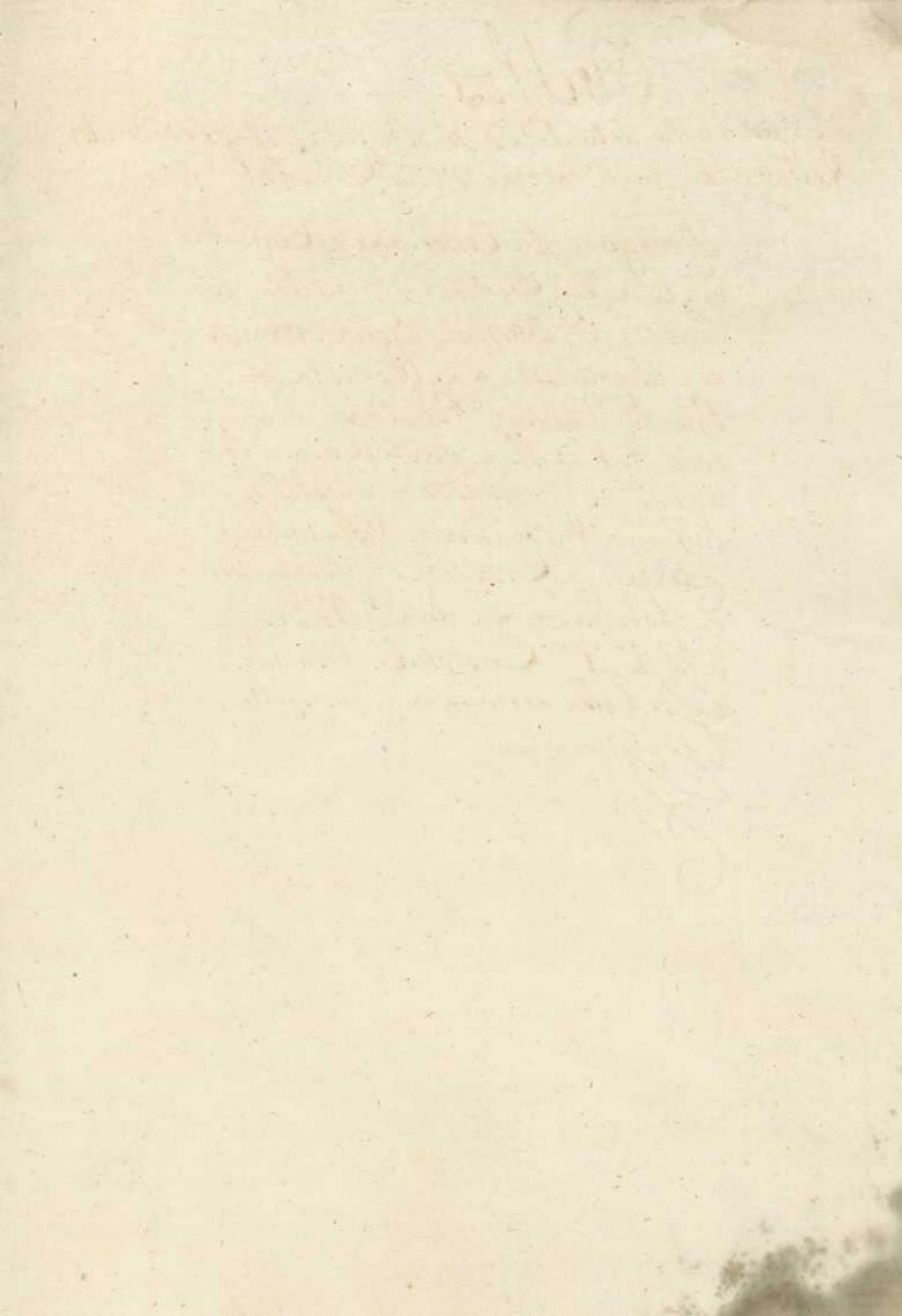
De los derechos q<sup>ue</sup> han de cobrar los  
Procuradores del N<sup>o</sup> en los tribunales in-  
feriores de esta Ciudad.

Por la firma de la sustanciacion del poder en fa- vor de cualquiera Procurador	2
Por la aceptacion de Curaduria y defensoria de menores, obligacion y fianzas	6
Por cada pedimento de sustanciacion, en toda clase de juicios, sin el papel	4
Por cada firma, en escrito de Letrado	3
Por cada oja de copia de los mismos	2
Por cada toma de autos de la Escritura	3
Por cada devolucion de los mismos	2
Por cada recibo, sea de cualquiera clase	3
Si los autos pasaren de 50 ojas, se aumentara por razones de toma y vuelta	2
Por cada notificacion q <sup>ue</sup> firme	2
Por la asistencia a cualquiera diligencia que exija su presencia, cobrara por cada hora	4
Y pasando. Por cada media hora de exceso	2
Por la asistencia a las vistas de los pleitos, cobrara por cada hora de ocupacion	4
Y si pasare. Por cada media hora de exceso	2
Por cada aviso al Abogado, para la vista o suspen- cion de esta, en los Pleitos	3
Por cada aviso a particulares, se el q <sup>ue</sup> quiera	3
Por la asistencia a cualquier juntas, no pasando de hora	2
Y pasando. Por cada hora de exceso	6
Y ultimamente por cada diligencia de nombramien- to de peritos, tasadores, sean para las clases que fueren cobraran	3

# Pueblos

De que en la actualidad se compone el partido de  
Valladolid, cuya cabecera es esta Ciudad.

Arroyo = La Cesterniga = Cigu-  
ñuela = La Flecha = ~~Almenalda~~  
Fuentes de Duero = Geria = Herre-  
ra = Laguna = La Oberuela =  
Puente Duero = Penalba = Pene-  
do = Robladillo = Santovenia = Si-  
maticas = Traspinedo = Tudela de  
Duero = Villabáñez = Villambla =  
Zarataz = Casasola = Hermita  
de Tobilla = La de S<sup>n</sup> Frdro =  
Isla de S<sup>n</sup> Cristobal. Esta ulti-  
ma se halla arruinada y sus efectos  
en la Cesterniga.



360 €

FMAN

# Pueblos

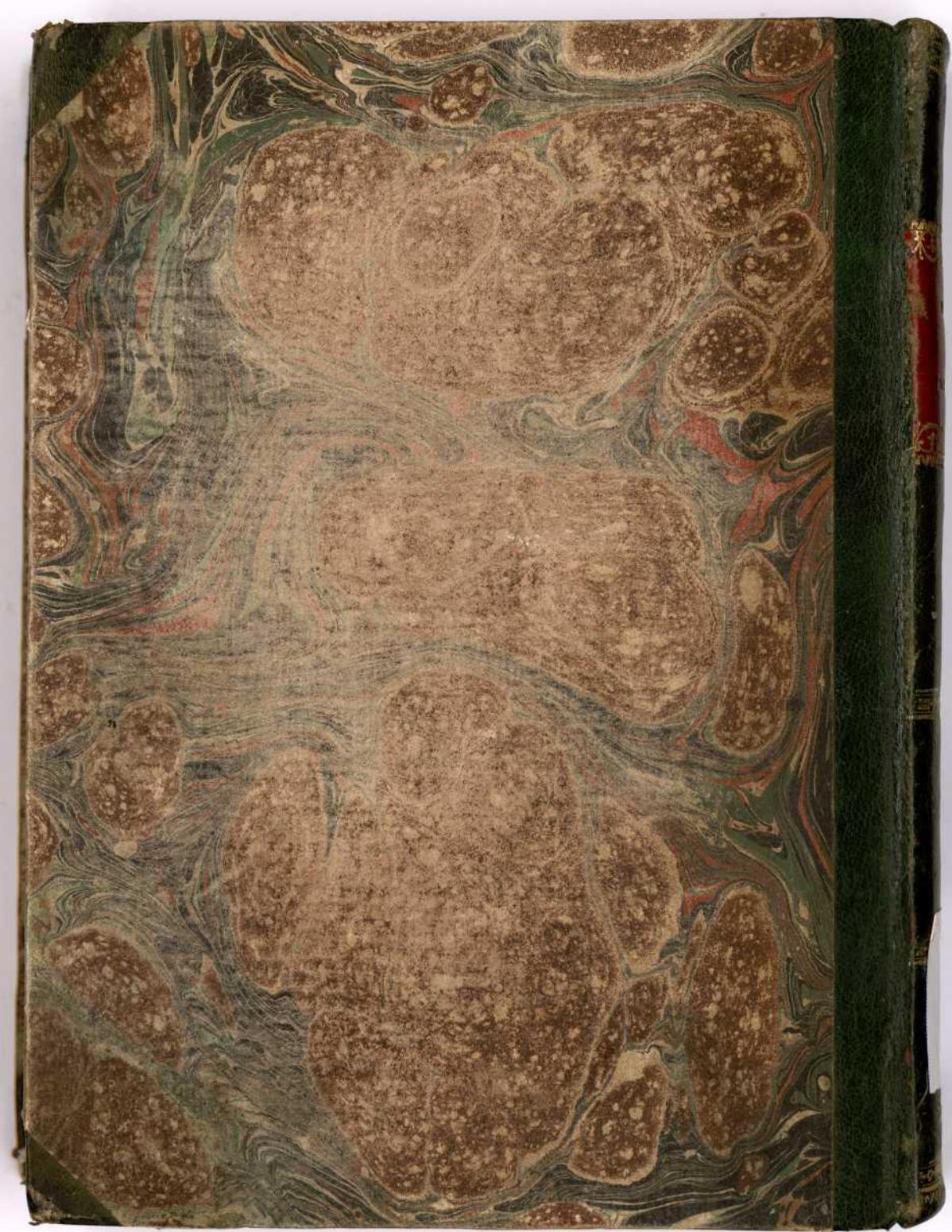
en la actualidad se aplica el principio  
de que, en su naturaleza, es un Caso de

Propiedad La Catedral - Cap-  
tura de Pueblos - La catedral  
de San Juan Bautista -  
en la que la Iglesia  
de San Juan Bautista  
con el resultado de la  
captura a los pueblos que  
eran de la Iglesia  
de San Juan Bautista  
y establecer la de San Juan  
Bautista Central. Es el  
caso de una comunión entre iglesias  
en la que no hay











VARIGOS

APUNTES



120

E-G

